

# Entre líneas

Una publicación del  
Centro de Estudios, Formación  
e Investigación Norberto Centeno

## **Dossier:**

### **Interrupción Voluntaria del Embarazo: el debate continúa**

García Elorrio

María Teresa Bosio

M. Ayelén Girón Mansilla

---

## **Producciones judiciales:**

Feminismo jurídico: discusiones  
para desarmar el derecho

Implicaciones jurídicas de  
incorporar la perspectiva  
de género en la propuesta  
de enseñanza

Los principios procesales  
en el Derecho de Familia

Mujeres y participación  
política partidaria:  
¿un debate saldado  
o un derecho pendiente?

Las funciones policiales

---

## **Amparos y Desamparos:**

“La delegada”

un cuento de Adrián Valán



# DOBLE ESTÁNDAR

La recomposición salarial implica desarmar el doble estándar dentro del Poder Judicial. Pero ¿de qué hablamos cuando hablamos de doble estándar salarial?



## APORTES JUBILATORIOS

## SALARIOS



## ANTIGÜEDAD

## EDAD JUBILATORIA



## Editorial:

# Los días de la Justicia

Damos la bienvenida al segundo número de nuestra revista, después de varios meses de mucho debatir, investigar y elaborar las ideas que aquí compartimos.

En nuestro primer número propusimos el debate sobre la reforma laboral, buscando elaborar argumentos colectivos para defender nuestros derechos conquistados. Derechos que siguen estando en peligro, mientras se apliquen las actuales políticas de desindustrialización y libre mercado.

Ahora es el turno del debate que surcó la sociedad argentina y culminó -al menos por este año- en la votación del Senado, el pasado 8 de agosto. Creemos que enriquece la discusión la presencia en EntreLíneas de las dos posiciones. Las sustentan dos referentes indiscutidos: María Teresa Bosio y Aurelio García Elorrio. Más allá de la disputa actual -ya que está presente en nuestra legislación, desde 1921- damos cuenta de las causales de aborto no punible, el fallo FAL y los obstáculos legales -y extralegales- que han impedido su aplicación, a pesar de su vigencia.

A tono con las vertiginosas transformaciones sociales, que visibilizan demandas históricas por igualdad de género, muchos de los artículos que las compañeras y compañeros acercaron para su publicación adscriben a esa perspectiva. Incluyendo el cuento que publicamos en nuestra sección literaria “Amparos y desamparos”.

Invitamos a las trabajadoras y trabajadores judiciales a seguir participando en la elaboración de esta publicación. Ya sea con fotografías, obras artísticas visuales, literatura, documentos de investigación, ensayos, doctrina, o simples anécdotas de nuestro paso por los días de la Justicia. En esa línea se inscribe nuestro primer concurso de poesía y cuentos cortos que estamos convocando. Los trabajos seleccionados serán publicados en los siguientes números.

Acá vamos! EntreLíneas, volumen II. Nuevamente en circulación la palabra y el pensamiento de quienes trabajamos para una mejor Justicia del pueblo cordobés. •



## Consejo Académico:

### Arese, César

Abogado (UNC). Doctor en Derecho y Ciencias Sociales (UNC). Docente. Ex Juez de Cámara. Poder Judicial de Córdoba.

### Bonzano, María de los Ángeles

Abogada (UNC). Ex Vocal de Cámara de Familia. Poder Judicial de Córdoba. Docente. Investigadora.

### Bouvier, Hernán

Abogado (UNC). Doctor (Universidad de Génova). Docente. Investigador.

### Burijovich Jaschele

Lic. en Psicología (UNC). Magister en Administración Pública con especialidad en Salud. Vice Decana Facultad de Ciencias Sociales U.N.C. Instituto de Investigación y Formación en Administración Pública (UNC). Docente - Investigadora.

### De la Torre, Natalia

Abogada (UBA). Especialista en Filosofía Práctica (F.F.y L. UBA). Docente. Investigadora.

### Etchichurri, Horacio

Abogado (UNC). Lic. en Comunicación Social (UNC). Magister en Derecho (Universidad de Yale, EEUU). Doctor en Derecho y Ciencias Sociales (UNC). Docente. Investigador.

### González, M. Cristina

Doctora en Ciencia Política (New School for Social Research - Graduate Faculty - Nueva York, Estados Unidos). Docente Maestría en Políticas Sociales de la Facultad de Ciencias Sociales de la UNSJ. Docente Maestría en Trabajo Social (UNC).

### Herrera, Marisa

Abogada (UBA). Especialista en Derecho de Familia (UBA). Doctora en Derecho (UBA). Docente Investigadora.

### Marcón, Osvaldo

Lic. Trabajo Social (UNSE). Psicopedagogo (Universidad Católica Sta. Fe). Especialista

en Minoridad (UNL). Diplomado Superior en Cs. Soc. (FLACSO). Magíster en Salud Mental (UNER). Doctor en Cs. Sociales (UNER). Postdoctorado en Principios Fundamentales y DD HH (Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales). Docente. Investigador.

### Medina, Leticia

Lic. en Comunicación Social (UNC). Doctora en Ciencias Sociales (UNC). Magister en Comunicación y Cultura (UNC). Docente. Investigadora. Sec. Gremial ADIUC.

### Novillo Corvalán, Marcelo

Abogado (UNC). Notario (UNC). Docente. Ex Fiscal de Cámara Poder Judicial de Córdoba.

### Peralta, María Inés

Lic Trabajo Social. Magister en Ciencias Sociales (UNC). Decana Facultad de Ciencias Sociales U.N.C. Directora Especialización en Intervención Social en Niñez y Adolescencia (FCS-UNC).

### Piñero, María Teresa

Abogada (UNC). Magister Relaciones Internacionales (UNC). Doctora en Ciencias Sociales (UNC). Docente - Investigadora.

### Ponce de León, Andrés

Lic en Servicio Social (UBA). Especialista en Trabajo Con Grupos (U.N. Comahue). Diplomado Superior En Ciencias Sociales (U.N. Comahue). Decano Facultad de Cs. Sociales Universidad del Comahue. Docente. Investigador. Director de la carrera de posgrado "Especialización en Trabajo Social Forense".

### Puga, Mariela

Abogada (UNC). Magister en Derecho (Universidad de Palermo Bs.As.). Magister en Derecho (Columbia School of Law). Doctora en Derecho Constitucional (UBA) Docente. Investigadora.

### Rosetti, Andrés

Abogado (UNC). Magister en Derecho Internacional de DDHH (Universidad Lund - Suecia). Doctor en DDHH (Universidad de Palermo, Italia). Docente. Investigador.

### Consejo Editorial:

Berón, Pablo  
Bonafe, Lucía  
Carranza Bertarelli, Lucas  
Clemente, Romina  
Díaz, Fernanda  
Domeniconi, Daniela  
Durgam, Santiago  
Laferrière, Lucía  
Méndez, Martín  
Nessier, Graciela  
Nieto, Juan Manuel  
Noccioli, Agostina  
Ortolanis, Eduardo  
Pereyra, Florencia  
Serra, Stefania  
Stahli, Juan M.  
Torres, Exequiel  
Torre, Mariana

### Consejo de Redacción

Méndez, Martín  
Ortolanis, Eduardo  
Stahli, Juan M.

### Colaboraciones:

Baldo, Alberto  
Blanco, Daniel

### Ilustraciones:

Dibujo de Tapa y portadas:  
Micaela Müller.  
mikam86@gmail.com  
Andrea Zuliani.  
lic.andreazuliani@hotmail.com.ar

### Publicado por:

Judiciales Córdoba Ediciones

### Diseño:

Zeta Comunicación y Diseño

### Impreso en:

Gráfica Solsona

ISBN 978-987-46502-9-0

Los Artículos publicados en nuestra Revista cuentan con referato de especialistas. Se permite y alienta la reproducción, total o parcial, de los artículos que aquí compartimos citando debidamente la fuente.

**Descargala en  
www.agepj.org,ar**

Entrelíneas / María Elena Cappellino ... [et al.]; coordinación general de Eduardo Ortolanis ; editado por Juan Manuel Stahli ; Martín Gonzalo Méndez. - 2a ed. - Córdoba : Asociación Gremial de Empleados del poder Judicial de la Provincia de Córdoba, 2018.  
93 p. ; 28 x 23 cm.

ISBN 978-987-46502-9-0

1. Derecho. 2. Derecho de Familia . 3. Justicia. I. Cappellino, María Elena. II. Ortolanis, Eduardo, coord. III. Stahli, Juan Manuel, ed. IV. Méndez, Martín Gonzalo, ed.  
CDD 340



# Sumario general



**Editorial:**  
**Los días de la Justicia**

3



**Orientarnos hacia la Justicia Social**  
Por Federico Cortelletti

7



**Dossier:**  
**Interrupción Voluntaria del Embarazo: el debate continúa**

10



**La desaparición forzada del niño por nacer no soluciona los problemas de la madre**  
Entrevista:  
Aurelio García Elorrio

12



**Las mujeres siempre estamos bajo sospecha**  
Entrevista:  
María Teresa Bosio

18



**El aborto, los derechos de las mujeres y los tiempos de Córdoba**  
Por M. Ayelén Girón Mansilla

24



**Producciones judiciales**

30



**Feminismo jurídico: discusiones para desarmar el derecho**

Por María Elena Cappellino,  
Ana Sofía García e Ivana Sánchez

32



**Implicaciones jurídicas de incorporar la perspectiva de género en la propuesta de enseñanza**  
Por Florencia Pereyra

42



**Los Principios Procesales en el Derecho de Familia**  
Por María de los Ángeles Goy

52



**Mujeres y participación política partidaria: ¿un debate saldado o un derecho pendiente?**  
Por María de los Ángeles Nallín y Mariana Amaya Cáceres

66



**Las funciones policiales**  
Por Lucas Carranza Bertarelli

78



**Amparos y Desamparos “La delegada” un cuento de Adrián Valán**

91

# Orientarnos hacia la Justicia Social

Por Federico Cortelletti\*

Es inocultable que la avanzada neoliberal en Argentina está golpeando fuerte sobre la situación del pueblo y el mundo del trabajo, nuestro mundo.

En la siempre presente puja económica, el sector financiero y rentístico (la minería y el llamado "campo" que funciona como una economía extractiva) se están llevando la porción más importante de la torta (la renta nacional) frente a las y los trabajadores que vivimos de nuestro salario. Sus balances muestran crecimiento, nuestro salario real cae.

La política económica del gobierno armó un combo fatal que corroe al salario sin compasión: presiona fuertemente para "pisar" las paritarias, propuso y obtuvo en el congreso —represión mediante— la fórmula de la movilidad jubilatoria que recortó los ingresos reales del sector más vulnerable de la población y las sucesivas devaluaciones del peso (acumulan más de

\* Secretario General de AGEPEJ.







JU Di  
C'IALES

AG  
E  
P  
J

THE CLASH  
HITS

GRAFICO

SECRETARIA DE ECONOMIA

Entrelines



un 200% desde 2015) impactan indefectiblemente en los precios de los alimentos<sup>1</sup>.

El salario mínimo vital y móvil hoy se ubica en 263 dólares (cotización del dólar a 38\$), cuando en 2015 su valor era 589. Esta reducción del poder de compra del salario redundará en las previsibles consecuencias: aumento de la pobreza y deterioro general de la actividad económica por la caída de la demanda agregada, lo que en un círculo para nada virtuoso repercute en mayor fragilidad del mercado de trabajo<sup>2</sup>. Despidos y suspensiones generados por la actual política económica que allanan el camino para un nuevo intento de desarticular o eliminar la legislación protectora del trabajo<sup>3</sup>.

La criminalización de la protesta social, el "gatillo fácil" aplaudido y estimulado desde la misma esfera gubernamental y la política de deslegitimación y persecución a las estructuras sindicales y sus dirigentes son resortes que el poder económico ha exacerbado. Para poder aplicar su modelo económico y social, claramente, antipopular.

### **Los distintos niveles de organización sindical como espacios de resistencia**

Como en todo momento es importante participar orgánicamente de las distintas estructuras sindicales de segundo y de tercer grado: las federaciones y confederaciones. En cualquier contexto, por que hace a la unidad del movimiento obrero, a una mayor fortaleza de las organizaciones y a la construcción político sindical. Pero no cabe duda que

en un momento como el que estamos viviendo, que es de retroceso en los derechos, de pérdida del poder adquisitivo, de avance del poder económico, de caída de puestos de trabajo y el cierre de industrias, participar de estos espacios cobra un valor fundamental.

En nuestro caso, desde 2014 el sindicato de Judiciales de Córdoba viene participando de la CGT Regional Córdoba, donde están alineados la mayoría de los sindicatos de la provincia y casi la totalidad de los sindicatos estatales. Desde esa integración venimos aportando desde enero de 2016 al proceso de resistencia contra los despidos, la suba de los alimentos y el deterioro económico y social que genera la actual política económica del gobierno nacional. Por esta razón, es para nosotros estratégico el fortalecimiento de la CGT y nuestro pequeño aporte como sindicato está ahí. A su vez también ha permitido que la central tome varios de nuestros reclamos y se planteen desde allí, con todo lo que ello implica: el logro de la reapertura, en el ámbito del Ministerio de Trabajo, de la vieja reivindicación de declaración de Insalubridad para las y los trabajadores judiciales que se desempeñan en Policía Judicial.

A nivel federativo o segundo grado mantenemos, y nos hemos involucrado mucho más aún, en Federación Judicial Argentina, organización que nuclea a la mayor parte de los sindicatos judiciales del país y la que reúne la mayor cantidad de afiliados y afiliadas. Allí compartimos con sindicatos de las mismas características del nuestro y que atraviesan dificultades similares. Lo que se repite en los distintos territorios es que está haciendo mella

1 La matriz productiva exportadora de Argentina está compuesta en su mayoría por bienes alimentarios. Al producirse devaluaciones de nuestra moneda, sin ningún tipo de intervenciones del Estado, esos bienes se comercializan en el mercado interno al mismo valor internacional. O sea, los trabajadores cobramos en pesos pero pagamos alimentos en dólares. Disponer un esquema de retenciones desacomplaría los precios internos de los internacionales y se protegería el poder adquisitivo de los salarios.

2 Para los economistas Keynesianos (de los que abjura el actual gobierno nacional), que no prescinden de los datos empíricos y el estudio de la historia económica, el crecimiento viene por el lado de la demanda. Nos explican que caída del poder adquisitivo de los trabajadores y caída de la inversión del Estado impactan en una menor actividad económica. Y esto desestimula la inversión privada porque, sencillamente, se destruye el mercado interno que adquiere los productos o servicios. Por lo tanto, estos economistas postulan que altos salarios y aumento del gasto público son los motores del crecimiento económico, que llevan (esta vez sí en un círculo virtuoso) a la inversión privada y al pleno empleo.

3 Los economistas neoliberales que ex profeso asimilan la economía a un dogma o verdad revelada plantean, básicamente, que el crecimiento económico se explica por el lado de la oferta. Sin ninguna base científica expresan que hay que generar "clima de negocios" para que los empresarios inviertan. Ese clima implica, por ejemplo, desregular o eliminar normativas como el derecho laboral o ambiental. Es la ideología que subyace al modelo económico del gobierno nacional.





el proyecto de Reforma Judicial 2020, que ya comenzó en los 90 y que, a través de la reforma de los Códigos procesales, se cuele una reorganización del trabajo que deteriora y precariza nuestra situación laboral. También constatamos similitud en las formas de resistencia, que los distintos gremios judiciales venimos dando, que es principalmente la lucha sectorial. Lo cual no es casual ya que, las distintas patronales judiciales, intentan operativizar las formulaciones generales de reforma judicial a través de sectores específicos.

El rol de las organizaciones sindicales -y sobre todo la de los nucleamientos de federaciones y confederaciones- es netamente político. Existe hoy una expectativa generalizada, de la inmensa mayoría de trabajadores y trabajadoras de nuestro país, para avanzar hacia una mayor articulación de las distintas luchas de resistencia frente al ajuste. Y, sobre todo, en la generación de una alternativa política, de unidad del campo popular, que nuevamente ponga a la Justicia Social como horizonte.

### **La cuestión salarial de las y los judiciales**

En el plano salarial -más allá que el momento es, claramente, de resistencia frente a pérdida de derechos- los objetivos estratégicos de AGEPJ son la Porcentualidad y la Equiparación. Significan, ni más ni menos, que el anhelo colectivo de alcanzar una distribución equitativa del ingreso hacia dentro del Poder Judicial. Asimismo, el cumplimiento del derecho constitucional a la carrera administrativa

ya que, sin movilidad de la misma, pierden sentido aquellos objetivos.

En el plano táctico hacia allí apuntan los planteos que desde octubre de 2014 AGEPJ le hace al TSJ: recuperar el proyecto de Porcentualidad rechazado en 2013, devolución del 1% de Antigüedad, reestructuración de aportes, bonificaciones por título u oficio. Obtener cualquiera de estos ítems es necesario para comenzar a revertir la tendencia que ha concentrado, a niveles oprobiosos, los ingresos en favor de funcionarios y magistrados, en detrimento de empleadas y empleados.

### **La apuesta por la formación y la capacitación**

La construcción de poder sindical también pasa por generar y aumentar las capacidades de las organizaciones, militantes y delegadxs para analizar la sociedad. Poder diagnosticar precisamente el momento actual es ineludible. Esta etapa nueva se presenta adversa, por el agresivo despliegue de una ideología y, sobre todo, un plan económico que destruye derechos del pueblo y los trabajadores. No podemos disputar contra el poder económico con ideas prestadas o generadas por ese mismo poder. Esa es la razón de nuestra apuesta a este Centro de Investigaciones propio, los talleres de formación internos para Comisión Directiva, Delegadas y Delegados y los aportes que, como organización, hacemos a la capacitación y formación que genera la Federación Judicial Argentina. •

# DOSSIER





# **Interrupción Voluntaria del Embarazo: el debate continúa**

**La desaparición forzada del  
niño por nacer no soluciona  
los problemas de la madre**

**Entrevista: Aurelio García Elorrio**

**Las mujeres siempre estamos  
bajo sospecha**

**Entrevista: María Teresa Bosio**

**El aborto, los derechos de  
las mujeres y los tiempos de  
Córdoba**

**Por M. Ayelén Girón Mansilla**



**ENTREVISTA: Dr. Aurelio García Elorrio.**  
**Legislador provincial. Fundador del Portal de Belén.**

# “La desaparición forzada del niño por nacer no soluciona los problemas de la madre”

**Sabemos de sus múltiples pertenencias a diversos espacios, como legislador, como miembro de Encuentro Vecinal Córdoba, también de su participación en el Portal de Belén. ¿Podría sintetizarnos, a modo de presentación, cuáles son las visiones, el trabajo y las ideas que sostiene?**

Desde que comencé a ejercer la abogacía en el derecho de familia tomé contacto con la realidad de miles de familias que debían enfrentar en soledad problemas de relación, de salud, económicos, de trabajo, de educación, de vivienda, de adicciones. Y digo en soledad porque, muchas veces, ni el Estado ni la comunidad se hacían presentes de forma eficiente, ya sea para tenderles una mano comprensiva y solidaria, o brindar (en el caso del Estado) los servicios que le correspon-

den. Al mismo tiempo, descubrí que había personas con la misma preocupación y con decisión de ocuparse de estas situaciones. Por ello fundé el Portal de Belén, hogar para la mamá sola; colaboré en la organización del Programa Nazareth de familias de acogida; fui miembro de la Pastoral Social de Córdoba y patrociné (y obtuve) un amparo para 5.000 familias que pedían que el Estado les diera alguna solución para enfrentar la caída en las adicciones de sus hijos.

Pero llegó un momento en que me di cuenta que era necesario llegar adonde se toman las decisiones que afectan a todos los ciudadanos. Y así, junto con otras personas, fundamos un partido político, Encuentro Vecinal Córdoba que, en menos de 10 años de presencia, es ya la cuarta fuerza en la provincia y por el cual soy Legislador.





Sostengo que para construir una Nación hace falta encontrarnos, tender puentes, construir paz en el esfuerzo común. El valor de una sociedad no se mide por los bienes materiales que produce, sino por el grado de protección que es capaz de brindar a sus miembros más débiles.

Cómo puede encontrarse una sociedad, entonces, si el vínculo más profundo que puede haber entre los seres humanos, cual es la relación entre un niño y su madre, no está garantizado sino brutalmente destruido en nombre de la ley.

**Estamos en medio de un debate nacional sobre una ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo. Desde los sectores que impulsan los distintos proyectos al respecto, se sostiene que esto serviría para mejorar la calidad de vida de nuestra población, en particular las mujeres... ¿Cuál es su reflexión y su postura al respecto?**

En todos los casos, la noticia del embarazo es sinónimo de crisis, ya que todas las esferas de la vida de la mujer son impactadas, en distinta medida. Y la forma de afrontar esa crisis dependerá de los múltiples factores que conforman el complejo mundo bio-psico-social de la mujer.

Esta crisis será más grave cuanto más difíciles son las circunstancias vitales de esa madre gestante o las condiciones en las cuales fue concebido ese hijo: enfermedades reales de esa madre; posibilidad de malformaciones en el hijo; graves carencias económicas; relaciones extramatrimoniales (o con una

“El presidente Mauricio Macri consiguió en Córdoba más de un millón de votos, y ni él ni los diputados, dijeron que pensaban arrasar con el derecho a la vida de los niños no nacidos. Eso se llama estafa moral”



pareja que no es con la que se está conviviendo); negativa del padre a aceptar el hijo (sea estable o no la relación); forzada por la pareja; violación o abuso reiterado.

Es entendible que frente a estas situaciones extremas se sienta la tentación del aborto como una solución. Pero de ninguna manera ofrecerles “interrumpir” el embarazo constituye una alternativa positiva, sino por el contrario es intentar resolver un problema generando uno mayor y peor. Porque la mujer que decide dar fin a su embarazo, sea o no consciente, está eligiendo dar muerte en lugar de dar vida, está yendo en contra de lo que por naturaleza es un privilegio único que le ha sido otorgado. Y nunca, pero nunca, es sin consecuencias. Las cicatrices psicológicas, emocionales y a veces físicas suelen perdurar generando aún más dolor que el que se pretendió aliviar.

Desde el sistema de salud y desde las distintas organizaciones que trabajan en el tema es necesario articular políticas y acciones que permitan dar respuesta a esas múltiples problemáticas que presentan las mujeres en conflicto con su embarazo, tomando

en cuenta las situaciones particulares y los problemas coyunturales y estructurales.

La desaparición forzada del niño por nacer no soluciona los problemas de la madre. Las condiciones vitales que agravaron la crisis seguirán siendo las mismas si no hay un estado y una sociedad presentes y activos en procurar una vida digna para todos.

**También dichos sectores sostienen que debe haber un abordaje y un debate mayor. Postulan que el abordaje integral incluiría según sus consignas “Educación sexual para decidir”; “Anticonceptivos gratuitos para no abortar” y “Aborto legal para no morir”. ¿Cree que el Estado debe intervenir, en este sentido, como por ejemplo sostiene la Ley 26.150 de educación sexual integral?**

Es oportuno que repensemos cómo lograr que la educación sexual sea realmente integral, trabaje efectivamente para alcanzar los objetivos propues-



tos y, no menos importante, respete la libertad de las personas y las familias.

Tal y como se encara actualmente el tratamiento de la Educación Sexual se circunscribe la sexualidad a la genitalidad, desconociendo también lo que la Ley 26.150 señala en su Artículo 9°, o sea la integralidad con que debe ser abordada. Esto ha tenido como resultado que no se haya logrado desde su implementación que tenga un impacto positivo en dos temas que preocupan centralmente: los embarazos adolescentes imprevistos y las enfermedades de transmisión sexual.

Los progenitores en ejercicio de la responsabilidad parental, los padres cuyos hijos asisten a escuelas de gestión pública o privada de la Provincia de Córdoba, salvo honrosas y lamentablemente escasas excepciones, han sido dejados de lado en lo relativo a la aplicación del “Programa Nacional de Educación Sexual Integral”. La Ley 26.150 en su Art. 5° garantiza que las convicciones de los miem-

bros de la comunidad educativa serán respetadas, al igual que el ideario institucional, al momento de adaptar los contenidos de este programa.

### ¿Conoce usted las estadísticas de cuántas mujeres mueren a causas de abortos clandestinos o mal practicados en nuestro país?

En la página del Ministerio de Salud de la Nación (<http://www.deis.msal.gov.ar/index.php/tabulados/>) se publican todas las estadísticas vitales. En la Tabla 42, del año 2016, se puede constatar que en ese año solo hubo 43 muertes por aborto en nuestro país. Y no podemos saber cuántos fueron espontáneos y cuántos inducidos ya que no lo discrimina. Muy lejos estamos de los miles que se declaman.

Una afirmación que suele hacerse es que “como son clandestinos no se registran”. En la Argentina todas las defunciones tienen que tener un certificado médico, y reciben sepultura en cementerios.

## Portal de Belén

**Según la página web de la Arquidiócesis de Córdoba “el Portal de Belén es una asociación civil sin fines de lucro, cuya misión es ayudar y defender a la vida humana a partir de la concepción, apoyando a la mamá sola en situación de riesgo, embarazada y/o con niños menores, brindándoles contención afectiva y a través de hogares-albergues, apoyo legal, psicológico, educativo, sanitario, etc”.**

Contacto: Web. <http://www.portaldebelen.com.ar/> Tel: Comuníquese al: (54-351) 4974817 o envíe un mensaje de correo electrónico a [info@portaldebelen.com.ar](mailto:info@portaldebelen.com.ar)



No existen muertes en la clandestinidad que se entierran en la oscuridad. Y cuando muere una mujer en edad fértil y en su certificado aparece una causa que pudiera estar relacionada con un embarazo (o sea que no sea claramente por otro motivo como accidente de tránsito, cáncer, pulmonía, y similares) se hace a los fines estadísticos, un seguimiento especial para descartar que hubiera una causa de las que deben incluirse en las de muerte materna.

En nuestra provincia, donde se vienen implementando hace tiempo programas de protección a la maternidad, hubo en ese año una sola muerte por embarazo terminado en aborto y fue un aborto espontáneo.

### **¿Cuáles son los puntos centrales del debate que mayor diferencia generan con quienes se manifiestan a favor del aborto seguro y gratuito?**

Tres puntos son con los que tenemos mayor diferencia:

► Quienes apoyan el aborto como un “derecho” de la mujer a decidir sobre su propio cuerpo se olvidan que en todo aborto se atropella el derecho a la vida de un ser humano, se elimina a un niño con su ADN único e irrepetible. Con lo cual desconocen, además, toda la tradición jurídica argentina y contradicen los tratados internacionales con rango constitucional y atropellan las constituciones provinciales en las que, como en la nuestra, se reconoce que “La vida desde su concepción, la dignidad y la integridad física y moral de la persona son inviolables. Su respeto y protección es deber de la comunidad y, en especial, de los poderes públicos”.

► Al proponer el aborto como “la” solución a los problemas que afligen a una madre o una pareja,

se ignora que esta práctica aún realizada en condiciones de asepsis convenientes, nunca es inocua para la mujer que lo sufre. Y la desaparición forzada del niño por nacer no soluciona los problemas de la madre. Las condiciones vitales que agravaron la crisis seguirán siendo las mismas si no hay un estado y una sociedad presentes y activos en procurar una vida digna para todos. La madre pobre, seguirá siendo pobre; la abusada, vuelve al ambiente de abuso habiendo matado a quien con su ADN podía atestiguar quién era el abusador; a quien fue violada se la somete a un vejamen mayor y al violador se lo deja impune; la que es presionada por su entorno para abortar, seguirá sometida a ese entorno (conozco muchos casos en que el proxeneta lleva a abortar a su “empleada” porque los últimos meses de embarazo dificultan su “trabajo” y disminuirían los ingresos). Y podría seguir...

► El proyecto obliga a enfermeros, médicos y personal directivo de hospitales, sanatorios y demás establecimientos de salud a enfrentarse a penas de cárcel por defender sus convicciones personales más íntimas, amparadas por nuestro sistema constitucional. Con lo cual viola el Art. 15 del Proyecto de Ley pretende establecer un derecho a la objeción de conciencia que, en realidad, resulta discriminatorio en los términos del Art. 43 de la Constitución Nacional, al crear un registro que viola los Arts. 2 y 7 de la Ley 25.326 de Hábeas Data. El Art. 15, in fine, del Proyecto de Ley prohíbe de forma arbitraria e inconstitucional la objeción de conciencia institucional y/o de ideario. El Proyecto de Ley viola así no solo el Art. 14 de la Constitución Nacional, sino también la limitación expresa prevista en el Art. 28 de no alterar los derechos de libertad de asociación y de cultos sobretexto de pretender regularlos.

“La mujer que decide dar fin a su embarazo, sea o no consciente, está eligiendo dar muerte en lugar de dar vida”



**Según quienes impulsan los proyectos de interrupción involuntaria del embarazo entienden que hay una arista asociada a este debate, relacionada a las técnicas de reproducción asistida en la que se utilizan embriones. ¿Qué opinión tienen al respecto?**

El Artículo 19 del Código Civil y Comercial vigente desde el 2015 establece que “La existencia de la persona humana comienza con la concepción”. Y el Art. 51 remarca que “...La persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad...”. Con este reconocimiento fracasó el intento de establecer un doble estándar para el comienzo de la persona humana, según fuera el lugar de la concepción. El Senado lo demolió al retirar del Art. 19 del anteproyecto, el concepto de “implantación”, reafirmando claramente que el comienzo de las personas en el Código Civil es la “concepción” y no la “implantación” en ningún supuesto. Con lo cual se consagra la misma protección para la vida de todos los embriones, sin discriminar a los que han sido concebidos por técnicas de fecundación In Vitro.

**Teniendo en cuenta opiniones que usted ha vertido en distintos medios, nos interesa conocer que piensa acerca de por qué el gobierno nacional actual ha permitido y propiciado este debate en este momento en particular.**

El contrato elemental entre los candidatos y sus votantes es la campaña electoral. Los aspirantes a los cargos deben ser leales con sus representados. En las campañas de 2015 y 2017, el presidente Mauricio Macri consiguió en Córdoba más de un millón

de votos, y ni él ni los diputados que subían detrás de él en la lista sábana dijeron en las campañas que pensaban arrasar con el derecho a la vida de los niños no nacidos. Eso se llama estafa moral.

Macri empezó a cumplir con este proyecto una exigencia que les vienen haciendo desde hace mucho tiempo a la Argentina y a otros países de la región los poderosos del mundo parapetados detrás del Fondo Monetario, el Banco Mundial y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), que están por demás convencidos de que al desarrollo sólo se llega eliminando a los pobres. Es decir, que haya menos invitados a la mesa de la vida en regiones del mundo donde hay recursos sensibles a todo el planeta (agua, bosques, minería, petróleo, alimentos), que con el tiempo serán necesitados por el mundo desarrollado.

Argentina está de rodillas mendigando el ingreso a la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico). La OCDE está conducida por los países de mayores ingresos del planeta. Ningún país de la OCDE puede ayudar con inversiones a un país que no sea miembro de la misma, y el 28 de Junio estuvieron en Córdoba.

Para ingresar, Argentina tiene que tener Aborto Legal, porque para la OCDE la eliminación de los pobres es el camino más corto para eliminar la pobreza.

Lo que nunca hubiésemos imaginado es que Macri iba a utilizar a los progresistas de nuestra patria, a los propios defensores autoproclamados de los pobres, que sin saberlo terminan siendo funcionales a su eliminación. •



Escaneá el código y podrás ver el video con la exposición de Aurelio García Elorrio, el 26 de abril en la Cámara de Diputados de la Nación, en el debate público sobre la ley de interrupción voluntaria del embarazo (Comienza desde 1h 22' 40'').

<https://www.youtube.com/watch?v=QBPhSvtgqI> ▶



**ENTREVISTA: María Teresa Bosio.**  
Presidenta de Católicas por el Derecho a Decidir Argentina

“  
**Las mujeres siempre estamos bajo sospecha**  
”

**¿Podría sintetizarnos, a modo de presentación, cuáles son los objetivos, el trabajo y las ideas que ustedes tienen en Católicas por el Derecho a Decidir?**

Somos una organización que tiene como ideario o como meta la defensa de los derechos de las mujeres. Sobre todo, de los derechos sexuales y reproductivos.

Desde la Iglesia Católica, pensando en las jerarquías donde todos son hombres, siempre nos pusieron a las mujeres en una situación de subordi-



nación a todo lo que tiene que ver con la moral sexual. Entonces, las mujeres, desde el mandato fundacional de Eva que lo tienta a Adán con la manzana, siempre estamos bajo sospecha dentro de la Iglesia. Las mujeres tenemos que portar la virtud todo el tiempo y, la sexualidad es la dimensión donde nos ponen siempre como sujetas morales sospechosas.

Desde ese lugar, peleamos, disentimos con esa moral sexual religiosa. Y decimos que las mujeres tenemos derecho a decidir sobre nuestro cuerpo y sobre nuestra sexualidad. Pensando la sexualidad como algo amplio: los vínculos de nuestra familia, los modelos hetero normativos que nos imponen, el mandato de la maternidad obligatoria. Estos son los valores morales, los mandatos que queremos discutir. Porque vemos que son bastante asimétricos cuando se relacionan y se aplican a los varones o a las mujeres. La sexualidad es para la reproducción, para eso no hay problema. Ahora, cuando hablamos sobre la sexualidad como el goce, ahí ya es pecado. Y, mucho más, si lo dice una mujer.

Por eso, después que se apruebe la ley, seguiremos peleando. No se acaba la disputa con la ley, aunque sea un gran paso. Porque en la conformación social que tenemos, sigue siendo conservadora a la hora de hablar y de pensar la sexualidad. No solo pasa acá. En Brasil, por ejemplo, pasa con las iglesias evangélicas –que acá también están creciendo– que tienen una visión muy conservadora en cuanto a la sexualidad.

**Estamos en medio de un debate nacional sobre una ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo, para mejorar la calidad de vida de nuestra población, en particular las mujeres... ¿Cuál es su reflexión y su postura al respecto?**

Dentro de lo que es la Jerarquía Religiosa siempre se nos impuso y se ha profesado este mandato de maternidad obligatoria: “para que una mujer realmente sea una mujer, para que esté realizada, debe ser madre”. Las mujeres tenemos sentido de ser, en la medida en que reproducimos la vida.

“Hay una Ley de Educación Sexual, aprobada en 2006, que cuesta muchísimo aplicarla en las escuelas”

Y, en ese proceso de reproducción, nos imponen una responsabilidad mayor que a los hombres. Esa idea ya está trasladada en el sentido común de nuestra sociedad. Siempre en el centro del cuidado y la responsabilidad de la vida está la madre. La idea del “instinto materno”.

Desde ese lugar, nosotras decimos: las mujeres somos personas autónomas, tenemos proyectos de vida y, en algún momento, podemos decidir ser madres o podemos decidir no ser madres. Entonces, esta ley permitiría poder decidir eso, cuándo ser madre o cuando es un embarazo no deseado, por diversos motivos. Hay motivos que tienen que ver con cuestiones legales, como violaciones, por que peligra la salud o la vida de la mujer. Pero, también, por otros, como son los accidentes en la anticoncepción, como puede pasar con el preservativo o con las pastillas, que si se toman mal no funcionan.

Nosotras decimos que un embarazo no puede ser una fatalidad biológica. “Quedaste embarazada, bancatelá”, como se dice. Porque, además, no pasa lo mismo con los varones. Cuando no quieren sostener la paternidad, se van y nadie les cuestiona eso, o se cuestiona poco. Y las que sostienen la responsabilidad, como decimos nosotras el maternaje, es la mujer.

**¿No cree que en este debate hay, también, mucho de doble moral, cuando se habla del derecho a la vida solo de embriones y no se tiene en cuenta la situación real de las mujeres y las familias?**

Nuestra campaña para el derecho al aborto tiene tres lemas: “Educación sexual para decidir”; “Anticonceptivos gratuitos para no abortar” y “Aborto legal para no morir”. Y, cuando trabajamos el tema de Educación sexual, hay una ley de educación sexual vigente, aprobada en 2006 que cuesta muchísimo implementarla en las escuelas; y sobre todo en las escuelas públicas. Si bien, hay docentes que se comprometen y el gremio docente realiza acciones para facilitar la implementación, cuesta muchísimo porque los agentes del estado tienen valores que muchas veces imponen sobre la política pública.

Lo mismo pasa con la anticoncepción. Hay un programa nacional de anticoncepción gratuita – con sus idas y venidas en la cuestión presupuestaria, es cierto- pero es algo que está vigente y que las

mujeres deben poder acceder fácilmente en los hospitales, en los dispensarios, en las salas de atención primaria, etc. Ahí también hay problemas para la aplicación, que tiene que ver con los valores morales de los profesionales que no pueden aconsejar a las mujeres para una buena decisión para la anticoncepción. Y, encima, después se quejan si la mujer se embaraza. Y, también, se niegan a interrumpir el embarazo si es que la mujer lo decide. Y, ni hablar de los que se niegan a interrumpir el embarazo cuando es por causas graves. Tenemos un montón de mujeres con riesgo de salud y el hospital público no está permitiendo el acceso. Esto se debe al amparo judicial, que presentó el Portal de Belén, al Protocolo de Aborto no Punible.

Entonces, ahí está la doble moral. Si ustedes tanto defienden el derecho a la vida, bueno... vamos a trabajar y a ser coherentes con ese discurso. Porque la vida no es solamente ese cúmulo de células que crece. Hay que matenar la vida, hay que cuidarla, darles jardines maternos y escuelas al niño; darle salud gratuita; que la madre tenga un trabajo estable, etc.





### ¿Conocen ustedes las estadísticas de cuántas mujeres mueren a causas de abortos clandestinos o mal practicados en nuestro país?

Para empezar, es la primera causa de muerte materna en Argentina.

La última cifra que tenemos, que son los casos conocidos, son 46 mujeres desde el año 2016, a la fecha. La última fue una mujer santiagueña, en el monte, que llegó al hospital y murió. Son, en general mujeres muy pobres y que están alejadas de los grandes centros urbanos y utilizan métodos muy inseguros para interrumpir el embarazo.

En las ciudades, eso no sucede tanto porque tenemos varias estrategias: están las socorristas, que acompañan; hay mucha gente en centros de salud y hospitales que acompañan, con mucho compromiso en el asesoramiento pre y post aborto.

Y los sectores medios y altos, esos tienen otros recursos: van a su ginecólogo y ahí arreglan para que la cosa suceda.

## Católicas por el derecho a decidir Argentina

**Desde 1993 se constituyó como un movimiento autónomo de personas católicas, comprometidas con la defensa de los derechos de las mujeres, especialmente los que se refieren a la sexualidad y a la reproducción humana, y a una vida libre de violencia y discriminación. Trabaja por la equidad en las relaciones de género y por la ciudadanía de las mujeres contrarrestando, desde una perspectiva teológica y feminista, los fundamentalismos religiosos.**

<http://catolicas.org.ar/>

En cifras, son alrededor de 450 mil abortos por año en Argentina, que es una cifra de un informe del Centro de Estudios de Estado y Sociedad ([www.cedes.org](http://www.cedes.org)), de la Dra. Mariana Romero, de hace casi 6 años. Ellos hacen un estudio, una estimación, a partir de una progresión epidemiológica, que da como resultado que, por cada caso que entra por aborto inseguro, hay dos situaciones que se esconden. Coincide con el diagnóstico, y lo dijo en el debate en el Congreso Nacional, del médico y obstetra Mario Sebastiani (<http://mariosebastianiblog.com/>) que llega a esa cifra estimativa, porque como son clandestinos no hay datos.

### ¿Cuáles son los puntos centrales del debate que mayor diferencia generan con quienes se manifiestan en contra del aborto seguro y gratuito?

Escuchando las perspectivas de los anti derechos, nos da la sensación de que las mujeres somos envases: como si no tuviéramos subjetividad y como que el embarazo transcurre en forma paralela a nuestro cuerpo. En la mujer que desea un embarazo hay todo un proceso de construcción subjetiva, y de acompañamiento biológico y psicológico, a ese ser que crece y se le da entidad de hijo o hija. Y, cuando se produce un embarazo no deseado, una puede decir yo quiero interrumpir este embarazo. No se habla de bebé. Ellos nos imponen la palabra bebé. Por eso, nosotras pedimos la interrupción en el marco de las primeras 14 semanas. Porque creemos que es donde hay un desarrollo gestacional limitado y tampoco hay riesgo para la

“La vida no es solamente un cúmulo de células que crece. Ese niño hay que maternarlo, darle salud, educación, alimentarlo”

salud de la mujer. En ese sentido, disputamos la idea de que tenemos que aceptar la maternidad a cualquier costo. La maternidad no tiene que ser una fatalidad, tiene que ser una elección. Y, en la medida que es una lección, una está preparada para materner y para cuidar.

Además, cuando vos tenés un aborto espontáneo, por ejemplo, no hacen una partida de defunción. Ellos ponen a “esa” vida, en un lugar de derecho, aludiendo al Pacto de San José de Costa Rica, al que adhiere nuestra Constitución Nacional. El Pacto dice “que hay que proteger la vida desde la concepción”. Pero, también, dice en general. Porque hay situaciones de mucha violencia como las Guerras, las crisis sociales, con violaciones, en donde se han dado muchos casos de mujeres que después, por la misma crisis, terminan abortando en condiciones graves y poniendo en riesgo su salud. Ahora, nuestro Código Civil, define que “se es persona cuando se nace”. Ahí, tenés plenitud de derechos.

También, está el debate sobre los embriones. Pero para la fertilización asistida se utilizan embriones congelados. ¿Eso es vida o no es vida? Ahí hay toda una cuestión: la Iglesia Católica también tiene una posición retrógrada con todo lo que es la fecundación. Con la Fecundación Asistida siguen diciendo que es una muerte. Con todo lo que es la muerte digna. Se resisten con los anticonceptivos: siguen defendiendo la anticoncepción natural, lo hicieron ahora en el Congreso Nacional, sabiendo que es totalmente insegura. Han prohibido los preservativos

Ahí, está el debate, y es casi metafísico... ¿Qué es la vida? De pronto una mujer, que es un sujeto con derechos, no puede decidir sobre su cuerpo y, hasta ve afectada su salud si ese aborto es clandestino.

Pero ellos siguen diciendo que “estamos en un país tan desierto que hace falta poblar y pensamos en el aborto”. Y, todo el tiempo, argumentan en esta mirada pro natalidad.



“Muchas veces da la sensación de que las mujeres somos envases. Disputamos esta idea de que tenemos que soportar la maternidad a cualquier costo”



**En ese punto, uno de los argumentos en contra que está circulando, incluso desde el mismo sector político progresista popular, dice que esta ley es un instrumento del neoliberalismo para controlar nuestro crecimiento y poder dominarnos...**

Bueno, yo he visto una publicación en las redes sociales del cura Mariano Oberlin —a quien yo respeto muchísimo por su gran trabajo social con los sectores más postergados— diciendo “acá no sobra nadie”. Y, otra vez, ponemos el cuerpo de la mujer en el lugar del envase. No se trata de que sobra o no sobra. Hay una mujer que, en ese momento, no puede sostener una maternidad por diferentes motivos y razones. Pero ella es una persona con capacidad de decidir y con libertad de conciencia. Entonces, por qué, siempre, nos ponemos a plantear un deber ser cuando hay una situación más compleja cuando una mujer decide interrumpir el embarazo. Quizás, a lo mejor, en otro momento sí lo decide y es madre. Pero... en qué condiciones las mujeres podemos tener los hijos.

No es bajo cualquier condición. Eso es un mandato social que se construye, desde el patriarcado. Y la Iglesia es muy patriarcal: fíjense qué pueden hacer los curas y qué pueden hacer las monjas.

**También, hay una cuestión, quizás más finita, sobre la pregunta de por qué ahora este debate, sobre todo por quiénes lo pro-**

**mueven. Poniendo más el foco en, cuál es la utilización política que se hace, desde el gobierno nacional, a esta situación que genera tanta polarización...**

El debate nosotras lo venimos peleando desde el 2005. Cada dos años presentábamos proyectos y cada vez sumábamos más diputados. En el segundo gobierno de Cristina Fernández, tuvimos 65 diputados que firmaron y no se daba ese debate porque decían que Cristina no estaba de acuerdo con el tema. Las compañeras del campo nacional y popular, discutíamos con las diputadas sobre por qué no se habilitaba.

Bueno, llegó ahora el momento en que tuvo la fuerza y entró. Muchos dicen que es una cortina de humo. Nosotras seguimos debatiendo y militando por la justicia social, por condiciones dignas de trabajo, y peleamos por todo lo que este gobierno nos está quitando. Pero no vamos a dejar de disputar este tema por quién lo plantea y por cómo. Si se dieron las condiciones políticas, ahora, vamos a avanzar. Eso no significa que vayamos a creer en la propuesta política de este gobierno, porque sabemos lo que significa para los trabajadores, para las políticas públicas, la deuda externa, etc. Sabemos en qué contexto estamos, con un programa neoliberal. Y, está claro, que este gobierno tiene una postura muy liberal en todo lo que sean derechos individuales. En esa tensión, no vamos a renunciar a lograr un derecho, que hace mucho tiempo venimos peleando. •



Escaneá el código y podrás ver el video con la exposición de María Teresa Bosio, en el debate público sobre la Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo, el 24 de abril en la Cámara de Diputados de la Nación.

<https://www.youtube.com/watch?v=Su9SXnrMW8Q> ▶



# El aborto, los derechos de las mujeres y los tiempos de Córdoba

Por M. Ayelén Girón Mansilla\*

\* Abogada - Coordinadora de la Clínica  
Jurídica de Interés Público Córdoba.





No hay dudas que estamos viviendo momentos históricos en lo que se refiere a los avances de los derechos de las mujeres y personas trans con posibilidad de gestar. Por primera vez, y con amplia participación social, se discute en el Congreso de la Nación distintos proyectos de ley que proponen la despenalización y legalización de la interrupción voluntaria del embarazo. El debate hoy está abierto en el espacio público como resultado de una larga lucha de los movimientos feministas por la igualdad, la que se plasma también en una lucha dentro del campo jurídico. Constituye un tiempo histórico porque, no solo estamos discutiendo la manera de garantizar de los derechos sexuales y (no) reproductivos básicos. Sino porque, el reconocimiento de este derecho, constituiría un hito más dentro del camino que lleva desandar una larga historia de exclusión y sometimiento de las mujeres y personas trans con posibilidad de gestar. Y constituir así las bases de una sociedad más democrática y justa.

Sin embargo, en nuestra provincia mediterránea parece transcurrir otra temporalidad. Una que resiste las demandas de justicia e igualdad, con argumentos de pre-existencia constitucional y autonomía provincial. Ya ha pasado más de un lustro desde que la judicialización implicó la suspensión, por una medida cautelar aún vigente, de la aplicación plena de la “Guía de Procedimiento para la atención de pacientes que soliciten prácticas de aborto no punible, según lo establecido en el Artículo 86 Incisos 1° y 2° del Código Penal de la Nación” (Resolución N° 93/12, del 30 de marzo de 2012, del Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba). La mencionada resolución fue dictada luego de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de nuestra Constitución Nacional, estableciera en el fallo “FAL, s/ medida autosatisfactiva”, el alcance del Art.86 del Código Penal. En esta resolución se establece, inequívocamente, que la despenalización de algunos casos de abortos no resulta incompatible, sino que, por el contrario, es acorde con la Constitución Nacional y con los tratados internacionales de dere-

“Es imprescindible entender que la tradición de nuestro derecho penal se construyó en un escenario de exclusión de las mujeres y personas trans con posibilidad de gestar”

chos humanos incorporados a ella. Por eso, la Corte Federal exhortó a que se dicten protocolos médicos, siguiendo ciertos lineamientos, que eviten que las mujeres continúen asistiendo a los Tribunales, a fin de ser autorizadas a practicarse los abortos, que están permitidos por la legislación vigente, desde 1921.

Ahora bien. Si tuviéramos que contarles a las nuevas generaciones en qué estadio de la historia quedó anclada la jurisprudencia cordobesa: ¿cómo se lo explicamos? En definitiva: ¿cómo entendemos tantos años de controversia sobre la constitucionalidad de los casos de despenalización del aborto y las dificultades para el efectivo acceso en los casos no punibles? Creemos que la respuesta puede encontrarse en la historia y la construcción del derecho argentino (entendido no solo como la letra de la ley, sino también como el producto de sus principales intérpretes: jueces y doctrinarios).

En primer lugar, como señala la Dra. Mariela Puga, es imprescindible entender que la tradición de nuestro derecho penal se construyó en un escenario de exclusión de las mujeres y personas trans con posibilidad de gestar del ámbito social y

jurídico, que se traduce en lo que llamaré el “pecado original” de ilegitimidad del derecho penal y del derecho constitucional argentino.

La Constitución del 1853 no estableció expresamente ni el derecho a la vida de los embriones, ni el derecho al aborto de las mujeres y personas trans con posibilidad de gestar embarazadas. Sin embargo, la jurisprudencia y la doctrina constitucional originalista ha interpretado reiteradamente que el derecho a la vida del embrión estaba reconocido implícitamente en el Artículo 33, y se entendía que este derecho constituía un límite a la autonomía de la mujer y personas trans con posibilidad de gestar. La mencionada interpretación, no se encuentra en la lógica normativa. Sino que ella se vincula a un vicio ideológico, gestado en un marco de ilegitimidad originaria, que ensombrece la construcción de nuestro derecho constitucional a partir del año 1853. Y que acompaña al Código Penal, sancionado en el año 1921. En ambos casos no había ninguna mujer y personas trans con posibilidad de gestar convencional constituyente o legisladora que estuviera en el debate legislativo. Más aún, en ninguno de los casos, hubo mujeres que pudieran votar a los legisladores que restringieron sus derechos. Ellas, no estaban ahí, no porque estuvieran distraídas en otros quehaceres. Si no, porque las leyes electorales les vedaban derechos políticos y derecho a la educación. Y las reglas sociales obstaculizaban su participación en el debate público.

Este vicio de legítimidad, es arrastrado por los doctrinarios constitucionales y penales por generaciones. Todas las interpretaciones fundadas en la pregunta sobre qué quisieron decir los legisladores que sancionaron el Código Penal del año 1921, implicaban preguntarse qué pensaban sobre el aborto legisladores de principio de siglo 20. Todos varones, formados en universidades a las que no podían entrar las mujeres y personas trans con posibilidad de gestar, ocupando cargos públicos que no podían ocupar las mujeres y personas trans con posibilidad de gestar, y que discutían en escenarios públicos al que no tenían acceso las mujeres y personas trans con posibilidad de gestar. Los manuales con los que nos han enseñado Derecho Penal por

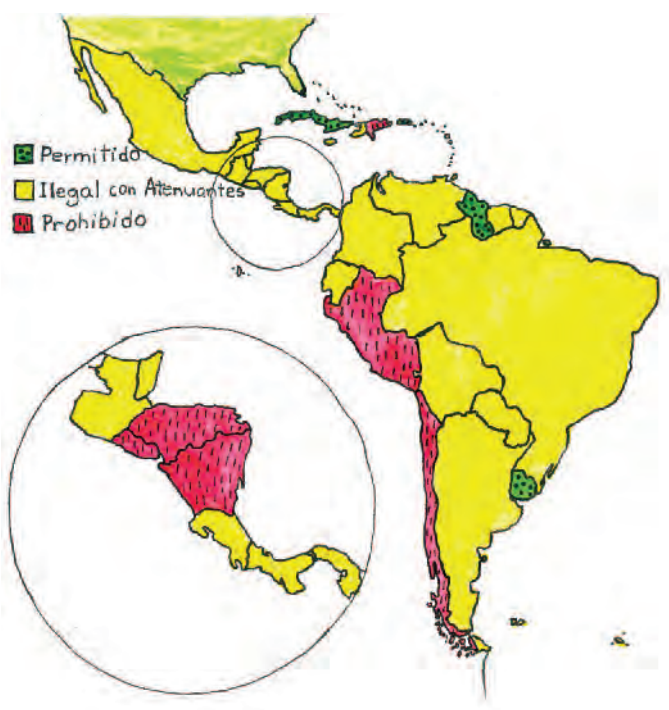
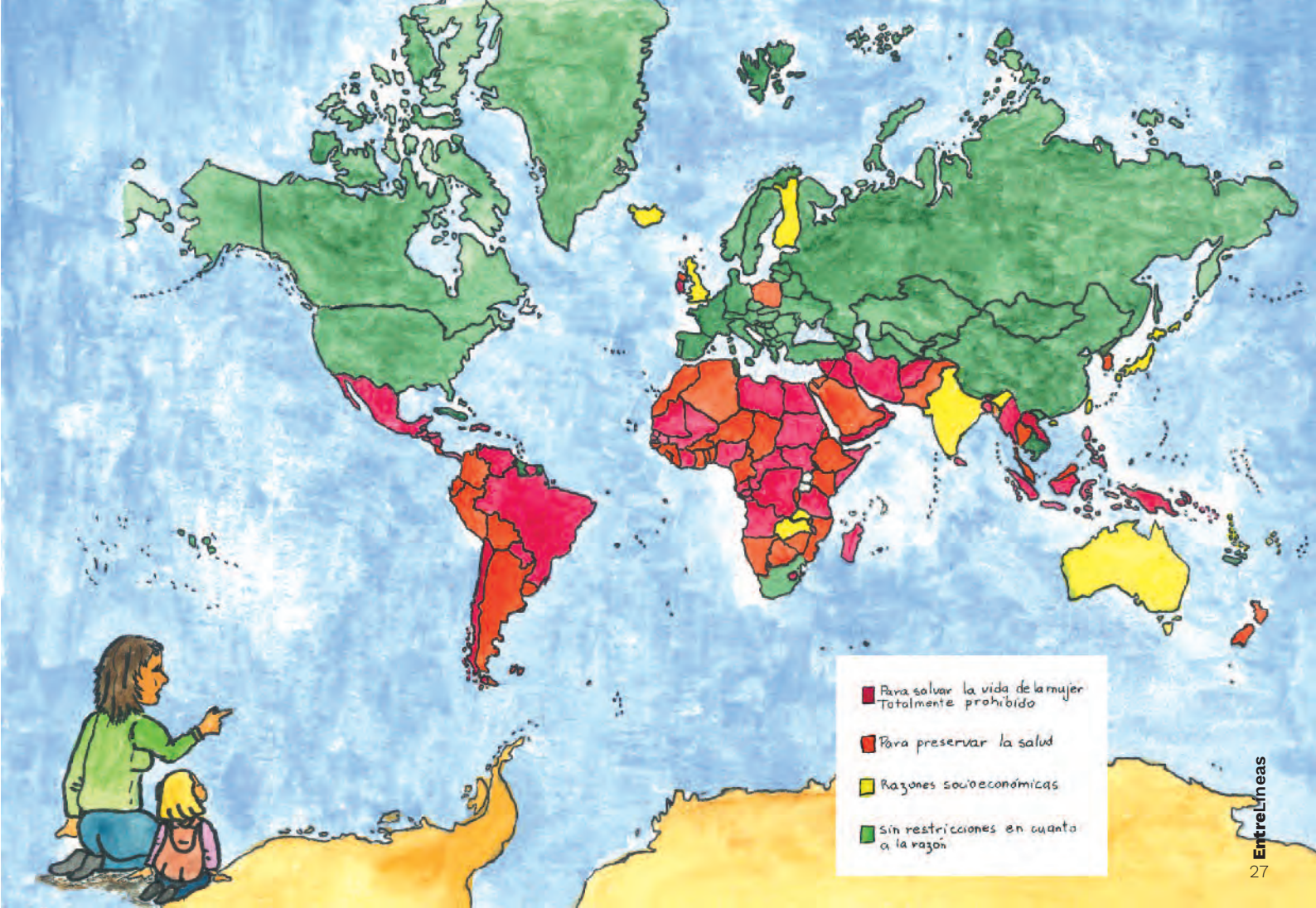
generaciones, han ocultado esta ilegitimidad originaria bajo la alfombra y han asentado sus columnas sobre ella.

Así se explica por qué, a tantos años de que el propio Código Penal estableciera causales de no punibilidad del aborto, nunca se establecieron mecanismos para su aplicación. Y, en cambio, se opusieron los obstáculos más diversos y absurdos a las mujeres y personas trans con posibilidad de gestar, que intentaron ejercer ese derecho.

La sentencia del caso “FAL”, en el año 2012, realiza una interpretación que pone las cosas en su lugar. Esta resolución puede ser entendida como el resultado de cierto momento histórico, en que el órgano jurisdiccional más importante del país, por razones que exceden analizar en este espacio, resultó permeable a las constantes e ineludibles demandas de las mujeres en la defensa de sus derechos sexuales y (no) reproductivos. Esta respuesta resultaba acorde también a un contexto internacional, donde existe un alto grado de consenso en los llamados “países desarrollados”, sobre la necesidad de garantizar el acceso a este derecho de las mujeres y personas trans con posibilidad de gestar.

Aún así, dicha sentencia de nuestro más alto tribunal, lejos de zanjar la cuestión, motivó y reeditó una serie de resistencias históricas. En el caso particular de Córdoba, una asociación presentó un recurso de amparo en el 2012, solicitando la declaración de la inaplicabilidad por inconstitucional en todo el territorio de la Provincia, de la Resolución N° 93/12. En el caso, caratulado “Portal de Belén Asociación Civil C/ Superior Gobierno de la provincia de Córdoba- Amparo” (Expediente N° 2310132/36) el juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la presentación y ordenó la suspensión del protocolo para los casos de violación, exhortando al gobierno de la provincia de Córdoba que disponga “la conformación de un Equipo Interdisciplinario que, al ser requerida la intervención, verifique adecuadamente que el embarazo es producto de una violación”. En síntesis, el juez entiende que es factible que las mujeres y personas trans con posibilidad de gestar mientan en una declaración jurada para así cometer el de-

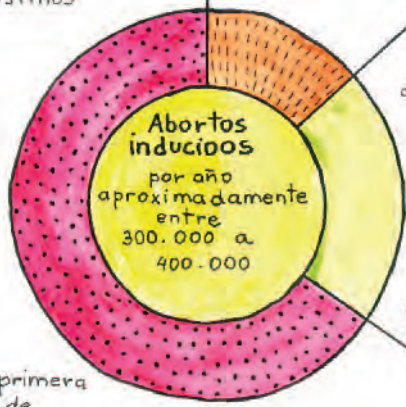




3.000 Mujeres MUEREN por abortos clandestinos

40 abortos por cada 100 nacidos vivos

80.000 Mujeres hospitalizadas a causa de prácticas abortivas inducidas, incompletas y precarias



Es la primera causa de muerte en Mujeres

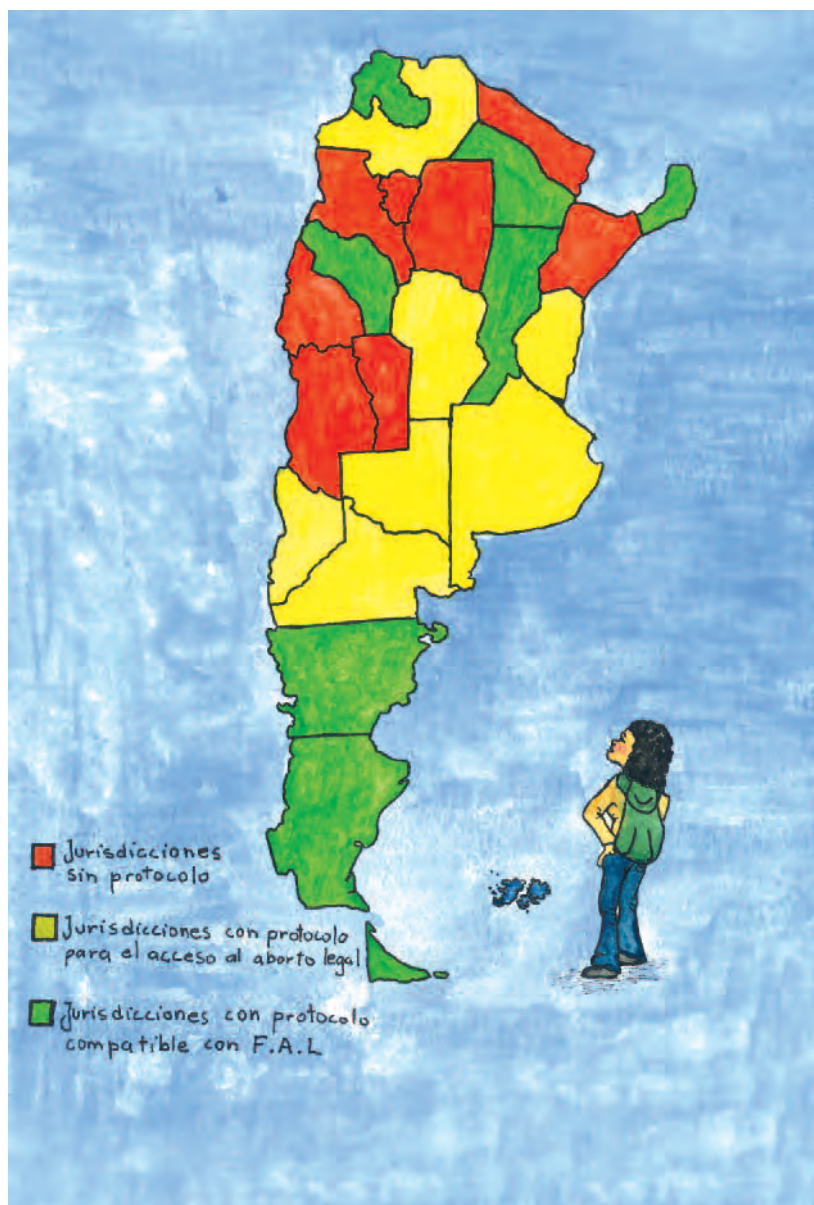




lito de aborto en su supuesto no autorizado. Este razonamiento, es sin duda un razonamiento de un varón que utiliza argumentos de corte patriarcal, donde existe una sospecha permanente sobre el accionar de las mujeres y personas trans con posibilidad de gestar, y por eso sus dichos necesitan ser verificados por una comunidad de personas.

Los derechos de las mujeres y personas trans con posibilidad de gestar no corrieron mejor suerte en la interpretación que se realizó en segunda instancia. Los camaristas de manera unánime consideraron que la guía es “inconstitucional” porque contradice la Ley provincial 6222 sobre Salud Pública, en la que se establece que no se puede interrumpir ningún embarazo. Además, destacó que no respeta las atribuciones del Estado provincial y los Artículos 4, 19 Inciso 1 y 59 de la Constitución de Córdoba, sobre la protección de “la vida de los niños por nacer”. En cuanto a interpretación se trata, es sintomático del vicio ideológico tradicional y patriarcal que cuando, se refiere a la mujer embarazada, lo hace en términos de los “derechos de la madre”, con la carga moral y valor simbólico que tiene la expresión “madre”: aquella mujer que tiene un hijo/a reconocido como tal.

Han transcurrido casi 5 años, desde que la causa fuera recurrida en casación y el Tribunal Superior de Justicia aún no se ha expedido. Numerosos especialistas y



“Han transcurrido casi 5 años y el Tribunal Superior de Justicia aún no se ha expedido. La falta de resolución en todo este tiempo, no admite ningún pretexto de índole procesal”

organizaciones, entre las que se encuentra la Clínica Jurídica de Interés Público Córdoba, se han presentado como “amicus curie”, para aportar argumentos en el debate. La falta de resolución en todo este tiempo, no admite ningún pretexto de índole procesal. Constituye, en definitiva, una respuesta negativa y una denegación de justicia. Ya que tiene, como consecuencia, la limitación al acceso de las mujeres y personas trans con posibilidad de gestar cordobesas a este derecho, en condiciones de seguridad en los hospitales provinciales.

Es claro que, la falta de resolución imposibilita, en caso que emita un fallo contrario a la jurisprudencia ya asentada por la CSJN, sea recurrida ante ésta. Para que, a fin que la misma, y de una vez por todas, garantice el derecho que les fuera reconocido a las mujeres hace casi ya cien años. Las mujeres y personas trans con posibilidad de gestar exigimos respuestas y el Poder Judicial de Córdoba no puede desentenderse de su rol institucional. Mientras tanto, ante los tiempos y barreras de la justicia cordobesa, habrá que apostar al avance de la siempre perfectible democracia que supimos conseguir, para que la voz de las mujeres y personas trans con posibilidad de gestar sea escuchada y que la interrupción voluntaria del embarazo se reconozca finalmente como un derecho.

### **El aborto en el derecho internacional de los derechos humanos**

En el ámbito internacional, en el plano formal, la ampliación del reconocimiento de los derechos de las mujeres, goza de mejor suerte. Un hito esencial lo constituye la Convención para la Eliminación de toda forma de discriminación en contra de la Mujer (conocida como CEDAW). Recordemos que la CEDAW integra nuestro bloque de constitucionalidad como así también las interpretaciones auténticas que realiza el Comité CEDAW. Ya en el año 1999, mediante la Recomendación N° 24 del Comité CEDAW “La mujer y la salud” en el párrafo 31. c se recomienda a los Estados: “c) Dar prioridad a la prevención del embarazo no deseado mediante la planificación de la familia y la educación sexual (...). En la medida de lo posible, debería

enmendarse la legislación que castigue el aborto a fin de abolir las medidas punitivas impuestas a mujeres que se hayan sometido a abortos”.

Por su parte, el 1 de noviembre 2016 el Comité de Expertos de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – CEDAW revisó la situación de la Argentina y emitió un informe analizando los avances y retrocesos de Argentina en relación con los compromisos asumidos en la garantía de los derechos de las mujeres durante el período de 2010 hasta 2016. En relación al tema tratado recomienda que se implemente en todo el país la Interrupción Legal del Embarazo en base al Protocolo aprobado por el Ministerio de Salud de la Nación en cumplimiento del Fallo de la CSJN de 2012 y exhorta a que se garantice el acceso al aborto legal y seguro a las mujeres en casos de violación o riesgo para la salud o la vida, así como la atención post aborto. A su vez, exhorta a acelerar la adopción de una ley para ampliar el acceso a la interrupción del embarazo no solo en casos de violación o riesgo para la salud o la vida. Por su parte, la Recomendación General N.º 35 del año 2017 establece que “Las violaciones de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, como (...) la tipificación como delito del aborto, la denegación o la postergación del aborto sin riesgo y la atención posterior al aborto, la continuación forzada del embarazo y el abuso y el maltrato de las mujeres y las niñas que buscan información sobre salud, bienes y servicios sexuales y reproductivos, son formas de violencia por razón de género” (párrafo 18). En este punto el Comité llama la atención que estos casos, según las circunstancias, pueden inclusive llegar a constituir un caso de “tortura o trato cruel, inhumano o degradante” (párrafo 18). La obligación de los Estados parte de adoptar una política encaminada a eliminar este y todo tipo de violencia por razón de género contra la mujer se trata de una obligación de carácter inmediato y “las demoras no se pueden justificar por ningún motivo, ya sea económico, cultural o religioso”. (Párrafo 21). En Córdoba, el estado incumple flagrantemente esta obligación cuando niega el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo, en los supuestos que el derecho interno hoy autoriza. •

# Producciones judiciales:

- ▶ **Feminismo jurídico: discusiones para desarmar el derecho**
- ▶ **Implicaciones jurídicas de incorporar la perspectiva de género en la propuesta de enseñanza**
- ▶ **Los principios procesales en el Derecho de Familia**
- ▶ **Mujeres y participación política partidaria: ¿un debate saldado o un derecho pendiente?**
- ▶ **Las funciones policiales**









# MUJERES CON PELOTAS

Dirección y realización Integral: Ginger Gentile y Gabriel Balanovsky | Jefes de  
 Producción: Anibal "Corcho" Gerbó y Débora Landi Grammeini | Música original: Ramón  
 Gutiérrez | Actrices: Lucía Querejales | Postproducción de sonido: RAYBU 50K100 |  
 Montaje: Ginger Gentile | Productor: Gabriel Balanovsky | Producción por: San Telmo  
 Producciones | Con apoyo de INCAA | Distribución en Festivales: Alcega al Mar Cine  
[www.goalforgirlsthemovie.org](http://www.goalforgirlsthemovie.org)



mujeres, economía y empleo

# MÁS Y MEJOR

**8 de Marzo de 2014**  
 Día Internacional de las Mujeres

Gobierno de Canarias

# NO FINJAS QUE NO LO ves

// ¿Por qué no lo  
 denuncias? //  
 Di no al maltrato

Gobierno de Canarias

# ROMPE CON LOS MALOS ROLLOS

DI NO A LA VIOLENCIA MACHISTA

IDENTIFICA LA VIOLENCIA EN TUS RELACIONES

- VIOLENCIA EMOCIONAL**  
 Burlas, insultos y gritos  
 Acusaciones y amenazas  
 Celos y ataques posesivos  
 Alejamiento de amistades y familia  
 Llamadas y vigilancias constantes  
 Control del whatsapp y las redes  
 Intromisión en como te vistes y arregias
- VIOLENCIA FÍSICA**  
 Empujones y tirones de pelo  
 Patadas y puñetazos  
 Estrangulamientos
- VIOLENCIA SEXUAL**  
 Toqueteos y prácticas no deseadas  
 Relaciones forzadas o bajo chantaje  
 Negación a usar anticonceptivos

Gobierno de Canarias

# Feminismo jurídico: discusiones para desarmar el Derecho

Por María Elena Cappellino\*, Ana Sofía García\*\* e Ivana Sanchez\*\*\*.  
Integrantes del Cuerpo de Abogadas Feministas de Córdoba.



\* Argentina. Correo electrónico: elenacappellino1@gmail.com. Abogada (UCC). Especializanda en Derecho Penal (UNC). Adscripta de Sociología Jurídica (Fac. de Derecho - UNC) y Procesal Penal (Fac. de Derecho - UCC). Empleado de la Unidad de Cibercrimen y Delitos Informáticos - Dirección de Investigación Operativa - Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Córdoba.

\*\* Argentina. Correo electrónico: garciasofia22@gmail.com. Abogada (UNC). Diplomada en Participación Ciudadana y DDHH (Programa Latinoamericano Interuniversitario de DDHH IIDH-AUSJAL). Empleado del Juzgado Penal Juvenil de 6ta Nom. Sec 5 - Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.

\*\*\* Argentina. Correo electrónico: ivanasnz@gmail.com. Abogada (UNC). Adscripta de Sociología Jurídica (Fac. de Derecho - UNC) y del Programa de Investigación "Estructuras y estrategias familiares de ayer y de hoy" (Fac. de Cs. Sociales - CEA - UNC). Empleado de la Defensa Pública - Oficina de Penados y Medidas de Seguridad - Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.

## Resumen

El siguiente trabajo se centra en presentar algunas de las discusiones que tienen lugar dentro del feminismo jurídico. En un primer momento, se realizará un análisis contextualizado de los diferentes enfoques desarrollados en dicho campo. Luego, se ahondará en uno de sus presupuestos fundamentales: la relación entre teoría y praxis. Partiendo desde esta idea se desarrollarán algunas críticas sobre ciertos conceptos del Derecho tales como Ciudadanía y Derechos Humanos, como así también en torno al discurso jurídico. Finalmente, se abordará la realidad de las mujeres como trabajadoras del Poder Judicial, desde una perspectiva feminista, a los fines de repensar cómo nos atraviesan los roles de género en esta estructura laboral.

**Palabras claves:** Feminismo jurídico – Derechos Humanos - Mujeres - Discurso jurídico - Poder Judicial.



## Introducción

El feminismo se presenta no solo como una teoría social y una epistemología. También se instituye como un movimiento político que, a lo largo de la historia, ha logrado instalarse como un paradigma que atraviesa las distintas estructuras de la sociedad a los fines de visibilizar, examinar y disputar las desigualdades imperantes. El Derecho no está ajeno a esto, surgiendo así diversas críticas en torno al mismo. En palabras de Lerussi y Costa (2018) el Feminismo Jurídico puede ser entendido como un *“conjunto de conocimientos heterogéneos y de diversas recepciones disciplinarias (...) y teóricas, conectado a su vez con debates en torno a casos judiciales, al pensamiento y activismo feministas, y atravesado por las diferentes agendas políticas y marcos institucionales según el contexto”* (p. 1-2).

## Enfoques dentro del campo del Feminismo Jurídico

Los estudios críticos del Derecho, como movimiento, tienen su origen en la academia jurídica estadounidense en la década de los setenta. Estos estudios se centraron en una crítica interna al Derecho y a la actividad judicial. El pensamiento feminista, dice Costa (2014, p. 24), interviene en el campo del Derecho para constituir una de las más profundas corrientes críticas del Siglo XX. En estos pensamientos podemos encontrar diversas críticas al discurso jurídico. Se ha sostenido que en la medida en que el feminismo jurídico fue progresando, la comprensión del Derecho se volvió más abarcadora. Expresa Kohen (2000, p. 76) que: “el Derecho pasa a ser interpretado como una manifestación de poder dentro de la sociedad, que no sólo se ob-

serva en los tribunales y las leyes, en los parlamentos y en los juicios, sino también en las otras instituciones que conforman el sistema jurídico, incluyendo los profesionales del trabajo social y/o los de la Psicología, así como aquellos que forman parte de instituciones de seguridad, como la policía”.

En la crítica desde el feminismo al discurso jurídico se pueden distinguir diferentes etapas que coinciden en términos generales con la distinción de las diversas corrientes feministas, esto es liberal, radical, socialista. Cabe aclarar que estas distinciones tienen basamento en la historia de Estados Unidos o Europa. Femenías (2009, p. 42) nos explica que la denuncia sobre la falsa neutralidad de los discursos eurocéntricos, incluido el feminismo, es un propósito que nos permite trabajar a partir de un feminismo situado que conozca los centros hegemónicos de producción del conocimiento pero que no se ate a ellos. En este sentido, dichas etapas no son plenamente aplicables aquí, en América Latina, donde el movimiento feminista tiene su propia impronta acorde a la realidad política, económica, social, etc. Es entonces que, al buscar el *“origen”* o al categorizar etapas en el desarrollo de los movimientos se está frente a una *“ficción ideológica”* (Femenías, 2009, p. 43).

Particularmente, se ha destacado que la teoría jurídica feminista constituye un cuerpo de conocimiento en construcción, cuyas etapas de reflexión pueden interconectarse entre sí sin excluirse unas a otras (Sánchez, 2009, p. 654). Así, la autora Carol Smart, al hacer una organización de las producciones teóricas distingue tres etapas, denominadas como ‘El Derecho es sexista’, ‘el Derecho es masculino’ y ‘el Derecho tiene género’ (Smart, 2000, p. 34).

En la concepción del Derecho como sexista, encontramos discusiones que sugieren que cuando la normativa jurídica diferencia a los sujetos según su género, siempre lo hace en desventaja de las mujeres, utilizando criterios diferentes de valoración a los utilizados con los hombres. Desde esta perspectiva se analiza el concepto de igualdad y un Derecho neutral, ya que sostienen que no existen diferencias innatas entre hombres y mujeres que justifique un tratamiento diferenciado. (Sánchez, 2009, p. 655).



**Los afiches que acompañan a este artículo tienen por objetivo generar conciencia en la ciudadanía sobre el rol de las mujeres y sus derechos en distintos países de habla hispana.**

Luego, al decir que el Derecho es masculino, se ha sostenido que el mismo lo es en sus estructuras. Es decir, refleja por un lado, el predominio masculino entre los operadores jurídicos y por otro, posee elementos considerados culturalmente como masculinos. Carol Smart (2000, p. 37) considera que: “comparándolo con el enfoque que afirma que el Derecho es sexista, este análisis sugiere que, cuando un varón y una mujer se presentan ante el Derecho, no es éste el que deja de aplicar criterios objetivos al sujeto femenino sino que, precisamente, los aplica, pero que tales criterios son masculinos. Entonces, insistir en la igualdad, la neutralidad y la objetividad equivale, irónicamente, a insistir en ser juzgadas de acuerdo con los valores de lo masculino”.

Finalmente, en la fase que han denominado “el Derecho tiene género”, también llamada “teoría jurídica crítica feminista” (Olsen, 1990, p. 151), las autoras se proponen analizar las concepciones que se encuentran en la base de las clásicas dicotomías (varón-mujer, público-privado, activo-pasivo, objetivo-subjetivo) y pensar críticamente conceptos tales como género, Derecho, igualdad o justicia. En esta concepción se encuentra remarcada la importancia de las diferencias no solo entre hombres y mujeres, sino también diferencias sociales en el grupo de las mujeres. Asimismo sostiene el importante papel del lenguaje - incluido el jurídico - en la construcción de las identidades de género y destaca cómo la diferencia sexual es construida y perpetuada a través de prácticas sociales complejas (más relacionadas con la vida cotidiana), entre las cuales se incluye el Derecho (Sánchez, 2009, p. 663).

Todas estas estrategias feministas ponen en cuestión la teoría jurídica y al dominio masculino en general. Rescata Olsen que la postura que rechaza la “sexualización” tiene repercusiones sobre la postura que defiende la “reforma legal”, la que rechaza la jerarquización con la del “Derecho como patriarcado”, y la postura de la “androginia” coincide con la “teoría jurídica crítica”. Ninguna de ellas es igual, y ninguna estrategia de uno de los conjuntos requiere o conlleva necesariamente estrategias del otro conjunto (Olsen, 1990, p. 156).



En relación a lo que sucede con el feminismo jurídico en Argentina, Lerussi y Costa (2017, p. 6-7) han caracterizado su producción en tres puntos.

Primero, destacan que el antecedente más inmediato de los feminismos jurídicos es el aspecto activista del movimiento de mujeres, siendo las producciones académicas sustentadas en su carácter político.

En segundo lugar los feminismos en Argentina se articulan con una red mayor de producciones a nivel regional y en tercer lugar los feminismos jurídicos desarrollados en Norteamérica constituyen un factor de referencia (con tensiones y diferencias) presente en la investigación local.

Asimismo, se reconoce la relación que ha tenido el campo de los estudios feministas jurídico - legales con el movimiento de Derechos humanos en contextos de post dictadura militar. Configurando esta área de manera singular y diferente respecto del contexto estadounidense principalmente a partir de la década de 1990. El área jurídica feminista, según estas autoras, tiene la fortaleza de conjugar herencia política y una base epistemológica con accionar crítico que pueda atender las demandas de los sectores subalternizados por el Derecho y también por los feminismos más legitimados.

# “Todas estas estrategias feministas ponen en cuestión la teoría jurídica y al dominio masculino en general”

## Teoría y praxis

Uno de los presupuestos principales del feminismo jurídico es, hasta el momento, la relación entre pensamiento y acción, entre lo que se conoce como teoría y la práctica. Los nuevos feminismos nos interpelan a abandonar por un momento la academia y enriquecernos en el barro de la realidad de las mujeres. Esto llevado al campo de la práctica jurídica se traduce en realizar una lectura del corpus legal con los pies puestos en las vivencias y trayectorias que atraviesan los cuerpos y las vidas de las mujeres. Implica reconocer en cada realidad una vivencia válida a los fines de abordarla con una lectura en clave de Derechos humanos y que se vuelva superadora de los estereotipos que nos encasillan y nos coartan Derechos. Esto resulta disruptivo dentro de las lógicas de una práctica jurídica que se presenta como objetiva pero lejos está de serlo. Supone un posicionamiento eminentemente político que coloca a la práctica y a la teoría en un constante ida y vuelta a la hora de construirse y reconstruirse. En palabras de Malena Costa *“praxis y transdisciplinariedad configuran los dos postulados jurídicos feministas en la advertencia y dismantelamiento del androcentrismo del Derecho”* (Costa, 2014, p. 12). Es esta, entonces, la principal herramienta que tiene el feminismo para poner en jaque la supuesta objetividad de un Derecho que durante mucho tiempo ha ignorado -y en muchos casos lo continua haciendo- la realidad de muchas mujeres que no encuadran en el ideal normativo impuesto. Estas herramientas no podrían elaborarse sin tener en cuenta el aporte del conocimiento extrajudicial ligado a las trayectorias militantes del heterogéneo movimiento de mujeres. En la construcción de un feminismo jurídico más plural y diverso se debe prestar especial atención a quienes son tenidas en cuenta a la hora de producir conocimiento legítimo. Es por ello que la tarea no acaba aquí. Como se hizo referencia anteriormente, los modelos de mujer que el ordenamiento ha re-

conocido muchas veces siguen anclados a estereotipos añejos que aún intentan perpetuarse. Estos estereotipos, entre los cuales encontramos, el unívoco destino de madre, la escasa autonomía sobre nuestros cuerpos, etc. están lejos de agotar las diferentes formas de ser mujer que la realidad presenta. Estas mujeres o las diversas subjetividades presentes en los distintos escenarios sociales resultan disruptivas para el ordenamiento legal hegemónico.

## Deconstrucción de la dicotomía público/privado y del concepto de ciudadanía

A lo largo de la historia la distinción entre lo público y lo privado ha ido fluctuando, pues lo que se disputa de manera pública en un momento de la historia, en otro fue desplazado a lo privado. Explica Maffia (2005, p.18) que en el marco de la creación de los Estados, nace la distinción entre lo público y lo privado. Al hacer un análisis sobre esta mentada dicotomía, Maffia (2015, p. 20), explica que -según Pateman- antes de constituirse el pacto social, los sujetos hicieron un pacto sexual, según el cual el ámbito de lo privado es el ámbito de las mujeres y el ámbito de lo público es el ámbito de los varones. Este pacto implica decidir que lo público y lo privado no van a ser meramente dos ámbitos donde el Estado intervenga de manera diferencial. De esto se desprende que ambos espacios serán atribuidos a hombres y mujeres de modo contrapuesto. Las mujeres, en el ámbito de lo doméstico, son responsables de toda la tarea de reproducción, tanto biológica como de la fuerza de trabajo. Y los hombres de la producción, fuera del hogar. Asimismo este pacto implica que las mujeres como colectivo eran una pertenencia de los varones, pues decidían sobre la vida y los ámbitos donde estaba permitido que las mismas habitaran como mujeres. Estas distinciones las encontramos en lo que se conoce como la división sexual del trabajo.





Al mismo tiempo, en esta dicotomía también se analiza el concepto de ciudadanía, que desde el discurso del Derecho crea subalternidades, Maffia (2005, p. 16) explica cómo el concepto de ciudadanía es excluyente de algunos sujetos. En este sentido, destaca que las mujeres y otros grupos sociales no eran considerados parte de la ciudadanía. Esta idea tenía una fundamentación filosófica, pues las mujeres no podían comprender las condiciones morales por las cuales se hace un pacto social que da origen al Estado. Estas condiciones, de racionalidad, universalidad y abstracción estaban ausentes, según la ciencia hegemónica, en las mujeres. Estando faltas de estas cualidades no podían participar del debate político, por ello el ámbito público no las incluye. No podían participar en política, ni en ciencia, ni estudiar en las universidades.

Cabe decir, que no solo las mujeres como tales no ingresan en el concepto de ciudadanía, sino que son parte de otros grupos sociales que también son subalternizados. En este sentido la teoría feminista elabora una herramienta de análisis denominada

“Los nuevos feminismos nos interpelan a abandonar por un momento la academia y enriquecernos en el barro de la realidad de las mujeres”

interseccionalidad. Dicho término fue formulado en respuesta a un feminismo occidental exclusivo que no consideraba a las mujeres en sus diferencias étnicas, etarias, religiosas, etc. La interseccionalidad se refiere entonces a la situación en la que un tipo de discriminación interactúa con otros grupos de discriminaciones creando variabilidad y multiplicidad. Esta categoría de análisis permite interrogarse sobre la reproducción institucional y estructural de la desigualdad. Contribuye a diseccionar con más precisión las diferentes realidades en las que se encuentran las mujeres y por tanto puede mejorar la acción política. (Expósito Molina, 2012, p. 205). Dicha herramienta, en el marco de un enfoque con perspectiva de género, permite entender que las relaciones desiguales de poder entre los sexos son, al igual que las clases, las etnias, etc., relaciones socialmente construidas. Esto no puede ser indiferente al Derecho ya que es precisamente en este campo en donde se regulan las relaciones de poder (Facio, 1999, p. 192).

### **Crítica al discurso jurídico**

El Derecho en tanto discurso, difunde nociones definidas de lo que debe ser una persona, qué tipos de personas existen y cómo deben ser entendidas dichas personas y sus subjetividades. Las políticas públicas, los discursos y las instituciones sostienen conceptos específicos de subjetividad y autorizan formas de identidad de individuos. En este sentido, es interesante traer a colación el concepto de Judith Butler (2007, p. 292) de la matriz heterosexual, entendida como una rejilla de inteligibilidad cultural en la que se naturalizan los cuerpos, géneros y deseos. Una de estas rejillas, podríamos decir que es

el Derecho, dónde se regulan las formas en que los sujetos debemos actuar en este binomio heteronormativo de “mujer” y varón”, entendiendo también al género performativamente (Butler, 2007, p. 84), donde las prácticas son la repetición de un conjunto de significados establecidos socialmente. Las políticas, instituciones y discursos jurídicos significan. Y los significados que se transmiten de ellos, tienden a sobrepasar las inmediaciones de los tribunales.

El discurso del Derecho y las prácticas jurídicas evidencian y reproducen estas asignaciones de roles. En la rama del Derecho de las familias, por ejemplo, la decisión de fijación del domicilio conyugal que establecía la Ley 2.393 de matrimonio civil y que estuvo vigente hasta su derogación por la Ley 23.515 en el año 1987. La preferencia materna en el cuidado de los hijos e hijas tras la ruptura del matrimonio, en la inteligencia de que las mujeres son a priori en abstracto quienes están en mejores condiciones "naturales" para hacerse cargo de manera principal de una hija o un hijo. O el apellido de los y las hijos e hijas que hasta el Código Civil y Comercial de 2014 portaban de manera obligatoria el apellido del padre, excepto aquellos niños y niñas que sólo tuvieran vínculo filial con la mujer y que no habían sido reconocidos por el padre, son algunas de las instituciones y discursos que han difundido y reafirmado roles patriarcales y tradicionales (Herrera, 2016, p. 35).

Ahora bien, es ampliamente conocido el hecho de que los Derechos humanos son inherentes a la persona y, más aún, que derivan precisamente de su condición humana. Sin embargo, el devenir de la historia nos ha indicado que esa “condición humana” lejos estaba de resultar representativa de la totalidad de la humanidad. Ni en la gestación de esos instrumentos, tales como la Declaración de Derechos

del Hombre en 1789, ni en el cuerpo de los mismos intervienen o se reflejan más que un ideal de hombre blanco, propietario, adulto, heterosexual. En palabras de Fries (2015): “mantienen una perspectiva abstracta y universalista y requieren de una visión que permita plantear la igualdad y las diferencias, a través de la crítica al ‘etno y androcentrismo’ que sitúan al hombre occidental como parámetro de lo universal e impiden el reconocimiento de una ‘humanidad’ con rostros diversos” (p. 49).

Es entonces que surge la necesidad de contar con instrumentos legales que refieran puntualmente a las mujeres para abarcar la realidad de muchas y distintas mujeres a lo largo de la historia a las cuales el plexo normativo de DDHH no daba respuestas. Desde el feminismo jurídico se busca dismantlar el concepto que tradicionalmente se trae desde los Derechos humanos de igualdad formal, definida por Ximena T. Avilés como aquella que: “otorga un tratamiento igualitario a los individuos: quienes son iguales deben ser tratados como tales, de acuerdo a sus características. Este concepto se aplica independientemente de presunciones estereotípicas relativas a las personas y a su género. Es válido tanto para individuos, al proteger el Derecho a la autonomía, o para colectividades, si los miembros de un grupo social ven afectado alguno de sus Derechos” (Avilés 2015, p. 125).

Esta definición se contrapone al concepto de igualdad real a los fines de “considerar a los sujetos en sus contextos y especificidades con sexo, cuerpo, edad, color, raza e insertos en tiempos y lugares particulares. (...) Igualdad que a la vez considere la diferencia y una valoración de la humanidad de las mujeres” (Fries 2015, p. 49). Este es uno de los aportes fundamentales que se hace a la teoría de Derechos Humanos. Al poner en jaque el concepto de universalidad e igualdad se resignifica el objetivo de protección integral de las personas.

“Las relaciones desiguales de poder entre los sexos son (al igual que las clases, las etnias, etc.) relaciones socialmente construidas”

“Según estadísticas publicadas por la CSJN, en el año 2015, se generó en el transcurso de los años un rápido proceso de feminización dentro Poder Judicial: 56% del total de la planta son mujeres”



En este orden de ideas, introducir en el análisis del Derecho su aspecto de culturalidad (Facio, 1999, p. 201), en tanto discurso, permite desarticular su discurso patriarcal, desnaturalizar las prácticas y disputar en el campo aquellas modificaciones que eliminen las discriminaciones hacia las mujeres. Al mismo tiempo, la reflexión sobre los mecanismos de subalternación en el discurso jurídico (Lerussi y Costa, 2017, p. 10) permiten deconstruir privilegios en relación a la producción de conocimiento y el cómo y quiénes ejercen las profesiones jurídicas.

### Un abordaje desde el feminismo a nuestro espacio laboral

A partir de 1950, las mujeres se incorporan progresivamente al Poder Judicial como empleadas, institución que hasta ese momento estaba compuesta exclusivamente por varones. En la actualidad, si bien existe una igualdad formal en el ingreso de las mujeres a las universidades y al poder judicial, todavía se perciben ciertos elementos estructurales en nuestra área de trabajo *“que imponen la forma masculina a las prácticas de los agentes implicados”*

(Gastiazoro, 2009, p. 3) haciendo de la igualdad formal tan sólo una condición necesaria -y no suficiente- de la igualdad real.

De los estudios realizados en el Poder Judicial, surge la tendencia a la concentración de las mujeres estudiantes y egresadas de la carrera de Derecho. Según estadísticas publicadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación<sup>1</sup>, en el año 2015, se generó en el transcurso de los años un rápido proceso de feminización dentro Poder Judicial: 56% del total de la planta de empleados/as son mujeres. La necesidad de encontrarle una explicación a este fenómeno nacional, motivó a que en los primeros años de la década del 2000, muchas académicas del ámbito del Derecho se dedicaran a estudiar el tema.

De la investigación realizada por Beatriz Kohen, surge que una de las causas de la feminización del Poder Judicial, es la facilidad para las empleadas de poder conciliar el trabajo remunerado con los roles femeninos tradicionales (Kohen 2005, p. 254), logrando de esta manera equilibrar la exigencias previstas en los ámbitos privados y públicos. De igual forma, Gastiazoro, en el 2008 comprueba

<sup>1</sup>Dichos datos pueden ser consultados en la página oficial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (<https://www.csjn.gov.ar/om/mgr/v2015/arg.html>)



que el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba no escapa a lo concluido por Kohen. A través de entrevistas a empleados/as de distintas jerarquías y fueros -con cierta antigüedad-, la autora concluye que las mujeres empleadas elegirían esta forma de ejercicio de la profesión, porque es una manera de *“compatibilizar su trabajo con su vida familiar, siguiendo con el modelo de familia en la que la mujer cumple el rol de madre y esposa por sobre todas las cosas”* (Gastiazoro, 2009, p. 3).

Ahora bien, la feminización del Poder Judicial se desarrolló generando discriminaciones, tanto desde una perspectiva horizontal como vertical (Kohen, 2005, p. 56). La discriminación horizontal se refiere a la concentración de mujeres en ciertos fueros, los cuales fueron considerados históricamente como femeninos. Y la vertical se refiere a la concentración de las mujeres en los cargos de menor jerarquía, fenómeno conocido como “techo de cristal” (Asencio, 2016, p. 55). Los Mapas de Género de la Justicia Argentina<sup>2</sup>, nos muestran que con el tiempo se logra achicar la brecha de las mujeres que acceden a cargos de mayor jerarquía, expandiéndose en fueros asignados tradicionalmente a hombres. Sin embargo, Asencio sostiene que dichos estudios no reflejan el hecho de que las mujeres “deben sortear más obstáculos que sus pares masculinos como consecuencia de la sobrecarga de trabajo que tienen por dedicarse a las tareas de cuidado del hogar o de otras personas que dependen de ellas” (Asencio 2016, p. 56). Esto último sumado a que las actividades académicas, docentes y de formación que nos permiten avanzar en nuestra carrera judicial implican un mayor esfuerzo. Por último, la autora resalta que *“las mayores tareas de cuidado que asumen las mujeres no solo les quitan tiempo al estudio, a la formación o al ocio, sino también a su participación en la vida pública, en particular, en espacios sindicales y gremiales”*.

De lo dicho podemos concluir algunas cuestiones. En primer lugar, que el empleo en el Poder Judicial otorga a las mujeres cierta “seguridad” que le per-

mite reproducir la doble carga en los roles de género. Esto implica, tener una carrera laboral sin descuidar las tareas domésticas y de cuidado y como si esto fuera poco en ellas descansa la responsabilidad de conciliar ambas jornadas. Esta conclusión es perfectamente trasladable a cualquier otro espacio de trabajo, puesto que si bien la mujer se incorporó masivamente al mercado laboral, los hombres no han hecho lo mismo con las tareas del cuidado y domésticas, generándose una doble jornada laboral de la mujer: la de empleada registrada y la “doméstica”. Sobre esto, Kohen sostiene que *“al interior del hogar ellas aun retienen la mayor carga de responsabilidad por las tareas domésticas y de crianza, y tampoco se han producido cambios sustantivos en cuanto a la provisión social de servicios de cuidado”* (Kohen 2016, p. 30).

Por otro lado, las estructuras judiciales no están en sí mismas diseñadas para las equidades de género, pues somos las mujeres las que debemos amoldarnos a esas estructuras que perpetúan desigualdades. Las políticas laborales muchas veces se diseñan desde un modelo de “protección” y no de participación, donde los hombres son los moldes y las mujeres la excepción a las realidades laborales que nos atraviesan, reconociendo algunas discriminaciones y desconociendo otras. Creemos entonces que primero es importante entender acabadamente las diversas realidades de discriminación que sufren las mujeres para comenzar a elaborar agendas laborales feministas que nos permitan reales acciones positivas en pos de la inclusión.

Así, posicionarse desde el feminismo jurídico como movimiento crítico, nos invita a repensar los roles de género como trabajadoras y trabajadores del Poder Judicial.

## A modo de conclusión

La intención del presente artículo fue acercarnos a algunas discusiones que nos trae el feminismo jurídico en tanto crítica al Derecho hegemónico.

<sup>2</sup> Los Mapas de Género de la Justicia Argentina son una herramienta de registro de datos realizados anualmente por la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde el año 2010, con el objetivo de contabilizar la cantidad de empleadas y empleados del Poder Judicial según su sexo y analizar el acceso a los distintos niveles de la carrera judicial. Para ver más: [https://www.csjn.gov.ar/om/mapa\\_genero/index.html](https://www.csjn.gov.ar/om/mapa_genero/index.html)

Entre esas discusiones nos resulta importante destacar el papel del discurso jurídico en tanto instrumento generador de subalternidades. Esto se ve reflejado en institutos y conceptos del Derecho, como la ciudadanía o la universalidad de los Derechos humanos, que esconden, en sus significados y significantes, exclusiones sociales. Es aquí donde el feminismo irrumpe y resulta indispensable a los fines de visibilizar y reivindicar a quienes históricamente han sido marginadas, las mujeres. En esta tarea, entendemos que los feminismos se constituyen en un punto de inflexión en tanto conciben al Derecho como campo donde se regulan las relaciones de poder y como herramienta para el cambio social. En este orden de ideas, los distintos ide-

ales feministas suponen una praxis de interacción de herramientas que no se agotan en el Derecho, pues este es solo un discurso más que viene a reforzar la estructura social patriarcal.

Finalmente, sostenemos que resulta imperioso y urgente traer estas discusiones a las inmediateces de nuestro espacio de trabajo. Lo expuesto nos demuestra que pese a haber alcanzado una igualdad formal desde una perspectiva legislativa, aún quedan vigentes discriminaciones estructurales. Posicionarnos desde esta postura crítica, se vuelve necesario a los fines de desmontar las estructuras patriarcales que aún se encuentran dentro del Poder Judicial. •

- Asencio, Raquel, (2016) "Aportes a la construcción de una agenda institucional" en Kohen, B., Maffia D, y Ruíz R. (coord.) "El género en la justicia porteña: percepciones sobre la desigualdad". Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editorial Jusbaire.

- Avilés, Ximena T. (2000) "El concepto internación de igualdad formal y la disputa en torno a la custodia de menores en el Ecuador" en Herrera, Gioconda (Coord.) *Las fisuras del patriarcado, Reflexiones sobre Feminismo y Derecho*. (pp. 45-64). Quito, Ecuador: Flasco Andes. Disponible en: <http://www.flasco.org.ec/docs/safisuras.pdf>

- Butler, J. (2007). *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*. Barcelona: Paidós.

- Costa, M. (2014). El Pensamiento Jurídico feminista en América Latina. Escenarios, contenidos y dilemas. *Periódico do Núcleo de Estudos e Pesquisas sobre Género e Direito* (02), pp. 24-35. Obtenido de: <http://periodicos.ufpb.br/ojs2/index.php/ged/index>

- Expósito Molina, C. (2012). "¿Qué es eso de la interseccionalidad? Aproximación al tratamiento de la diversidad desde la perspectiva de género" en España en Investigaciones feministas, 3, pp. 203-222.

- Facio, Alda (1999). Metodología para el análisis de género del fenómeno legal en Facio, A y Fries L. (edits), *Género y Derecho* (pp. 99-136). Santiago de Chile: Ediciones LOM.

- Femenias, María Luisa (2009). Género y Feminismo en América Latina en Debate Feminista, Num. 40. (pp. 42-74). México. Disponible en: <https://programadssrr.files.wordpress.com/2013/05/gc3a9nero-y-feminismo-en-ame3a9rica-latina.pdf>

- Fries, Lorena (2000) Los Derechos humanos de las mujeres: aportes y desafíos en Herrera, Gioconda (Coord.) *Las fisuras del patriarcado, Reflexiones sobre Feminismo y Derecho* (pp. 45-64). Quito, Ecuador: Flasco Andes. Disponible en: <http://www.flasco.org.ec/docs/safisuras.pdf>

- Gastiazoro, María E. (2009) "La creciente participación de las mujeres en el poder judicial". XXVII Congreso de la Asociación Latinoamericana de Sociología. VIII Jornadas de Sociología de la Universidad de Buenos Aires. Asociación Latinoamericana de Sociología, Buenos Aires. Disponible en: <http://cdsa.academica.org/000-062/839.pdf?view>.

- Herrera, Marisa (2016) *Manual de Derecho de las Familias*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot.

- Kohen, Beatriz (2000) "El feminismo jurídico en los países anglosajones: el debate actual" en *El Derecho en el género y el género en el Derecho*, Hyadée Birgin (Compiladora), Editorial Biblos. Buenos Aires, pp. 73-105.

- Kohen, Beatriz (2005) "¿Dónde están las profesionales del Derecho en la Ciudad de Buenos Aires?." en Academia. Revista sobre Enseñanza del Derecho de Buenos Aires, 3 (6), pp. 245-256.

- Kohen, B., Maffia D, y Ruíz R (Coords) (2016) El género en la justicia porteña: percepciones sobre la desigualdad. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editorial Jusbaire.

- Lerussi, Romina C. & Costa, Malena (2018). Los feminismos jurídicos en Argentina. Notas para pensar un campo emergente a partir de la década de 1990 en *Revista Estudios Feministas*, 26(1), e41972. Epub January 15, 2018. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.1590/1806-9584.2018v26n141972>

- Maffia, Diana (2005) "El Contrato Moral" en Carrió E. y Maffia D., *Búsquedas de sentido para una nueva política* (pp. 1-25) Buenos Aires: Paidós. Disponible en: <http://dianamaffia.com.ar/archivos/El-contrato-moral.pdf>

- Oficina de la Mujer (2016) "Mapa de género de la Justicia argentina 2016". [base de datos en línea] [fecha de consulta: marzo de 2018].

- Olsen, Frances. (1990) "El sexo del Derecho" en Kairys D. *The Politics of Law* (C. Courtis, & M. Santoro, Trads., pp. 452-467). Nueva York: Pantheon. Disponible en [http://www.uasb.edu.ec/UserFiles/372/File/pdfs/NOTICIASYUCESOS/2009/El%20sexo%20del%20Derecho%20\(Frances%20Olsen\).pdf](http://www.uasb.edu.ec/UserFiles/372/File/pdfs/NOTICIASYUCESOS/2009/El%20sexo%20del%20Derecho%20(Frances%20Olsen).pdf)

- Sánchez, Mariana N. (2009) La crítica feminista al discurso jurídico (o de cómo entender al Derecho como un ámbito de lucha por la igualdad de género) en *Universidad Nacional de Córdoba - Facultad de Derecho y Ciencias Sociales - Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales - Anuario XII*, (pp. 649-668). Córdoba: CIJS.

- Smart, Carol (2000) "La teoría feminista y el discurso jurídico" en Birgin H. (Comp.). *El Derecho en el género y el género en el Derecho* (pp. 31-71). Buenos Aires: Ed. Biblos.

# Implicancias jurídicas de incorporar la perspectiva de género en la propuesta de enseñanza

Por Florencia Pereyra\*

\* Argentina. Abogada de la Universidad Nacional de Córdoba (UNC). Técnica en relaciones públicas. Estudiante de Maestría de Relaciones Internacionales en el CEA-UNC y del profesorado de Ciencias Jurídicas (UNC). Trabajo actual: Juzgado de Penal Juvenil del Poder Judicial de Córdoba. Mail: florenciapereyra1989@hotmail.com

## Resumen

El primer paso de una persona por el sistema educativo es en calidad de alumnas y alumnos<sup>1</sup>. Los jóvenes se forman e informan a partir de un currículo producto de políticas educativas determinadas por un contexto social y espacial que ayuda a construir su identidad. Las identidades construidas por aplicación de prejuicios, derivan en muchas de las problemáticas actuales como el bullying, la desvalorización de la mujer, discriminación por orientación sexual e incluso la violencia de género. Si esto es así, el entorno escolar se convierte en un ámbito de actuación determinante en la búsqueda de igualdad entre mujeres y hombres. Y la maestra y maestro, en un agente de cambio que lo propicia si en el shock del ejercicio reivindica la diversidad que caracteriza a sus alumnos.

En el presente artículo se presenta la perspectiva de género como parte constitutiva y necesaria de la propuesta de enseñanza en el nivel medio para fundar la equidad desde la escuela. La variedad de técnicas de enseñanza y actividades de aprendizaje, y la capacitación de la educadora y educador en esta materia son las piedras angulares para efectivizarla. Esta posición planteada no es solo un desarrollo teórico, sino que contiene profundas implicancias jurídicas en los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescente tales como la igualdad e identidad.

**Palabras Claves:** Enseñanza - Perspectiva de género - Aulas heterogéneas - Equidad - Derecho a la Identidad.

<sup>1</sup> En el presente trabajo se utilizará el lenguaje inclusivo como forma de afianzar la perspectiva de género y porque un lenguaje que hace invisible a la mujer es una forma de discriminación.





# “El entorno escolar se convierte en un ámbito de actuación determinante en la deconstrucción de los mandados arraigados y en la búsqueda de igualdad”

## Introducción

Al convertirse en profesionales de la docencia, los antes aprendices vuelven a las escuelas como profesoras y profesores, y en el shock del ejercicio, se encuentran con aulas heterogéneas donde las diferencias caracterizan a las alumnas y alumnos. Las distinciones entre mujeres y hombres, y la construcción de la sexualidad a partir de ese binomio en la formación inicial son ejemplos trascendentales de esas diferencias. Al respecto González del Solar (2015) expresa: “la sexualidad en el niño tiene profundas implicancias jurídicas pues pertenece a las entrañas mismas de sus derechos fundamentales, particularmente de identidad y educación” (p. 129).

Las concepciones tradicionales sobre los roles que corresponden a cada sexo en una sociedad resultan en actos de discriminación e inequidad en perjuicio de las mujeres y el de quienes tienen sexuales disidentes. Estas concepciones son aprendidas y aprendidas por las y los jóvenes, a partir de sus adultos referentes principales: sus progenitores y docentes. Es decir, las prácticas docentes no están exentas de todo de las conductas, conceptos teóricos, aptitudes y actitudes que se le asigna a cada sexo.

Como alumnas y alumnos, podemos haber padecido las distinciones en prácticas y costumbres de las instituciones de enseñanza media pero no contábamos con las herramientas para identificarlas o nombrarlas. Hoy las profesoras y profesores deben evitarlas, con una enseñanza aggiornada a los profundos cambios que están atravesando a nuestra sociedad. El entorno escolar se convierte en un ámbito de actuación determinante en la decon-

strucción de los mandados arraigados y en la búsqueda de igualdad, y la maestra y maestro, en agentes de cambios que pueden propiciarlo.

El objetivo de este ensayo es plantear la perspectiva de género como parte constitutiva y necesaria de la propuesta de enseñanza en el nivel medio para construir la igualdad desde la escuela. Como una primera aproximación, podemos decir que la perspectiva de género se integra como una de las dimensiones de esta igualdad, en especial la de oportunidades entre las personas, en todas las políticas y acciones, aunque en realidad es abarcativa de conceptos y procesos mucho más amplios. Implementarla desde el ámbito académico constituye una verdadera novedad. Para ello nos preguntamos: ¿cuál es la manera en que un profesor puede realizar una oferta pedagógica y didáctica sostenida por esta orientación? Nuestra hipótesis consiste en que la variedad de técnicas de enseñanza y actividades de aprendizaje, y la capacitación de la educadora y educador en esta materia son las piedras angulares para efectivizarla. A su vez, esto no se limita a meros desarrollos teóricos, sino que tiene profundas implicancias en los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

## Necesidad de una propuesta didáctica y pedagógica con perspectiva de género

La educación es un derecho humano fundamental de las personas, que ocupa el centro de debates en los cuales las posturas casi siempre son antagónicas. Está indisolublemente ligado a la Declaración Universal de Derechos Humanos y a muchos otros

instrumentos internacionales en derechos humanos. De igual manera, es uno de los principios rectores a la hora de analizar las obligaciones que tiene el estado con respecto a sus niños, niñas y adolescentes.

Por su parte, la escuela es una construcción histórica que reconoce su origen en el siglo XIX. Como establecimientos formativos tradicionales, recibieron el mandato de homogenizar la enseñanza y a las alumnas y alumnos tanto racial como sexualmente, pues se sostenía que la uniformidad garantizaba la igualdad. El empleo de símbolos comunes, acciones, decisiones, enunciados, ritos, lenguajes, y todo lo que implicaba generalizar entre alumnas y alumnos, fueron los mecanismos utilizados: el guardapolvo blanco, el abanderado de esos dispositivos para estandarizarlos.

Sin embargo, al regresar a las aulas en el rol docente, los profesionales noveles se encuentran con una innegable realidad: las diferencias caracterizan a las alumnas y los alumnos y esto marca un punto de partida para el trabajo necesariamente diverso. El contraste entre mujeres y hombres, y la construcción de la sexualidad en el proceso de formación inicial son ejemplos trascendentales de la pluralidad que revela shock de la práctica. En este contexto de aulas heterogéneas, emplear estrategias equivalentes para todas y todos no es sinónimo de equidad. Al respecto Martínez Paz (1996) amplía: “pero igualdad es una palabra equívoca, puesto que recuerda una idea matemática. Por eso, cuando es preciso utilizarla en la problemática social o educativa, se le atribuye matices muy particulares”. (p. 88).

El colegio terminará de moldear y fijar una identidad de género que las y los estudiantes vienen construyendo desde su hogar. Una identidad fundada en estereotipos y prejuicios hacia el sexo femenino, se traduce en problemáticas sociales tales como el bullying, la desvalorización de la mujer, discriminación por orientación sexual e incluso la violencia de género. Por consiguiente, la escuela se convierte en un ámbito determinante para la búsqueda de un equilibrio e igualdad real y la maestra y el maestro en agentes de cambio que pueden propiciarlo.

Ahora bien, las prácticas docentes se realizan en un contexto institucional pero son el resultado de políticas educativas de un momento y tiempo determinados. Una suerte de meta análisis de la cuestión del género, evalúa el impacto diferencial que tienen o pueden tener las políticas -en este caso las educativas-, los programas o la legislación, en mujeres y hombres. Es necesario preguntarse cómo y por qué ambos se ven afectados diferencialmente. Por qué lo masculino siempre tiene preeminencia sobre lo femenino. En vez de presuponer que las consecuencias de una política, programa o legislación afectan de igual manera a mujeres y hombres, cuando hablamos de realidades diametralmente desiguales.

El objeto de reflexión propio de la política educativa son las pugnas que se establecen entre el sistema educativo y el sistema político por otorgar discrecionalidad a la educación y las diferentes estrategias de los actores sociales y políticos en estos derroteros. Las principales finalidades de estas políticas específicas son la libertad de enseñanza y la igualdad de oportunidades. En torno a estos dos tópicos se abren debates. Encontrándose en el centro de las discusiones sobre la libertad de enseñanza, el Pluralismo. Y, en las de la igualdad de oportunidades, el Derecho a la educación.

Pluralismo y Derecho a la educación también son tópicos de nuestra Constitución Nacional que compele a los tres poderes a garantizarlos. Particularmente, con respecto al Poder Legislativo, el tercer párrafo del Artículo 75 Inciso 19 de nuestra Carta Magna impone al Congreso la obligación



**Las ilustraciones que acompañan este artículo fueron realizadas especialmente por la Licenciada y trabajadora judicial Andrea Zuliani.**



de: “sancionar leyes de organización y de base de la educación que... aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna”. Entonces, políticas educativas que incorporen la perspectiva de género y estén dirigidas a formar en el respeto a la diversidad y con valores de tolerancia, podrían ser una forma de plasmar en acciones estas directrices constitucionales. Y ser base sólida para dar soluciones a los problemas antes enunciados. Conciliar el Derecho a la educación en un contexto de profundos cambios sociales, contemplando la diversidad y el pluralismo, tanto de las alumnas y alumnos, como de las docentes y los docentes, como formas de no contribuir a reforzar

formas de discriminación contra las mujeres es un desafío constante para las y los educadores. En coincidencia Martínez Paz (1996) explica que: “en efecto, el reconocimiento de las formas pluralistas por parte de las democracias contemporáneas, obligó a un replanteo profundo, no sólo de las estructuras escolares, sino de las finalidades de la política educacional, para enfocarlas a partir de la libertad” (p. 82).

Por todo lo antes descripto, cobra relevancia la necesidad de contar con políticas públicas coherentes con este nuevo paradigma, dirigidas a profesionales con perfiles inclusivos y que se plasme en un currículo que enseñe que la participación de las mujeres en las ciencias, la historia y el arte no ha sido nula. El desafío es: realizar un cambio desde la esfera



más alta de decisiones para que decante en una enseñanza dentro de cada aula con perspectiva de género.

La perspectiva de género incorporada en el diseño de políticas y estrategias, permite que desde diferentes ámbitos, se contribuya a generar acciones a favor de la mujer. A cambiar los estereotipos de género y a definir un nuevo concepto de justicia para tratar igual a los y las iguales. Desde estas políticas públicas es necesario impulsar proyectos y programas innovadores que vinculen, atraigan y retengan a un porcentaje cada vez mayor de mujeres a la vida laboral y pública. Lo antes enunciado debe ser incorporado a temprana edad por los jóvenes para constituirse en parte de su realidad a través de una propuesta holística de enseñanza con esta orientación.

En coincidencia con ello, Anijovich (2014) expresa la necesidad de: “un enfoque pedagógico que contemple la diversidad como una condición inherente al ser humano” (p. 21). En nuestras palabras, una propuesta de enseñanza integral con perspectiva de género para construir la igualdad desde el ámbito académico. Es decir, una oferta pedagógica y didáctica que, partiendo de las diferencias, no valore lo masculino sobre lo femenino y promueva la tolerancia.

En esta línea argumentativa, la perspectiva de género, es una herramienta o mecanismo de análisis, un nuevo paradigma como lo hemos referenciado anteriormente, que busca explicar el fenómeno de



“La escuela se convierte en un ámbito determinante para la búsqueda de un equilibrio e igualdad real”

la desigualdad y de la inequidad entre hombres, mujeres y personas con identidad sexual disidente. Consiste en un enfoque, un lente a través del cual mirar el mundo de las cosas, situaciones o problemas, tomando en consideración la diversidad en los modos en que se presentan las relaciones de género en la sociedad. Pero entendiendo, a la vez, la identidad de género, tanto de hombres, mujeres o identidades disidentes.

Una propuesta de enseñanza con perspectiva de género establecería una teoría social. Una forma de concebir a la educación, los alumnos y los contenidos aprehendidos, que trata de explicar las características, relaciones y comportamientos sociales de mujeres y hombres en sociedad, su origen y su evolución. Destacando la existencia real del género femenino y masculino, o identidades disidentes, sin dominio de uno sobre el otro, sin jerarquías y sin desigualdades. Es decir, sin la mecánica prevalencia de lo masculino sobre lo femenino.

### **Dos maneras de promover este cambio de paradigma desde las aulas**

Una de las necesidades que demanda la sociedad actual, en el contexto macro y de toma de decisiones políticas educativas, es que se promueva una propuesta de enseñanza con perspectiva de género. Que eso sea efectivamente aplicado en las aulas, implica un verdadero cambio de paradigma para la educación formal. Paradigma, entendido como el conjunto de concepciones sobre las alumnas y alumnos, la enseñanza y el aprendizaje, que orientan las acciones que los abarca. Como tal, constituye un desafío para la educadora y el educador; que deben adaptarse a estas nuevas demandas y procurar una respuesta comprometida al respecto.

En un contexto micro, ya ubicados en el aula, es necesario preguntarnos de que manera un docente puede incorporar a sus clases una propuesta con las características que hemos explicado y con las finalidades desarrolladas. Ya que, es en el salón en donde se despliega la enseñanza y se plasman los aprendizajes. Es en la clase donde se contribuye a “formar” a los futuros ciudadanos. Podemos resu-

mirlos en dos grandes modos: por un lado, la variedad de técnicas de enseñanza y actividades de aprendizaje; y por el otro, la formación docente.

Con respecto al primer modo, las técnicas de enseñanza son definidas por Ríos y Ruiz Juri como: “el conjunto de decisiones y síntesis de opciones disciplinares, pedagógicas y comunicacionales que asume el profesor al momento de organizar los diferentes componentes de una unidad didáctica” (p.79). Y las actividades de aprendizaje como: “el conjunto de acciones que realizan los estudiantes para promover cambios relativamente estables en sus saberes, conductas y actitudes. Tal como se enfatiza en esta definición, las actividades deben ser realizadas por los alumnos” (p. 95).

La educadora y el educador deben implementar un abanico de actividades de aprendizaje tan amplio que abarque a la totalidad de aprendices. Las clases no deben basarse únicamente en la tradicional clase magistral. Esto no significa diseñar actividades diferentes para mujeres, hombres o identidades disidentes, sino una gama que contemple las singularidades y no refuerce las concepciones tradicionales de género, que derivan en nefastas consecuencias para los jóvenes. Promover formas de enseñanza no ortodoxas, deconstruir roles, realizar actividades que no encasillen a las mujeres a un rol exclusivo de madre y a un varón de proveedor; son algunos de los ejemplos que pueden citarse. Es importante reivindicar el papel activo de las y los adolescentes como miembros de la sociedad y sujetos activos de sus procesos de enseñanza.

Estas formas novedosas de enseñanza desencadenarán en actividades de aprendizaje por parte de las alumnas y los alumnos, que promuevan aprendizajes genuinos y duraderos destinados a dejar de lado los roles tradicionales. Formación de personas y no de mujeres y hombres con determinadas características. Por esto, es importante destacar que el proceso de aprendizaje debe comprenderse en su complejidad, desde una mirada que considere las múltiples dimensiones que involucra, los distintos tipos de cambios que se producen y los contextos específicos en donde se da, específicamente el escolar.

Por otro lado, con respecto al segundo modo, hacerse cargo de la realidad y partir de aulas heterogéneas, demanda a una maestra y un maestro formados en el tema. Anijovich (2014) lo define: “necesitamos contar con docentes que tengan lo que llamamos mentalidad de crecimiento, es decir, que vean en los alumnos un mundo de posibilidades” (p. 27). Razón por la cual, las y los educadores deben capacitarse continuamente en materia de género para ir más allá de un currículo arraigado donde el rol de las mujeres se limita a la maternidad y el ámbito privado.

La capacitación docente es para el conjunto de acciones dirigidas a los magistrales en actividad y a quienes deseen ingresar al Sistema Educativo para ejercer la docencia. La preparación permite adecuarse, en forma permanente, al ejercicio de la profesión. El perfeccionamiento permite profundizar conocimientos y construir herramientas para generar innovaciones y procesos de transformación. La actualización permite completar aspectos de la formación que aparecen como nuevos requerimientos.

Resaltamos el tópico de la actualización ya que lo que conocemos hoy como aula y lo que en ella se enseña fue variando, tanto en su estructura material (locales, organización del espacio, mobiliario), como en la estructura comunicacional (quién habla, de qué habla, dónde se ubica, cómo se organiza el flujo de las comunicaciones). La cuestión de género planteada desde un ámbito educativo cien años atrás era impensable. Para algunos, hoy, es impensable.

Como ocurre con otras prácticas sociales, la docente es compleja. Esa complejidad viene dada - como ya mencionamos - por desarrollarse en escenarios singulares, bordeados y atravesados por un contexto. Signada por esa impronta es evidente la imposibilidad de uniformar. Ya que en su análisis se pasa de la homogeneidad a la diversidad de alumnas y alumnos. Y es por esa razón que las y los docentes deben estar preparados y formados para acompañar estos cambios. Esta capacitación y formación no debe ser genérica sino específica en materia de género, como materia transversal a todas las disciplinas.

## **Implicancias jurídicas**

La necesidad de adaptarse a estos cambios de paradigmas en materia de reivindicación de lo diverso y las cuestiones de género es un cumplimiento de mandatos constitucionales e internacionales de derechos humanos. En una somera y casi superficial enumeración de derechos humanos podríamos nombrar: derecho a la personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad física y síquica, derecho a la educación, derecho a la dignidad personal, derecho al nombre, derecho a la libertad personal, derecho a la nacionalidad y derecho a la identidad sexual.

En la actualidad, por los procesos políticos vividos en América Latina y por la opinión pública internacional es clara la importancia de los Derechos Humanos como elementos constitutivos de la persona. Ahora bien, después de los innumerables debates en torno a la materia y siendo empleados en la mayoría de los discursos políticos como bandera de lucha, las dudas se plantean al ver la escasa implementación de acciones por parte de los estados para efectivizarlos. Pareciera que en materia de Derechos Humanos la palabra no se plasma en acciones, acotándose solamente a la cuestión discursiva. En el ámbito de la educación y políticas educativas tampoco se observa esta disciplina como materia transversal para todo el resto, cuando formar en Derechos Humanos es una herramienta de transformación social.

El constitucionalista Bidart Campos define a estos derechos fundamentales y específicamente en lo que nos compete, explica al derecho a la identidad como: “el derecho a la identidad en orden hacia la propia persona, hacia su modo personal de vivir “su” vida, hacia su “mismidad” y su verdad personal, ofrece un ámbito muy ligado —si es que no resulta lo mismo— al derecho a la intimidad” (p. 266). En cumplimiento del mandato de la Carta Magna cada persona, en este caso niño, niña y adolescente tiene derecho a formar su identidad personal y también la sexual. Porque la sexualidad constituye una parte fundamental en la constitución de una persona y en su forma de relacionarse con los demás.



“El desafío es realizar un cambio desde la esfera más alta de decisiones para que decante en una enseñanza dentro de cada aula con perspectiva de género”

El problema es que las identidades construidas por aplicación de prejuicios, derivan en muchas de las problemáticas sociales actuales, tales como el bullying, la desvalorización de la mujer, discriminación por orientación sexual e incluso, en su versión más extrema, la violencia de género. Es por esta razón que destacamos el papel fundamental de la escuela a la hora de inculcar valores de diversidad, tolerancia y respeto por lo diverso. Ir más allá del binomio sexual de mujer y hombre y formar personas que puedan realizar sus elecciones de vida libremente.

El nombrado autor, también define el derecho a la diferencia como: “el derecho a la identidad se correlaciona con el derecho “a la diferencia”, o a “ser diferente”. El derecho a la diferencia —que después explicamos— exige que a cada ser humano se le respete y preserve lo que hay en él de diferente respecto a los demás, porque de ese modo se le resguarda a la vez su identidad, es decir, lo que en su “mismidad” hay de distinto —y no de igual— con los otros” (p. 267).

Como ya dijimos, la sociedad actual ha vivido en estos últimos años una acumulación de cambios en los valores, actitudes y prácticas. Estos, se reflejan en los planteamientos de la educación y en la realidad de la escuela que no es ajena a la sociedad en la que se encuentra inserta y que genera permanentes relaciones con su contexto macro, meso y micro. Uno de estos cambios se refiere al reconocimiento de la diversidad del alumnado, y como ya mencionamos al principio que marca un punto de partida inevitablemente diverso, que obliga a la permanente búsqueda de alternativas didácticas en la educación y en la práctica de la escuela.

Las acciones del Estado deberían estar orientadas al reconocimiento explícito del derecho de todas y todos a la educación y de que ésta se desarrolle atendiendo a la igualdad de oportunidades como política pública, donde se destaque la diversidad como un valor enriquecedor y positivo para todos. Estas alternativas se sostienen sobre un currículum comprensivo común y a la determinación de apoyos para alcanzar una real integración de todos los alumnos.



“Planteamos la necesidad de una perspectiva de género como parte fundamental de la propuesta de enseñanza para construir la igualdad desde la escuela”



Entonces, las diferencias entre las personas nunca deben ser consideradas algo intrínsecamente negativo. Es innegable que entre hombres y mujeres hay diferencias pero estas se limitan o debieran limitarse a la cuestión biológica. Cuando las diferencias sexuales se traducen en sociales y esto decanta en actos de discriminación y violencia, la necesidad de la igualdad deja de ser una un debate teórico para ser una demanda social.

### Conclusiones

Al realizar el presente ensayo, comenzamos con explicar el contexto de aulas heterogéneas con el que se encuentran los docentes al retornar a los colegios. Desarrollamos los motivos por los cuales emplear prácticas iguales para todas y todos los alumnos en esta trama, no solo no es sinónimo de equidad sino que contribuye a reforzar identidades construidas sobre estereotipos. Entonces, planteamos la necesidad de una perspectiva de género como parte fundamental de la propuesta de enseñanza para construir la igualdad desde la escuela.

Es fundamental una propuesta formativa que oriente logros de aprendizajes vinculados al fortalecimiento del conocimiento sobre lo social, el desarrollo de la capacidad analítica, reflexiva y crítica. Así como la resignificación del rol de adolescentes y jóvenes como actores sociales, sujetos y promotores de prácticas políticas, capaces de actuar de manera transformadora de su entorno.

El análisis de género, o desde una perspectiva de género, puede ser aplicado en todos los ámbitos de la vida. El educativo lejos de quedar excluido es un lugar determinante para que, a través de esta óptica, se realice un profundo y reflexivo examen sistemático de las funciones, de las relaciones

y de los procesos de mujeres y de hombres. Que inicia con el estudio de las diferencias en el acceso al poder, a la riqueza, al trabajo. De aquí la necesidad de que tanto docentes como alumnos tengan una capacitación específica en la materia.

Estudiar con una perspectiva de género significa analizar y comprender los diferentes roles y responsabilidades, relaciones, necesidades y visiones de hombres, mujeres o identidades sexuales disidentes. También implica avanzar y reflexionar sobre otras diferencias pertinentes, como las encontradas entre grupos étnicos, de clases y edad. Significa finalmente, ir más allá del simple reconocimiento de las diferencias de género, no limitarse a la cuestión discursiva y agotar el debate en simples palabras. Sino dirigirse hacia relaciones más equitativas y solidarias entre hombres y mujeres.

En una instancia final, la incorporación de la perspectiva de género es el proceso de evaluación de las consecuencias para las mujeres y los hombres de cualquier actividad planificada, inclusive las leyes, políticas o programas, en todos los sectores y a todos los niveles. Dicha evaluación arroja en la actualidad un saldo decididamente negativo en materia de equiparación de derechos. Esta realidad lejos de quedarse en meras preocupaciones debe traducirse en acciones reales. Nuestra propuesta es que el colegio se convierta en un actor que propicie estas transformaciones.

Lo expuesto constituye un cambio de paradigma para la educación, con todas las dificultades que esto implica. Los resultados de nuestra investigación derivaron en dos formas troncales de realizar ofertas de enseñanza coherentes con los nuevos devenires. Así revelamos que la variedad de actividades de enseñanza y aprendizaje, en combinación con un docente capacitado en materia de género son las piedras angulares para efectivizarlas.

Las identidades construidas por aplicación de prejuicios, derivan en muchas de las problemáticas actuales como el bullying, la desvalorización de la mujer, discriminación por orientación sexual e incluso la violencia de género. La máxima expresión de esta última son los femicidios que en Argentina se cobran la vida de una mujer cada menos de treinta horas. A su vez destacamos que los derechos a la educación, identidad sexual y diferencia están consagrados en nuestra Constitución Nacional por lo que dar cumplimiento a este nuevo marco teórico es un mandato constitucional.

Sostenemos que formar alumnas y alumnos con valores de igualdad, tolerancia y respecto no es solo un punto más del programa, sino una necesidad de dar una respuesta desde la escuela a uno de los reclamos más legítimos de la agenda actual. Esto constituye un punto de partida y un abanico de infinitas posibilidades para educar alumnas y alumnos con una nueva mirada del mundo: el niño ya no aprende a mandar y la niña a obedecer. •

## Bibliografía

- ANIJOVICH, R., (2014), Gestionar una escuela con aulas heterogéneas. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Paidós.
- BIDART CAMPOS, G. (2002) Manual de la constitución reformada. Buenos Aires: Ediar.
- BRÍGIDO, A. M., (2016), El sistema educativo argentino a comienzos del siglo XXI. Córdoba: Brujas.
- GALEANO, E. (2016), Mujeres. Buenos Aires: Siglo veintiuno.
- GONZÁLEZ DEL SOLAR, J. H., (2015), Derecho de la minoridad. Córdoba: Mediterránea.
- LITWIN, E., 2016, El oficio de enseñar. Condiciones y contextos. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Paidós.
- MARTÍNEZ PAZ, F (1995), La enseñanza del Derecho. Modelos jurídico-didácticos. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Instituto de Educación.
- MARTÍNEZ PAZ, F (1996), La Política educacional en una sociedad democrática. Córdoba: Mateo García Ediciones.
- MEIRIEU, P., (2016), Recuperar la pedagogía. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Paidós.
- RÍOS, G. y RUIZ JURI, M. (2016). La enseñanza del Derecho: orientaciones para la práctica. Córdoba: Ciencia, Derecho y Sociedad.



# La ética de los vulnerables

Por María de los Ángeles Goy\*

\*Abogada, especialista en Derecho de Daños. Egresada de la Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe, 2011. Empleada del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. E-mail: angiegoy@hotmail.com. Este Artículo fue presentado como trabajo final de la Diplomatura en Reforma del Código Civil y Comercial, Familia y Sucesiones, organizado por la AGEPJ y la Universidad Nacional de Villa María, dirigida por el Dr. Fabián Faraoni durante los años 2015-2016.

**El presente trabajo aborda un análisis de los principios procesales que el texto del Código Civil y Comercial de la Nación incorpora luego de la reforma, especialmente, en la materia referida al Derecho de Familia. Se resalta la importancia dada a los derechos fundamentales de los ciudadanos que se vuelcan en las normas de fondo, modernizando el contenido del derecho privado y pretendiendo constitucionalizarlo para lograr una verdadera armonía entre los derechos individuales y colectivos con el objetivo de dar respuestas más eficaces a las necesidades sociales.**

**Palabras claves:** Principios procesales - Constitucionalización del Derecho de Familia - Tutela Judicial Efectiva - Personas vulnerables.

## Introducción

La familia es un fenómeno cultural. Dependiente, más que ninguna otra institución de la variedad de sociedades y de la transformación de ellas; su relatividad y precariedad son evidentes. La normativa sustancial reconoce que la sociedad contemporánea atraviesa una verdadera revolución en la forma de vivir los afectos e intenta aproximar el Derecho a la realidad. Si existe un ámbito en donde se destaca el avance que ha generado el nuevo código unificado es, precisamente, en el Derecho de Familia. Uno de ellos es la gran incorporación de normas de índole procesal que contiene. Ello permite un reconocimiento de derechos fundamentales





y, además, brinda al legislador una orientación para el futuro diseño de sistemas procesales apropiados. Para que esos principios cobren vida en la realidad, en tanto las condiciones mínimas así lo permitan, pues no está circunscripta únicamente al ámbito procesal esa operatividad. El nuevo derecho de familia, de la infancia, de las personas vulnerables presiona al sistema procesal y lo obliga a brindar soluciones superadoras acordes con tan altos objetivos.

### **Normas procesales incorporadas en el Código de fondo**

Las Provincias al momento de dar forma a la Nación Argentina, delegaron poderes y facultades a la Nación y se reservaron para sí otras inherentes a su autonomía. El Artículo 121 de la Constitución Nacional (CN) proclama que el gobierno federal es un gobierno de facultades delegadas expresamente, limitadas, excepcionales. En tanto que, los



“La normativa sustancial reconoce que la sociedad contemporánea atraviesa una verdadera revolución en la forma de vivir los afectos e intenta aproximar el Derecho a la realidad”



gobiernos provinciales detentan facultades conservadas, el federalismo significa dos órdenes de derecho que coexisten armónicamente e implica una cooperación; en función del bien común, para el logro de intereses comunes.

Sin embargo, esta distribución de competencias no impide que el Congreso de la Nación haga lo suyo a fin de asegurar la efectividad de los derechos que consagra la legislación<sup>1</sup>. Tiene resuelto la Suprema Corte de la Nación que “si bien las provincias tienen la facultad constitucional de darse sus propias instituciones locales y, por ende, para legislar sobre procedimiento, ello es sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que dicte el Congreso cuando considere del caso prescribir formalidades especiales para el ejercicio de determinados derechos”<sup>2</sup>.

La distinción de normas de fondo y forma no es solo académica, mas en nuestro sistema federal de gobierno, es también legislativa. La facultad de dictar legislación en materia procesal recae -en principio- en las provincias. Sin embargo, no impide que el Congreso Nacional las promulgue a fin de asegurar la efectividad del ejercicio de los derechos, que consagra la legislación de fondo, que le es propia. Esta posibilidad se potencia en aquellas ramas del derecho en las que existe una especial confluencia entre lo sustancial y lo procesal, como es el caso del Derecho de Familia. La nueva legislación de fondo introduce una serie de normas de contenido procesal, específicamente, en la parte de derecho de familia y ello reviste un significado importante: el reconocimiento del fenómeno de constitucionalización del derecho procesal. La úl-

tima década del siglo anterior fue testigo de profundas reformas constitucionales en Latinoamérica (Brasil 1988 y enmiendas 45/2004, Paraguay 1992, México 1994) y en nuestro país en 1994. Los tradicionales bloques de constitucionalidad se vieron ampliados con la consagración de nuevos derechos y garantías propios de la tercera y cuarta generación. Y fueron enfatizadas garantías, como la que asegura el acceso irrestricto a la jurisdicción y la tutela judicial efectiva. A sus textos se han sumado los derechos referidos a la familia y a la infancia, como espejo de los que constan en las convenciones y tratados internacionales que, según lo establecido en el Artículo 75 Inciso 22<sup>3</sup> de la CN, algunos de ellos han pasado a formar parte de nuestro derecho positivo y con jerarquía superior a las leyes. En consecuencia, la previsión de normas adjetivas en el texto del código unificado refleja el reconocimiento del Derecho Procesal Constitucional en esta nueva dimensión. No son solo simples preceptos procesales, sino un camino para concretar el debido proceso legal.

### Principios generales del proceso

La fórmula “principios generales de los procesos de familia” (Artículo 706)<sup>4</sup>, incorpora al texto legal nacional un repertorio de pautas interpretativas, la mayoría de ellas emanadas de garantías constitucionales, recogidas por el Derecho Procesal Constitucional. Estos presupuestos políticos concretan y mediatizan las garantías constitucionales y cada uno de ellos se vincula con la norma fundamental. Por su abstracción no pueden suministrar el pro-

1 PALACIO, Lino, Derecho Procesal Civil, Abelardo -Perrot, Buenos Aires, 1994, t.1, p.42. en KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida, MOLINA DE JUAN, Marisel F., Los principios generales del Proceso de Familia en el Código Civil y Comercial, Revista de Derecho Procesal, N° 2015-2, Procesos de Familia, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2015, Rubinzal Online - ISBN: 978-987-30-0616-6, RC D: 1385-2017, p.2.

2 CSJN, Fallos: 138:157; 136:154, en KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida y MOLINA, Marisel F., Los principios generales del Proceso de Familia en el Código Civil y Comercial, Revista de Derecho Procesal, N° 2015-2, Procesos de Familia cit., p.2.

3 Código Civil y Comercial-Artículo 706.- Principios generales de los procesos de familia. El proceso en materia de familia debe respetar los principios de tutela judicial efectiva, intermediación, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad y acceso limitado al expediente.

a. Las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables, y la resolución pacífica de los conflictos.

b. Los jueces ante los cuales tramitan estas causas deben ser especializados y contar con apoyo multidisciplinario.

c. La decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta el interés superior de esas personas.

4 DIAZ, Clemente, Instituciones del Derecho Procesal, Abelardo-Perrot, Buenos Aires, 1972, t.1, p. 170.

cedimiento exacto a seguir; pero sirven para orientar la gestión del Poder Judicial en la tramitación de los conflictos familiares. Algunos principios son comunes a varias materias del derecho, otros son específicos del Derecho de Familia. Pero, en todos ellos, se presentan particularidades en la forma de actuación y se amoldan a la naturaleza de la relación jurídica sustancial que da base al proceso. Estas directrices actúan en forma complementaria e interdependiente y de su juego armónico se obtiene el mayor beneficio para resolver en conflicto, aunque solo uno prevalezca.

La formulación de los principios generales tiene por misión condicionar la tarea del legislador, quien debe considerarlos al diseñar normas adjetivas locales. Por otra parte, guían la interpretación y aplicación de los preceptos procesales a cargo del juez y de todos los operadores jurídicos. Y, además, permiten unificar las respuestas procesales en todo el territorio nacional.

En la redacción del nuevo código, los principios generales se localizan en los Artículos 705 a 710, ellos son: Tutela judicial efectiva, Inmediación, Buena fe y Lealtad procesal, Oficiosidad, Oralidad, Acceso limitado al expediente, Acceso a la justicia, Personas vulnerables, Resolución pacífica de conflictos, Especialización e Interés superior de niño, niñas y adolescentes. Constituye un contenido de protección mínima, superior y vinculante para los legisladores locales en su tarea de adecuación de los regímenes locales respectivos.

Algunos de ellos son en realidad verdaderos derechos fundamentales constitucionales, como el de la Tutela judicial efectiva o el de Acceso a la justicia para las personas vulnerables. Los de Buena fe y Lealtad son principios procesales, ahora reforzados por efecto de la irradiación de los Artículos 9 y 10 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN)<sup>5</sup>. También lo son, aunque no existe acuerdo en su conceptualización, los de Oralidad, Inmediación y Oficiosidad. A su vez, son técnicas

procesales las de Publicidad, en la variante del Acceso limitado al expediente, y aquella que enfatiza la búsqueda de la Resolución pacífica del conflicto. Por otro lado, se consagran ciertas técnicas orgánico-funcionales específicas del proceso familiar: la Especialización de los jueces y la Integración con apoyos interdisciplinarios. Finalmente, un principio general típico, el Interés superior de las personas, que debe prevalecer en la decisión judicial cuando en el proceso estén involucrados niñas, niños o adolescentes.

**Tutela judicial efectiva:** este principio se ubica, junto al interés superior del niño, en la cima de la escala axiológica del Derecho vigente. Abarca la eficaz prestación del servicio de justicia y atribuye responsabilidad al Estado por su incumplimiento. Es un derecho fundamental en sí mismo y en garantía de otros derechos e intereses legítimos que aseguran la prevalencia del fondo sobre la forma.

La reforma constitucional del año 1994 selló su suerte como principio procesal fundamental indiscutible y se ha ido consolidando gracias a la interpretación integradora del Artículo 18 (CN) junto a la expresión “afianzar la justicia” del Preámbulo. Se encuentra receptado en los tratados internacionales de derechos humanos incorporados a nuestro derecho positivo con jerarquía superior a las leyes en el Artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Artículo 8º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se la define como la garantía de todas las personas de contar con una protección jurisdiccional eficaz, que le permita una justicia rápida dentro de lo razonable. La palabra “tutela” significa protección, defensa e incluye a todos los medios jurídicos para asegurar su eficacia. Es “judicial” en la medida que la presta el órgano con competencia jurisdiccional. Y es “efectiva” en cuanto pueda brindar resultados concretos a los ciudadanos satisfaciendo sus expec-

---

5 BERIZONCE, Roberto O., El Juez “acompañante” en los procesos de familia, Revista de Derecho Procesal, N° 2015-2, Procesos de Familia, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, Rubinzal Online, ISBN: 978-987-30-0616-6, RC D: 1390/2017, p. 4.

“El nuevo derecho de familia, de la infancia, de las personas vulnerables presiona al sistema procesal y lo obliga a brindar soluciones superadoras”

tativas. Comprende varios derechos cuya enumeración no es taxativa: el acceso a la justicia; derecho a demandar; a participar en el proceso; a la defensa en juicio; a contar con asistencia letrada; a una sentencia justa y razonable dictada, en tiempo oportuno, por jueces independientes e imparciales; y al cumplimiento efectivo de los mandatos judiciales. También incluye el derecho a ser oído, la gratuidad de ciertas pretensiones y el derecho a interponer recursos para la revisión de lo resuelto<sup>6</sup>.

**Derecho al Acceso a la Justicia:** implica que todas las personas tengan la posibilidad de ser escuchadas por un juez, de intervenir y defenderse con igualdad de condiciones y oportunidades. Relacionado íntimamente con el sistema republicano de gobierno y con el estado de derecho, la estructura de poder debe abstenerse de imponer obstáculos a las personas que acuden a los tribunales

para que sus derechos sean determinados y protegidos. Es por ello que el análisis de las condiciones de admisión debe realizarse extremando la interpretación en el sentido más favorable de acceso a la justicia.

Cobra especial importancia en el derecho de familia la expresión del Artículo 706 del CCyCN referido al acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad. Refleja el contenido de “Las 100 reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad”, elaboradas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana del año 2008. El documento propone mecanismos de actuación para vencer, eliminar o atenuar las limitaciones para la defensa de los derechos de estas personas, de modo que el propio sistema judicial contribuya a reducir las desigualdades sociales. Define a las personas en situación de vulnerabilidad como las que por razón de su edad, género, estado físico o mental; o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar plenamente ante la justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Esta situación de vulnerabilidad está vinculada a situaciones personales como la edad (niños/as, adolescentes, adultos mayores), la discapacidad (física y/o mental, permanente o prolongada), la pobreza, el género (la discriminación de la mujer).

**Derecho a que la sentencia sea dictada en tiempo oportuno y razonable:** en los procesos que están en juego los derechos de familia y de personas vulnerables hay que encontrar soluciones para conseguir este cometido.

Incluye reglas específicas como:

*\*Intensidad de la celeridad* (garantía de un juicio rápido): ayuda a que la tutela judicial efectiva se concrete. Está destinado al Poder Legislativo pues debe diseñar trámites ágiles para que las personas puedan obtener soluciones oportunas y eficaces, por

6 Conf. FERREYRA DE LA RUA, BERTOLDI DE FOURCADE y DE LOS SANTOS, comentario Art. 705, en KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida, HERRERA, Marisa, LLOVERAS, Nora, (dirs.), Tratado de Derecho de Familia, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014, t. IV, p. 423.



otro lado al Poder Ejecutivo que tiene a su cargo poner a disposición de los tribunales los recursos para llevar aquello a cabo y por último, al Poder Judicial sobre quien recae la responsabilidad de actuar con diligencia, optimizar los recursos y evitar dilaciones indebidas<sup>7</sup>.

Esto cobra real importancia en los procesos de familia, pues las demandas en dicha materia requieren mayormente de respuestas urgentes, en especial las relacionadas con la infancia, ya que el transcurso del tiempo produce consecuencias irremediables al consolidar situaciones que originan tensión con el interés del niño y el respeto por su derecho a la vida familiar.

*\*Tutela diferenciada:* deben ofrecerse mecanismos simples y hasta sustitutivos del juicio de conocimiento, poniendo en marcha institutos procesales que garanticen una tutela diferenciada como son la tutela anticipada, las medidas autosatisfactivas o cautelar innovativa. Si bien no componen definitivamente el conflicto, posibilitan soluciones puntuales, en tiempo razonable y permiten brindar protección a ciertos derechos privilegiados por el legislador. Cobran mayor trascendencia en los procesos de familia mediante la flexibilización de las medidas cautelares (como la protección contra la violencia familiar) y también como sentencias anticipadas (como la fijación de alimentos durante el juicio de reclamación de la filiación extramatrimonial).

**Derecho a la eficacia de las resoluciones judiciales:** las decisiones de los jueces no pueden quedar en declaraciones sin consecuencias prácticas. Deben cumplirse rápida y efectivamente. Por eso es necesaria la incorporación de remedios orientados a dotarlas de eficacia, como medidas conminatorias o inscripción de incumplidores o morosos en registros creados a tales fines, entre otras. A tono con ello el nuevo código recepta instrumentos en manos de los jueces para con-

minar al cumplimiento de obligaciones alimentarias en los Arts. 553 y 557. Los supuestos en que el nuevo código hace aplicación del principio de tutela judicial efectiva son múltiples. Un ejemplo de ello lo encontramos dentro de régimen patrimonial del matrimonio en la posibilidad de que el juez autorice a uno de los cónyuges a realizar los actos que requieren el asentimiento del otro (Artículo 458 y 460). En materia de alimentos se dan al juez amplias facultades, como la posibilidad de fijar al responsable de incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria intereses superiores a las tasas más altas que cobre el BCRA (Artículo 552).

**Inmediación:** este principio supone el contacto directo del juez con las partes y los actos de adquisición de la prueba, con la finalidad de acercarse a la verdad objetiva y sentenciar eficazmente. Su base constitucional/convencional está en los Arts. 8° CADH, 9°.2 CDN y 1°, 3° y 13 CDPD. Dice la regla convencional: “En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente Artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones” (Artículo 9°.2 CDN). El ámbito ideal de su despliegue es el momento de la producción de las pruebas, permitiendo que lleguen al juez desde su propia impresión. De este modo puede el magistrado percibir el lenguaje corporal o gestual y extraer conclusiones sobre ellos de manera directa; por ello es de suma utilidad la aplicación de la regla de concentración que permite en pocos encuentros abordar la mayor cantidad posible de temas existentes entre las partes. La inmediatez presupone la oralidad y el sistema de audiencias en presencia del juez. En la mayoría de los casos la asistencia personal a las audiencias es ineludible y la participación por intermedio de representante desvirtuaría el sentido que persigue el ordenamiento procesal, acotando la actuación autónoma de los letrados a actos procesales de impulso. En la práctica este principio puede verse

7 KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida, MOLINA DE JUAN, Marisel E., Los principios generales del Proceso de Familia en el Código Civil y Comercial, Revista de Derecho Procesal, N° 2015 -2, Procesos de Familia, cit., p.5.

conculcado por la sobrecarga de trabajo en los tribunales, pero es un objetivo en las agendas de los operadores jurídicos<sup>8</sup>.

Este principio se advierte en el Artículo 716 CCyCN cuando ordena que en los procesos relativos a derechos de niños/as y adolescentes sea juez competente el del lugar donde el menor tiene su centro de vida, ya que el magistrado tiene la posibilidad de verificar situaciones fácticas que le fueran traídas a examen. También se hace patente en el Artículo 404 cuando exige que el magistrado tenga una entrevista personal con los menores para otorgarle dispensa judicial para contraer matrimonio válido si no alcanzan la edad nupcial.

**Buena fe y lealtad procesal:** ambos son deberes jurídicos que se conforman de conductas guiadas por un imperativo ético al que los sujetos procesales (partes y letrados) deben ajustar su comportamiento, y de quienes se requiere cooperación en pos del mejor interés de la comunidad familiar. En tanto el juez debe neutralizar y condenar dichos actos contrarios a derecho.

La buena fe y lealtad se evaluarán conforme lo previsto en los Artículos 9° y 10° CCyCN, pues la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Los mismos preceptos están contenidos en los códigos de procedimiento, dentro de los poderes acordados a los jueces como directores del proceso y persiguiendo su eficiencia<sup>9</sup>. El Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba Ley 8465 recepta este principio en el Artículo 83, imponiendo una sanción pecuniaria de distinto valor dependiendo de quién realice la conducta reprochable.

En su papel tutelar, es obligación del juez censurar las conductas inapropiadas y no debe tolerar dilaciones innecesarias ya sea que se manifiesten en presentaciones procesales maliciosas (planteo permanente de incidencias), o se sirvan del proceso con fines ilegítimos (presentación de demandas groseramente improponibles o extorsivas). Por otro lado, es importante que los litigantes sostengan una actitud positiva, suministren los hechos del caso con la mayor sinceridad, y utilicen las herramientas procesales funcionalmente. También que presten cooperación para la producción de la prueba con independencia de su calidad de oferente de la medida de que se trate.

En apoyo a la buena fe procesal encontramos la facultad otorgada al juez para autorizar judicialmente a uno de los cónyuges a realizar un acto que requiera el asentimiento del otro cuando la negativa no esté justificada por el interés de la familia (Artículo 458). Se reitera el principio al tratar la extinción de la comunidad ganancial, la cual tiene efecto retroactivo al día de la notificación de la demanda o de la petición conjunta de los cónyuges. Pero el Artículo 480 permite al juez modificar la extensión del efecto retroactivo fundándose en la existencia de fraude o abuso del derecho.

**Oficiosidad:** este principio, expuesto en el Artículo 709 CCyCN, pone el centro de las miradas en el juez, respecto del cual se pretende que desempeñe un rol de acompañamiento o protección y no de mera decisión. Su actuación debe ser fuerte y activa para tomar las decisiones correctas en resguardo de las personas más vulnerables. Debe procurar la igualación de las partes en sentido amplio, proteger los derechos prevalentes y asegurar la virtualidad de los intereses generales comprometidos. Comprende facultades en materia de prueba, medidas ordenatorias e instructorias (incluyendo el impulso de oficio). Todas estas prerrogativas deben ser utilizadas posibilitando el

8 CECCINI, Francisco, Principios Procesales en el Derecho de Familia, en PEYRANO, Jorge (dir.), Principios Procesales, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011, t. II, p. 386, en KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida, MOLINA DE JUAN, Marisel F., Los principios generales del Proceso de Familia en el Código Civil y Comercial cit, p.5.

9 GONZALEZ DE VICEL, Mariela, comentario Art. 706, en CARAMELO Gustavo, PICASSO Sebastián, HERRERA Marisa (dirs.), Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo II, Libro II, Título VIII, Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica, 2015, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus, ISBN 978-987-3720-31-4, www.infojus.com.ar., p. 561.

ejercicio del derecho de defensa que implica la posibilidad de ser oído, presentar defensas, ofrecer contraprueba, controlar la prueba y alegar sobre su mérito.

\* *El impulso de oficio*: a diferencia del proceso civil en que las partes tienen la carga del impulso del proceso, en el conflicto familiar el órgano jurisdiccional debe actuar como un verdadero director y para ello el ordenamiento le confiere amplios poderes de impulso y de investigación. En cumplimiento de este papel debe tomar las medidas necesarias para que el expediente avance hacia la sentencia, incluyendo confeccionar cédulas y oficios, proveer prueba y fijar audiencias, entre otras.<sup>10</sup> Lo enunciado no quita que la interposición de las demandas y el planteo de las cuestiones a debatir se encuentra en poder de los contendientes, pero si resulta en juego la tutela de los derechos de personas vulnerables, el proceso puede continuar sin necesidad del impulso de parte, incluso hasta el dictado del fallo definitivo. El impulso procesal de oficio “no procede en los asuntos de naturaleza exclusivamente económica en los que las partes sean personas capaces” (Artículo 709 CCyCN).

\* *Iniciativa probatoria*: Encaminado en la búsqueda de la verdad real, el juez de familia tiene la atribución de adquirir las pruebas cuando éstas no han sido producidas por los interesados, o incluso ordenar algunas no ofrecidas. No se trata de que el juez reemplace la negligencia de las partes en la actividad probatoria, ni que se constituya en autor autoritario sino que cumpla con una función integradora, respetando las garantías procesales que el sistema reconoce a los litigantes. Entre tanto, dichos poderes y el protagonismo otorgados al juez deben prestarse con precaución de no caer en un exceso jurisdiccional, pues debe garantizar los derechos humanos de los involucrados en el conflicto familiar.

El principio de Oficiosidad aparece legislado en muchos artículos del nuevo código, entre ellos el Artículo 484 sobre el uso de los bienes indivisos durante la indivisión comunitaria, que si no hay acuerdo entre los cónyuges, puede ser fijado de oficio por el juez. También lo encontramos en el Artículo 579 que regula acerca de la prueba genética en los procesos de filiación, y que dicha prueba puede ser decretada de oficio por el juez o a petición de parte.

**Oralidad**: la presencia de este principio hace referencia a un proceso desarrollado mediante audiencias. Consiste en una comunicación directa entre el magistrado, las partes y todos los que participen en el proceso de familia, que acompaña necesariamente al principio de inmediación. Suelen identificarse ambos pero cada uno de ellos tiene un funcionamiento específico. Habitualmente la oralidad da lugar a que se produzca la inmediación de manera eficaz pero, si determinados actos (por ejemplo pruebas o alegaciones) se dan en el contexto de una audiencia pero sin contar con la presencia de un juez, hay oralidad sin inmediación<sup>11</sup>.

En general, los procedimientos del derecho de familia ideados por las provincias garantizan un mínimo de oralidad. En rigor, no se organizan en una modalidad verbal pura, sino que el esquema responde al de un “proceso por audiencias” donde determinados actos, generalmente los postulatorios, mantienen la forma escrita. Tal como se pretende perfilar a los procesos de familia, es usual que en las entrevistas que se desarrollan en las audiencias se proporcione a las partes información acerca de sus derechos, obligaciones, deberes y cargas; y advertencias sobre las consecuencias posibles de sus actos.

Las ventajas de la oralidad son numerosas, tales como la concentración de actos procesales que permiten reducir el tiempo de los trámites judiciales, proporciona conclusiones más certeras sobre

10 MEDINA, Graciela, El proceso de familia en el Código Unificado - Revista de Derecho Procesal, N° 2015-2, Procesos de Familia, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, Rubinzal Online, ISBN: 978-987-30-0616-6, RC D: 1386/2017, p.6.

11 BARBERO, Sergio y GARCIA SOLÁ, Marcela, Principios Generales del Proceso Civil, Lineamientos de los principios de inmediación y mediación, en PEYRANO (dir.), Principios Procesales cit., t. II, p. 94.





la prueba, evita interpretaciones erróneas de las declaraciones, permite que los justiciables presencien la actuación del juez, entre otras. El nuevo código posee ejemplos de la aplicación del principio de oralidad en las audiencias que debe celebrar el juez con los menores y las personas con falta de salud mental a fin de autorizarlos a contraer matrimonio (Artículos 404 y 405). También podemos encontrarlo respecto de la nulidad del matrimonio en cuanto el juez debe oír a los cónyuges a fin de establecer si hubo o no nulidad relativa a la falta de edad legal o salud mental.

**Acceso limitado al expediente:** se encuentra enunciado en los Artículos 706 y 708 del nuevo texto legal. Este último precepto se vincula con el derecho a la privacidad de las personas (Artículo 19 CN) y con las disposiciones sobre “intimidad personal o familiar” reconocida en el Libro Primero, Título I, Capítulo III CCyCN. La reserva persigue la protección de la esfera íntima del individuo y se funda en el mandamiento constitucional-convenional que indica que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias, ya sea en su vida privada o familiar.

En materia de procesos de familia se promueve un sistema de “reserva” que se armoniza convenientemente con los intereses en juego, los que presentan características de privados y personalísimos. Implica que el expediente en el que se discuten cuestiones de índole familiar queda limitado al conocimiento de determinadas personas. En estos litigios, los involucrados exponen sus problemas privados y expresan sentimientos íntimos, entonces debe garantizarse que dichas manifestaciones no queden expuestas al conocimiento de terceros ajenos al conflicto en cuestión.

La exigencia de la intimidad se concreta a través de medidas como por ejemplo impedir el acceso al expediente a quienes no sean parte, sus letrados o personas autorizadas por el juez; la privacidad de las audiencias, las caratulas bajo iniciales, la existencia de resoluciones no publicables y las restricciones a la remisión del expediente ad effectum videndi. Además toda divulgación basada en mo-

tivos académicos deberá realizarse dejando en el mayor anonimato posible a los intervinientes dentro del texto de la sentencia.

**Acceso igualitario a la justicia, personas vulnerables y resolución pacífica de los conflictos:** para asegurar el acceso igualitario a la tutela de los derechos, es preciso remover cualquier obstáculo que la restringen ya sean culturales, económicos o geográficos. Ante la desigualdad de los habitantes deben desarrollarse remedios positivos tales como la organización de asistencia letrada gratuita, dispositivos de información general y difusión para erradicar el desconocimiento de los derechos y mecanismos judiciales, y cursos de formación de los operadores jurídicos para la concientización e implementación de medios de acción para la localización y solución de tales problemas. En consecuencia, se incorpora implícitamente el principio de gratuidad del procedimiento y costas, y de desformalización evitando que escollos de carácter formal limiten el desarrollo del proceso<sup>12</sup>.

Para propugnar la efectividad del principio de gratuidad, en los procesos de familia debe regularse el beneficio de litigar sin gastos y estar exentos de abonar la tasa de justicia (excepto que la pretensión tenga contenido económico).

En cuanto a las costas, la doctrina y jurisprudencia considera que en derecho de familia debe prescindirse del principio de la derrota para su imposición. La intervención del juez resulta necesaria para la composición de las diferencias y por tanto considerada una carga común (determinación de costas por su orden), quedando como excepción la aplicación de costas a cargo del perdedor cuando sea su conducta la que ha dado motivo para litigar.

En esta misión de promover el acceso a la justicia para todos los ciudadanos, el juez debe acompañar los cambios sociales y la creciente necesidad de tutela de derechos fundamentales convirtiéndose

así en juez de los “derechos humanos”. Algunos ejemplos de los temas que atañen tanto al derecho familiar como al derecho internacional de los derechos humanos y que contribuyeron a esta evolución de la litigiosidad de los juzgados de familia son las situaciones de violencia de género, el control de legalidad de las medidas excepcionales de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes, y a los procesos de salud mental. Sobre todo porque en ellas se encuentran en juego la libertad, la integridad física y la salud mental de personas en situación de vulnerabilidad social, lo cual impone al juez la obligación de actuar como garante de tales derechos.

Las “100 Reglas de Brasilia”, contienen principios esenciales relativos a la participación en el proceso judicial de personas que presentan una fragilidad social especial, e instan: “Los servidores y operadores del sistema de justicia otorgarán a las personas en condición de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias singulares”. Las materias relativas a violencia de género, salud mental y niños con derechos vulnerados sumadas a las que comprenden a personas que por su condición social o económica se encuentran en especiales dificultades para acceder a la justicia, representan el mayor cúmulo de causas en trámite en los juzgados de familia.

Las transformaciones jurídicas, sociales y culturales y la propia experiencia han enseñado que en muchos casos el mejor modo de concretar los intereses familiares se concreta mediante acuerdos negociados. La referencia normativa a la resolución pacífica de los conflictos se refiere a la preferencia de la autocomposición de los conflictos por sobre la imposición de una resolución adversa. Al ejercer el Poder Judicial de forma adecuada la pacificación, difícilmente sea necesario dictar sentencia, pues la mediación del órgano judicial permite que las partes acuerden la mejor solución a su problema.

La implementación de métodos de resolución consensuada de los conflictos traen innumerables be-

---

12 MEDINA, Graciela, El proceso de familia en el Código Unificado - Revista de Derecho Procesal, N° 2015-2, Procesos de Familia cit., p.7.

neficios: permite que los procesos sean más ágiles, se alcanzan soluciones más económicas, contribuyen a desactivar el conflicto y la violencia que se instala entre los participantes, favorece la eficacia de lo convenido (por el mayor grado de acatamiento espontáneo que genera) y beneficia a las personas más vulnerables de los grupos familiares. Mecanismos como la mediación, conciliación, el arbitraje, son facilitadores de las condiciones de acceso a la justicia de determinados grupos en condiciones de vulnerabilidad.

### **Especialización judicial y multidisciplina:**

la especial naturaleza del conflicto familiar hace necesario que sea abordada por un magistrado versado en la materia. Incluye no solo el conocimiento del derecho de familia, sino también, el resultado de la aplicación del derecho constitucional-convenional por parte de los organismos con competencia para expedirse. La especialización incluye una capacitación permanente, considerando que las familias y las relaciones interpersonales son dinámicas, como también lo son los avances científicos que impactan en el derecho familiar (pruebas biológicas, muerte digna, técnicas de reproducción humana, las nuevas formas familiares, etc.).

Esta especialidad se refiere a distintos aspectos:

*\* Especialización de los operadores:* todos los operadores jurídicos intervinientes en estos conflictos deben tener formación específica (en niñez, adolescencia y familia). Los jueces deben contar con cualidades intelectuales y morales, necesitan de una vocación especial para este tipo de conflicto relacionado íntimamente con lo humano. Se demanda de un director del proceso que además cumpla un rol de acompañamiento capaz de pacificar la contienda con el cometido de que el problema familiar no signifique una ruptura de las relaciones de los integrantes del grupo que seguirán vinculados como padre, hijos, cónyuges, etc.<sup>13</sup>. Además debe

tener buen criterio jurídico para detectar rápidamente los intereses y bienes jurídicos protegidos y un acertado sentido de realidad. El magistrado especializado requiere de vitalidad intelectual para seguir los cambios, acompañarlos con herramientas e información suficientes, y además necesita de habilidades para trabajar en equipo. Esta preparación es una obligación de los demás operadores (funcionarios, abogados y procuradores) quienes deben comprender y manejar adecuadamente el derecho sustancial, los principios éticos y las reglas procesales fundamentales.

*\* Tribunales con competencia específica:* en ésta área es necesario instrumentar desde las estructuras judiciales órganos con competencia específica y exclusiva, porque los conflictos familiares requieren de un tratamiento y una arquitectura judicial diferente. Su objetivo es ofrecer soluciones jurídicas que permitan pacificar el enfrentamiento, clarificar las posiciones de las partes y ordenar las conductas de los miembros del grupo. Las jurisdicciones locales fueron avanzando en esta requisitoria. La expansión de la materia hace que sea frecuente la puesta en marcha de juzgados nuevos que atienden sólo la problemática familiar, aunque no se encuentra zanjada la cuestión completamente.

**Multidisciplina:** en el abordaje de conflictos familiares, las soluciones basadas únicamente en la ley son insuficientes. El juez no puede ni debe actuar de forma aislada ya que tiene que articular las normas con la realidad concreta de cada grupo familiar y con los valores en juego. En los casos complejos se implica en un abordaje sistémico del conflicto; hacia afuera (para las partes) se comporta como gestor de un proceso tendiente a que la crisis familiar se desarticule, y hacia adentro (con el equipo interdisciplinario), el juez proporciona un objeto común de análisis -el conflicto-, con evaluación de las aristas que presenta desde cada disciplina<sup>14</sup>.

13 MEDINA, Graciela, El proceso de familia en el Código Unificado - Revista de Derecho Procesal, N° 2015-2, Procesos de Familia cit., p. 11.  
14 GONZALEZ DE VICEL, Mariela, comentario Art. 707, en CARAMELO Gustavo, PICASSO Sebastián, HERRERA Marisa (dirs.), Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo II cit, p. 564.



Los equipos interdisciplinarios, cuyo papel es esencial en el abordaje jurídico familiar, se componen de profesionales de diversas ramas: psicólogos, psicoterapeutas, médicos y asistentes sociales. La necesidad de contar con ellos en algunos casos se hace inexorable y en otros puede no resultar necesario, toda vez que las partes han podido avanzar de un modo positivo para superar el conflicto y alcanzar un acuerdo. De allí que el operador deberá estar capacitado para identificar la situación negociable como también para requerir la colaboración de un equipo multidisciplinario cuando ello sea beneficioso.

El aporte interdisciplinario es sumamente valioso. Los conflictos familiares no son estáticos, pues con frecuencia las soluciones alcanzadas tienen corta vigencia temporal y deben revisarse a la luz de nuevas circunstancias. Es por ello que el trabajo coordinado entre el juzgado y el gabinete interdisciplinario debe ser cuidadoso y programado de tal manera que los esfuerzos sean acordes a los lineamientos, que se detengan en cada avance y contengan los retrocesos, evitando que el trabajo termine en un simple cumplimiento de una función para la cual se les convoca sin un diagrama que importe un mapeo del conflicto a resolver.

**Interés superior del niño/a:** en la regulación de los procesos de familia, el interés superior del niño se refuerza como una directiva insoslayable para el órgano de decisión pues importa la satisfacción plena de los derechos que titulariza la persona menor de edad. Actúa también como orientador, para el supuesto de conflictos de orden procedimental que surjan en el transcurso de aquellos y que no tengan una respuesta legal expresa.

Los cambios operados en la estructura y funcionamiento de la familia y la sociedad han provocado la evolución de la concepción de la infancia. Su desarrollo fue recogido por el ordenamiento jurídico internacional a través de la Convención



de los Derechos del Niño (CDN), que significó el reconocimiento de los derechos humanos de la niñez y estableció una nueva relación entre el Derecho y los niños. El modelo de la protección integral del niño involucra una variedad de derechos titularizados por ellos, que se suman a los que detentan los adultos. Este plus es propio de su condición de personas en desarrollo<sup>15</sup>. En la misma línea otros instrumentos de corte internacional se ocupan de su protección: la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 19), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Artículo VII), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 24), entre otros.

En nuestro país, el impacto de estos tratados es definitivo y vinculante, y potencia esa tutela al imponer al legislador nacional la obligación de adoptar medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos a los niños, entre otros sujetos vulnerables.

En el plano infraconstitucional, la Ley 26.061 establece un sistema de protección integral de las

15 GIL DOMINGUEZ, Andrés, FAMÁ, María Victoria y HERRERA, Marisa, Derecho Constitucional de Familia, Editar, Buenos Aires, 2006, t. 1, ps. 529-536, en KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida, MOLINA DE JUAN, Marisel F., Los principios generales del Proceso de Familia en el Código Civil y Comercial cit, p.7.

niñas, niños y adolescentes, que debe ser interpretado de forma progresiva e integrada con el resto del plexo normativo aplicable y como parte de una estructura sistemática.

Atendiendo al alcance de este principio general, la protección del interés superior del niño es consecuencia de considerar al niño como sujeto de derechos. Se trata de una norma abierta, cuyo contenido debe ser completado por el operador permitiendo considerar situaciones imprevistas, y sin caer en una enumeración casuística. Para tratar de esclarecer su contenido, el Comité de los Derechos del Niño en el año 2013 elaboró la Observación General N° 14, manifestando que el interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma jurídica. Es un derecho sustantivo en cuanto que su titular posee la prerrogativa de que su interés sea considerado primordial al momento de conjugar diversos intereses al solucionar un conflicto, y la garantía de que se lo ponga en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que incumba a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico, o a los niños en general. Es un principio jurídico interpretativo fundamental, pues en los casos donde una norma jurídica admita más de una interpretación, debe elegirse la que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Y es una norma de procedimiento, en tanto que siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño, grupo de niños concreto o niños en general, el proceso de adopción de la decisión deberá incluir una apreciación de las posibles repercusiones de ésta en el niño o niños interesados. Se requiere que los jueces evalúen los distintos intereses en juego y manifiesten como fue considerado el interés del niño (en qué criterios se ha basado) para llegar a una decisión que los involucre de manera directa.

Todo lo dicho justifica la flexibilización de las normas adjetivas y la amplitud de facultades del juez para dirigir el proceso en aras a obtener resoluciones que efectivicen la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Conforme ello, el art 707 del nuevo código regula la participación de los niños, niñas y adolescentes otorgándoles el derecho de ser oídos cuando estén involucrados

sus intereses. El derecho a la participación del niño en el proceso incluye distintos niveles en función de la autonomía progresiva que le es reconocida, debe ser escuchado personalmente por el juez durante cualquier proceso, aun si por su edad y madurez requiere representación legal, y tiene posibilidades de intervención, defensa y prueba en igualdad de oportunidades respecto de las demás partes si cuenta con edad y madurez suficiente, o para los actos específicamente previstos en el Código (arts. 24, 25 y 26 CCyC). Debe atenderse el deseo del menor, salvo que su interés superior indique (fundadamente) que corresponde apartarse de sus manifestaciones. La escucha debe satisfacerse en forma directa, aunque el magistrado podrá recurrir a la colaboración del equipo interdisciplinario cuando la situación lo amerite.

## Conclusión

La reforma al Código Civil y Comercial Nacional ha sentado las bases que han de regir los procesos de familia en todo el país. Acorde con la modernización y en aras a la integración del derecho constitucional en las instituciones del derecho privado, en dicha regulación erige a la tutela judicial efectiva como el principio más relevante a considerar en el diseño de los sistemas procesales locales. Significa que la tutela jurisdiccional haga operativo el derecho sustantivo y permita el dictado de sentencias que resuelvan con justicia el conflicto familiar, en el menor tiempo posible y que se cumplan. La sola inclusión de la tutela efectiva en el texto legal, constituye también una pauta de interpretación normativa dirigida al juez, quien en la aplicación de las disposiciones procesales debe optar por la más congruente con ese fin. Se alude pues, a una justicia de acompañamiento con un rol de pacificación. La labor judicial debe intentar eliminar el conflicto mediante una actividad preventiva y dinámica, ayudando a la familia a encontrar un nuevo orden en la estructura familiar. Resulta necesario dejar de lado el exceso ritual, para avanzar hacia un garantismo teleológico que facilite y no frustre el acceso a la justicia ni la operatividad de la ley sustancial, mediante la armonización de las garantías en juego. •

Por María de los Ángeles Nallin\* y Mariana Amaya Cáceres\*\*



# Mujeres y participación política partidaria: ¿un debate saldado o derechos pendientes?

\* Argentina. Abogada (UNC). Magister en Derecho y Argumentación (UNC). Doctoranda en Administración y Política Pública (IIFAP-UNC). Docente de Derecho Constitucional (UNC). Juzgado Electoral de la Provincia de Córdoba. Mail: maria\_nallin@hotmail.com

\*\* Argentina. Abogada por la Universidad Empresarial Siglo XXI, Maestranda en Partidos Políticos por el Centro de Estudios Avanzados de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba (UNC). Juzgado Electoral de la Provincia de Córdoba. Mail: marianaamaya@hotmail.com

## Resumen

El 29 de noviembre de 2000, la Legislatura de Córdoba sancionó la Ley 8.901 que estableció el principio de participación equivalente de géneros en toda lista de candidatos, cargos representativos en órganos ejecutivos, deliberativos, control, selección, profesionales o disciplinarios previstos en la Constitución de la provincia o en sus respectivas leyes de creación o estatutos. Al mismo tiempo, fija la obligación que en toda candidatura a cargos electivos provinciales, municipales -correspondiente a localidades



## “La paridad implica la participación y representación igualitaria entre hombres y mujeres en el proceso de toma de decisiones”

que no hubieran sancionado Carta Orgánica- y comunales, presentada para su oficialización por un partido político, contenga porcentajes equivalentes de candidatos de ambos géneros, estableciendo un orden para los casos en que convoquen números pares o impares.

Desde la sanción de la ley, su aplicación se hizo de modo ininterrumpido en las elecciones para cargos públicos provinciales. Sin embargo, los partidos políticos, en su seno no respetarían principios de organización que se ajusten a pautas de democracia interna. Este trabajo pretende abordar los avances normativos en materia de participación política de las mujeres en las organizaciones partidarias, mostrando algunas de las deficiencias y dificultades que ponen en riesgo el normal ejercicio de sus derechos, y el logro de los principios de la participación de género en los que se inspiran.

**Palabras claves:** cupo femenino - partidos políticos- selección de candidatos.

### Mujeres y participación política

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "CIDH" o "Comisión") ha destacado históricamente que la participación y representación adecuada de las mujeres en todos los niveles de gobierno es una condición necesaria para el fortalecimiento de la democracia en las Américas. En dicho marco, ha establecido que para cumplir con esta meta, los Estados deben implementar medidas para respetar y garantizar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. La labor de la CIDH y de la Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres (en adelante la “Relatoría” o “Relatoría sobre derechos de las mujeres”), revela

que las mujeres continúan enfrentando una variedad de obstáculos para acceder a puestos de poder que deriva en una sub representación en los distintos ámbitos de gobierno y en todas las esferas de la vida política de los países de todo el continente. Por lo tanto, las mujeres se ven aún impedidas para ejercer plenamente sus derechos políticos en igualdad de condiciones con los hombres (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011).

La participación de las mujeres en los asuntos públicos y la igualdad en el acceso a los cargos públicos, han sido reconocidos como derechos fundamentales tanto en el sistema interamericano de derechos humanos, como en el sistema universal de protección de estos derechos. La relevancia de igualar las opciones del hombre y de la mujer en el disfrute y ejercicio de los derechos políticos ha sido establecida por la comunidad internacional, como lo demuestran las normas de la Carta Democrática Interamericana, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de “Belém do Pará”), la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, y otros documentos de consenso internacional como los Objetivos del Desarrollo del Milenio, la Conferencia Internacional de la Mujer (Conferencia de Beijing) y la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (Conferencia de El Cairo). (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011).

La CIDH (2011) observa, que la participación de las mujeres en puestos de poder y de decisión política puede tener un efecto multiplicador para lograr la igualdad de derechos en todos los ámbitos

relevantes a la igualdad de género, no sólo en el de la política. Asimismo, que para lograr la representación sustantiva de los intereses de las mujeres, es decir, que el avance de los derechos e intereses de las mujeres sea parte de la agenda política nacional y estos sean incorporados en la legislación, las políticas públicas y las decisiones judiciales, se requiere que los Estados adopten medidas orientadas a garantizar la igualdad de género en la esfera política y vayan más allá de la incorporación de mujeres en puestos públicos.

Si bien las largas luchas por la equidad de género han generado importantes avances, como la igualdad de derechos jurídicos y los progresos de la mujer en los diversos niveles de la educación, su incorporación al trabajo y principalmente la mayor participación política sigue siendo acotada.<sup>1</sup>

Según la Recomendación N° 23 de la CEDAW (1997), ningún régimen político ha conferido a la mujer el derecho ni el beneficio de una participación plena en condiciones de igualdad. Si bien los regímenes democráticos han aumentado las oportunidades de participación de la mujer en la vida política, las innumerables barreras económicas, sociales y culturales que aún se le interponen han limitado seriamente esa participación. Ni siquiera las democracias históricamente estables han podido

integrar plenamente y en condiciones de igualdad las opiniones y los intereses de la mitad femenina de la población. No puede llamarse democrática una sociedad en la que la mujer esté excluida de la vida pública y del proceso de adopción de decisiones. El concepto de democracia tendrá significación real y dinámica, además de un efecto perdurable, sólo cuando hombres y mujeres compartan la adopción de decisiones políticas y cuando los intereses de ambos se tengan en cuenta por igual. (P. 4). En efecto, una sociedad en la que las mujeres no pueden ejercer plenamente su derecho de ser ciudadanas impide calificar a ese sistema político como democrático (Lagarde, 2015).

Las mediciones de The Global Gender Gap<sup>2</sup> (2017), informe que se prepara anualmente para el foro de Davos, dan cuenta que Argentina se encuentra número 34<sup>3</sup> en el ranking de países más igualitarios a nivel mundial en cuestiones de género. Si bien se incrementó la paridad de género a nivel parlamentario, decreció con respecto a los cargos ministeriales, de dirección y de mando. Como puede verse a lo largo de estos reportes, en el año 2015 Argentina ocupaba la posición 33 y en la actualidad es superada por otros países latinoamericanos, revirtiéndose en pocos años el proceso iniciado por las medidas de acción positiva en beneficio de la población femenina.

“La Ley de Cupos constituye un mecanismo transitorio importante para garantizar la igualdad de hombres y mujeres en el acceso a los cargos públicos, pero al mismo tiempo insuficiente”

1 El corpus bibliográfico sobre desigualdad de género excede el presente trabajo. Para ampliar las lecturas ver: Lagarde M 2015.

2 El Global Gender Gap Report (Informe de la brecha global de género) es el informe diseñado por medio de estadísticas, diseñadas para medir la igualdad de género. Publicado por primera vez en 2006 por el Foro Económico Mundial, actualmente cubre a 144 países. El informe examina cuatro áreas críticas de desigualdad entre hombres y mujeres en 130 economías alrededor del mundo, más del 93% de la población mundial. Ver: [http://www3.weforum.org/docs/WEF\\_GenderGap\\_Report\\_2013.pdf](http://www3.weforum.org/docs/WEF_GenderGap_Report_2013.pdf).

3 Ver cuadro N° 1 ANEXO.



El informe establece las siguientes conclusiones:

1) No obstante los fuertes progresos en educación femenina, la mayor parte de los analfabetos del mundo son mujeres.

2) La integración de la mujer al trabajo se está haciendo con activas tendencias a formar parte de posiciones menores y a tener una gran presencia en la economía informal.

3) La discriminación en materia de salarios sigue siendo muy activa. En general, se estima que actualmente ganan un 30% menos que los hombres a igual responsabilidad.

4) Las mujeres tienen muy difícil acceso a los puestos de decisión.

El mismo Informe, permite establecer déficits marcados de participación política en el caso de las mujeres:

a) Solo un 22,9% de los parlamentarios nacionales del mundo eran mujeres al finalizar el año 2017.

b) En junio 2013, pese a los avances, solo 8 mujeres eran jefas de estado y 14 jefas de gobierno.

c) En enero del 2012, solo un 17% de los cargos ministeriales eran ocupados por mujeres. La mayoría de los ministros mujeres estaban en salud y educación.

Como puede observarse, aun cuando la paridad entre hombres y mujeres en ámbitos de participación política es un objetivo primario a alcanzar tanto en el ámbito nacional como universal, los indicadores demuestran que todavía queda mucho camino por recorrer. La necesidad de modificar la cultura política es fundamental. Una de las vías para lograrlo, es modificar normativamente ciertas prácticas discriminatorias contra las mujeres a la hora de seleccionar y presentar listas de candidatos para ocupar cargos públicos electivos.



“La participación de las mujeres en puestos de poder y de decisión política puede tener un efecto multiplicador para lograr la igualdad de derechos”

### **Acciones afirmativas y cupo femenino**

A partir de la segunda mitad de la década de los años 80, debido a la escasa representación de la mujer en los lugares de decisión, se entendió necesario implementar una estrategia para lograr espacios de poder en las estructuras partidarias para luego lograr el acceso a cargos electivos. Las mujeres fueron creando organizaciones no gubernamentales feministas que incluyeron explícitamente un lugar cierto para las que se preocupaban por el quehacer político. Dieron vida a organismos partidarios que respondían a las militantes y se hicieron presentes en forma corporativa en el ámbito de las dependencias oficiales. En este momento se situaron los primeros debates sobre la llamada “discriminación positiva” (Gallo y Giacobone, 2001).

Las acciones afirmativas<sup>4</sup> se encuentran reconocidas en nuestra Constitución Nacional en los Artículos 37 y 75 inc. 23. Este último establece que el Congreso deberá legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, mujeres, los ancianos y las personas con dis-

capacidad (Maenza, 2016). Por su parte, el Artículo 37 segundo párrafo dispone: la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.

Las acciones afirmativas tratan de solucionar problemas estructurales de desigualdad sufridos por determinados grupos (mujeres, niños, ancianos, entre otros). Entre estas medidas se destaca la incorporación de cuotas en el entramado institucional, un mecanismo que pretende alcanzar una igualdad efectiva de diversos grupos sociales (en este caso las mujeres) en el acceso a cargos de decisión (Maenza, 2016).

El cupo femenino (o cuotas de participación por género), se constituye, por tanto, en una herramienta institucional que busca resolver la escasa representación de la mujer en los lugares de participación política. Cuando se establece dicho mecanismo jurídico, sea en leyes electorales o estatutos partidarios, se le crea con carácter compulsivo, transitorio y que obliga a incorporar mujeres en listas de candidatos. Posee dos características: la transitoriedad y la obligatoriedad. La transitoriedad, hace referencia a que solo se busca la superación de un obstáculo que impide la adecuada representación de la mujer en los puestos de decisión, que si bien obliga a quien forma las listas, a la vez independiza dicho instituto del proceso político del momento, es decir logra erradicar la buena volun-



**Las imágenes que acompañan este artículo muestran la participación de las mujeres dirigentes sindicales en los distintos Encuentros de Mujeres, que se realizan 1 vez al año en Argentina.**

<sup>4</sup> No existe acuerdo en la doctrina acerca de si las acciones afirmativas se identifican -o no- con el término de discriminación inversa. Ver (Álvarez, 2010).

tad de los candidatos estableciendo por ley una adecuada representación de mujeres en los espacios de poder y representación política (Gallo y Giacobone, 2001).

Como sostiene María Inés Tula (2004) es la temporalidad de la ley la que marca su caducidad ya que las "acciones positivas" deben finalizar cuando cumplieron con el objetivo buscado. En otras palabras, el cupo del 30% podría ser suprimido o reemplazado por otro, si el Congreso considera que la discriminación inversa a favor de la mujer ya cumplió con su ciclo o ésta debe adquirir perfiles diferentes. Sin embargo, la ley 24.012 no marcó entre sus considerandos un límite temporal a la acción positiva y su transitoriedad deberá ser definida por el congreso con otra norma electoral. (Tula 2004: p.24). La reforma constitucional de 1994 introdujo también otras normas antidiscriminatorias que resultan complementarias al Artículo 37. Estas disposiciones, conocidas por la doctrina jurídica como bloque de constitucionalidad, emergen de los tratados internacionales invocados en el Artículo 75, Inciso 22 y a los que se les adjudicó "je-

rarquía constitucional". Entre estas reglamentaciones se encuentran los siguientes tratados y declaraciones: el Pacto de San José de Costa Rica (Artículo 23, Inciso 1, apartado c), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo (Artículo 25, Inciso c y Artículo 26), la Declaración Americana de los Derechos del Hombre (Artículo 20), la Declaración Universal de Derechos Humanos (Artículo 21, Inciso 2), y la 25 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Artículo 7).

### Ley de cupo en Argentina y en Córdoba

Argentina fue el primer país de América latina en incorporar el cupo femenino, mediante la sanción de la Ley Nacional 24.012 en el año 1991. Su contenido establecía que las listas de partidos políticos para cargos electivos nacionales debían tener como mínimo un 30% de candidatas mujeres. En el Artículo 60 bis agregaba, que cuando las organizaciones partidarias no cumplieran con los requisitos estipulados los jueces no debían aprobar la lista.



## “No puede llamarse democrática una sociedad en la que la mujer esté excluida de la vida pública y del proceso de adopción de decisiones”

En caso de que alguna de las candidatas falleciera o renunciara a su cargo sería remplazada por su equivalente de género. Asimismo, se sancionó el Decreto 1.246 que regulaba que el cupo solo se aplicaría a las elecciones legislativas nacionales y a las que eventualmente se realizaran en caso de una convención constituyente en caso de reforma constitucional y que cada dos hombres, debía ir al menos una mujer, desde el primer lugar en la lista partidaria.

Posteriormente, otros países como Brasil, Costa Rica, Paraguay, Bolivia, Ecuador, Panamá y Perú legislan en el mismo sentido.

El 29 de noviembre de 2000, la Legislatura de Córdoba sancionó la Ley 8.901 que establece el principio de participación equivalente de géneros en toda lista de candidaturas, cargos representativos en órganos ejecutivos, deliberativos, control, selección, profesionales o disciplinarios previstos en la Constitución de la provincia o en sus respectivas leyes de creación o estatutos. Al mismo tiempo, fija la obligación de que en toda lista de candidatos a cargos electivos provinciales, municipales -correspondiente a localidades que no hubieran san-

cionado Carta Orgánica- y comunales presentada para su oficialización por un partido político contenga porcentajes equivalentes de candidatos de ambos géneros, fijando un orden para los casos en que convoquen números pares o impares. Siguiendo esta línea, después de numerosas discusiones políticas y jurídicas<sup>5</sup>, con fecha 15 de diciembre de 2017 se sanciona la Ley Nacional N° 27.412, que viene a modificar el Código Electoral Nacional, con la norma del Artículo 60 bis.

En las últimas Conferencias sobre la Mujer de América Latina y el Caribe<sup>6</sup> se ha planteado, como meta regional, cambiar la idea de porcentaje mínimo por la de paridad de género. Ello, en virtud de que las cuotas son medidas correctoras y, por tanto, consideradas temporarias; mientras que la paridad es un principio permanente que representa de mejor manera la igualdad en el ejercicio del poder (Zamborain, 2014).

La paridad implica la participación y representación igualitaria entre hombres y mujeres en el proceso de toma de decisiones, y vino a constituirse en uno de los principios democráticos en la región.

5 El 20 de abril de 2017, la Cámara Nacional Electoral emitió un fallo de vital importancia para avanzar hacia una mayor igualdad de género al interior de las organizaciones partidarias. Hasta el momento, esta cuestión no se había planteado en una causa judicial. Al resolver el caso planteado por afiliados de un partido político (Unión Popular - Expte. N° CNE 6713/2016/CA1) que cuestionaron la legitimidad de la integración de sus órganos directivos, se dispuso la intervención judicial de la agrupación para normalizar situaciones irregulares vinculadas con el incumplimiento de la Ley 24.012 de cupo femenino y del artículo 37 de la Constitución Nacional, donde se establece la igualdad de oportunidades entre varones y mujeres “para el acceso a cargos electivos y partidarios” y su garantía por medio de “acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral”. Los jueces de la CNE advirtieron que “si se quiere avanzar en materia de igualdad de género en los partidos y la política pública nacional, es importante abordar la subrepresentación de las mujeres en los cargos de liderazgo al interior de los partidos”. Al mismo tiempo, destacaron que “la participación y representación política de las mujeres en condiciones de igualdad constituye una meta ineludible de las democracias”. La trascendencia del pronunciamiento no se limita al caso individual resuelto, sino que se proyecta en el desarrollo de la vida interna de los partidos políticos en el país y emite un importante mensaje (PNUD, ONU MUJERES e IDEA INTERNACIONAL, 2017).

6 Ver <http://www.globoal.net/iepala/gloobal/fichas/ficha.phpntidad=Textos&id=5893&opcion=documento>



Es un concepto cualitativo que supone la redistribución del poder en el mercado de trabajo, la toma de decisiones y la vida familiar (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011).

Si bien medidas institucionales como la ley de cupo, constituyen un avance en la lucha por la participación política de la mujer, también es cierto que aún existen ámbitos políticos en donde imperan patrones estructurales de discriminación en contra de este colectivo. Sostiene Di Renzo (2016), que hasta el año 2016 la participación de la mujer en cargos ejecutivos, en los cuales no regía el cupo, era sensiblemente menor. Al analizar las 24 provincias argentinas, sólo dos eran dirigidas por mujeres: Tierra del Fuego y Santiago del Estero. En gobiernos municipales el porcentaje es aún menor. Lo mismo sucede dentro de las estructuras internas partidarias. Si bien la Ley 27.412 reformó la Ley Orgánica de los Partidos Políticos Nacional N° 23.298, incorporando el principio de paridad de género (pero sin especificar las medidas tendientes a lograrlo), la Ley Provincial N° 9.572 no establece la obligatoriedad de incorporar cupos o adoptar principios de participación equivalente de género dentro de las organizaciones partidarias.

En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011) observa que las resistencias de los gobiernos y los partidos políticos a implementar mecanismos para acelerar la igualdad entre hombres y mujeres, se debe en gran medida a que persiste la percepción de la política como un “ámbito masculino” y los patrones socioculturales discriminatorios hacia las mujeres a participar en la vida pública.

### **Las mujeres y las estructuras internas partidarias**

El proceso de selección de candidatos es una de las funciones más importantes de los partidos polí-

ticos en la democracia, y muchos consideran este proceso un elemento esencial del ejercicio ciudadano de cualquier persona (De Lucca, 2002). La necesidad de que dentro de las estructuras partidarias se lleven adelante procesos democráticos de selección de candidatos, se encuentra ampliamente reconocida incluso normativamente. Es condición del carácter democrático, que los partidos, breguen por la observancia interna de las reglas democráticas. Esta línea posibilita argumentar a favor de implementar reglas que favorezcan la participación de la mujer dentro de los procesos partidarios internos. En nuestro ordenamiento jurídico, tanto provincial como nacional, son los partidos el medio a través del cual las mujeres pueden acceder a puestos de poder<sup>7</sup>. En consecuencia, la inclusión de mujeres dentro de los puestos de decisión de los partidos políticos resulta imprescindible.

En este sentido, afirma la CIDH (2011) que la discriminación y la violencia siguen entorpeciendo la participación política de las mujeres dentro de los partidos políticos (...) las resistencias de los partidos políticos, en gran medida causadas por los prejuicios y estereotipos discriminatorios hacia las mujeres en la cultura política imperante de estos organismos, han excluido a las mujeres para participar dentro de los partidos y contender para cargos públicos en igualdad de condiciones que los hombres. Por ende, uno de los desafíos apremiantes en la región es la incidencia en la cultura política de los partidos, para lograr una distribución más equitativa del poder. Esto requiere sensibilizar a las dirigencias políticas, invertir en la formación de liderazgos femeninos, y reformular las prácticas partidistas que discriminan a las mujeres.

Los procesos de selección de candidatos, se constituyen en los momentos más significativos de cualquier organización partidaria, en tanto quiénes resulten nominados (hombres y mujeres) serán los representantes de la organización ante el electorado. Y de estas personas dependerá muchas veces

<sup>7</sup> Es un tema ampliamente debatido si los partidos políticos tienen o no el monopolio de la presentación de candidatos a cargos público electivos. La Constitución nacional les reconoce la “competencia” para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, mientras que la Constitución de la provincia de Córdoba le otorga el monopolio (ver Art. 33).



el éxito o la derrota electoral. Así también, una vez pasada la elección, el ejercicio del gobierno o de la oposición. Debido a ello, conseguir una candidatura es un recurso de poder clave en una organización partidista (Freidenberg y Sánchez López, 2002). Ya sea que se establezcan elecciones internas partidarias o sistemas abiertos -como son las P.A.S.O-, la elección de quienes competirán, debe ser argumentada ante los miembros del partido y ante el público en general, aun cuando esas razones respondan a cuestiones personales (amistad, familia), políticas (por presión de los grupos de poder internos o de otros grupos de interés) o competitivas (porque tiene más posibilidades de ganar frente a otros partidos). La postulación de un candidato o candidata, es una decisión que obliga a todos los miembros de la organización y concluye con la movilización efectiva del partido. Esa decisión es legítima y vinculante una vez que

se toma, ya que todo el partido debe colocarse detrás del candidato y movilizarse en su favor (Freidenberg y Sánchez López, 2002).

A fin de garantizar la representación femenina, los partidos se vieron obligados a democratizar los procesos de selección de candidatos. El cupo, con carácter de medida temporal, incide parcialmente en dicho proceso. De este modo, la dinámica interna de los partidos políticos fue alcanzada de manera insuficiente por la manda constitucional y de los pactos internacionales, dada la pretendida autonomía interna de la organización partidaria. Para cumplir con las cuotas exigidas, los partidos suelen presentar candidaturas “simbólicas” que no garantizan poder de decisión femenino, habida cuenta de que quienes forman parte de los órganos máximos de los partidos siguen siendo en la mayoría hombres<sup>8</sup>. Ello pone al des-

8 El informe elaborado por la PNUD, ONU MUJERES e IDEA INTERNACIONAL denominado; “Paridad política en Argentina: avances y desafíos” (2017) expone que las mujeres representan, en promedio, un 28,2 % de los integrantes de los órganos de decisión partidaria examinados (órganos ejecutivos). Este porcentaje indica una limitación si se toma en consideración que la proporción de afiliadas de todas las agrupaciones políticas de orden nacional supera el 50 % (p. 47). Ver cuadro 2 ANEXO

cubierto que se privilegia la lógica electoral por encima de la lógica de representación equitativa. Y que, de no exigirse la representación femenina dentro de los órganos internos partidarios, difícilmente las mujeres puedan incidir en la selección de los candidatos que competirán para ocupar los cargos públicos electivos.

Por otra parte, los partidos políticos escasamente adoptan dentro de su estructura interna otro tipo de medidas tendiente a lograr una efectiva integración entre ambos géneros<sup>9</sup>. Por ejemplo, de los partidos que figuran en el cuadro N° 2 del ANEXO solamente tres de ellos, poseen Secretarías, Unidades, Comisiones con participación formal de las mujeres (PNUD, ONU MUJERES, IDEA, 2017). Incluso, estos espacios suelen ser simbólicos y no formales, en el sentido de que no integran los órganos decisorios de las organizaciones políticas. Otro ejemplo, en la mayoría de los partidos los apoderados son hombres. Los apoderados cumplen funciones trascendentes dentro de las estructuras partidarias: representan a la agrupación política a la cual pertenecen, en las primarias abiertas, simultáneas y obligatorias (P.A.S.O). Cada lista tiene un apoderado, que es el nexo entre el partido y la Justicia Electoral. Están autorizados para tomar decisiones, que en la práctica muchas veces incide en la selección de candidatos (pueden facilitar o dificultar la presentación de un candidato ante la justicia electoral).

*(...) los apoderados cumplen un rol estratégico en la vida interna de las organizaciones partidarias y, por lo tanto, en la protección de los derechos de participación de las mujeres en las mismas. Ahora bien, el hecho de que estos cargos estén en una proporción muy mayoritaria en las manos de hombres, implica que las mujeres han visto y ven vedado su acceso a ejercer una función estratégica para la vida interna de las agrupaciones partidistas (PNUD, ONU MUJERES, IDEA INTERNACIONAL, 2017, p. 40).*

La CIDH (2011) observa como avances en la región, la adopción de leyes que promueven la representación y participación política de las mujeres al interior de los partidos. Por ejemplo, la Constitución Política de Ecuador establece que los partidos políticos garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. La legislación electoral de Honduras, dispone que los partidos políticos deben crear las condiciones materiales que permitan la incorporación real de las mujeres en todos los aspectos de la vida partidaria así como la obligación de contar con una política de equidad de género. En Perú, la Ley 28.094 de Partidos Políticos del año 2003, incluyó la obligatoriedad de una cuota del 30% de mujeres o varones en las listas de candidatos/as para cargos de dirección de los partidos o agrupaciones políticas. Las modificaciones a las leyes electorales de Costa Rica en 1996, obligan a los partidos a establecer en sus estatutos una cuota del 40% a favor de las mujeres para ocupar cargos dentro de la estructura partidaria, en las listas para cargos de elección popular y en las delegaciones de las asambleas distritales, cantonales y provinciales (p. 64).

En nuestro país, la sanción de la Ley 27.412 implicó un avance en este sentido. Basta esperar para que podamos reflexionar sobre la recepción de estas normas en la práctica de las organizaciones, en tanto contiene disposiciones un tanto imprecisas respecto a la aplicación del principio de paridad de género, a la vez que dispone que no es necesario el cumplimiento estricto del principio de alternancia.

---

<sup>9</sup> El informe antes mencionado expone que los partidos tienen cuotas de género para las candidaturas a los cargos de decisión interna (30%), en cumplimiento de la exigencia que les plantea la ley orgánica de partidos políticos. No obstante, ninguno de los partidos analizados ha ido más allá ni ha adoptado voluntariamente normas de paridad (PNUD, ONU MUJERES, IDEA, 2017, p. 46)



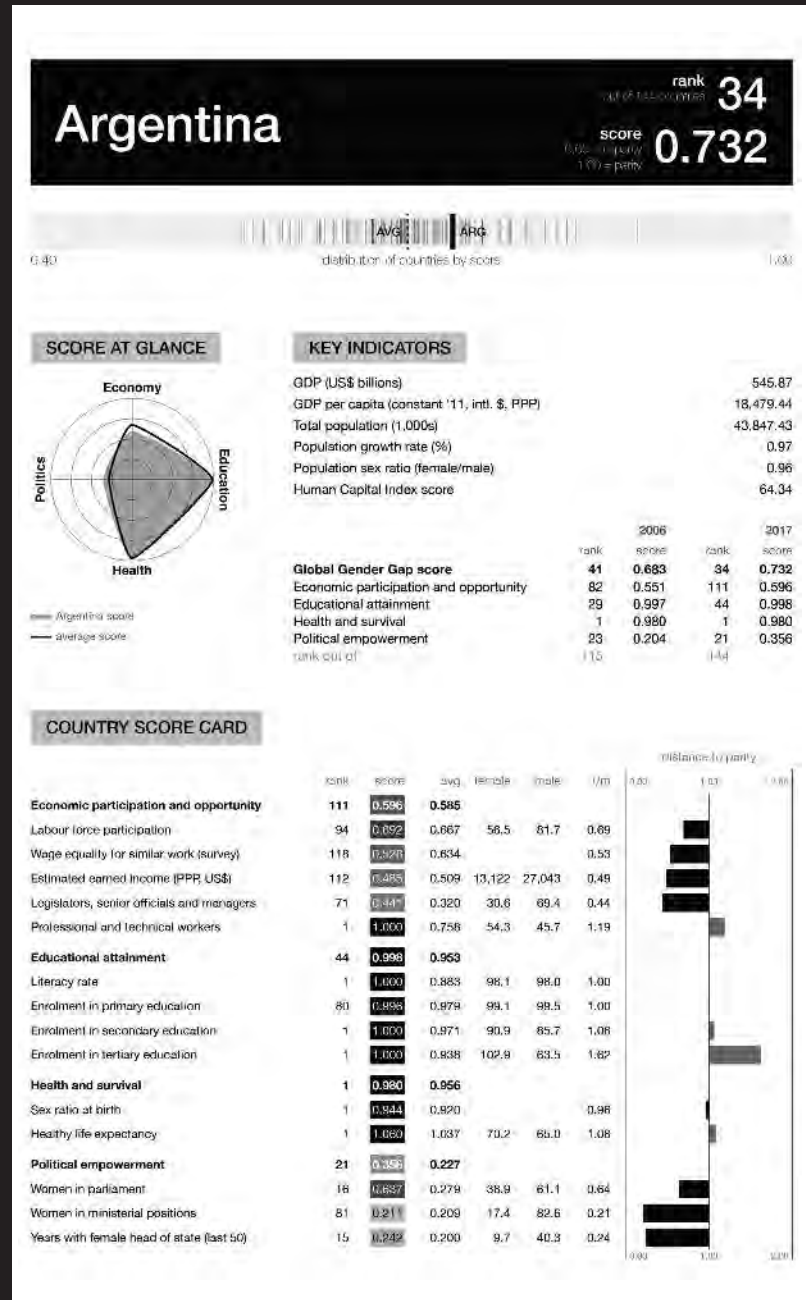
## Conclusiones

En el presente trabajo expusimos algunos lineamientos generales para el análisis de la participación política de las mujeres. Nuestra opinión es que la Ley de Cupos constituye un mecanismo transitorio importante para garantizar la igualdad de hombres y mujeres en el acceso a los cargos públicos, pero al mismo tiempo insuficiente. En la medida que no existan mecanismos y prácticas que garanticen la participación efectiva de las mujeres en los procesos internos de selección de candidatos/as, difícilmente se logre cumplir con la finalidad a la que aspiran las leyes de cupo.

Los órganos internos de los partidos políticos, siguen integrados en su mayoría por hombres y, por lo tanto, son ellos los que deciden quienes son las candidatas mujeres que integran las listas. Avanzar hacia una legislación que equipare la representación de las mujeres en los ámbitos de decisión política, es un paso indispensable para caminar hacia una sociedad paritaria, democrática y equitativa. De contemplar que estamos frente a precondiciones del sistema democrático, en sociedades en las que las mujeres representan más de la mitad de la población, pasar del cupo a la paridad, permite vislumbrar el camino del fortalecimiento del sistema político y hacia una sociedad de iguales. •

## ANEXOS

### 1- Informe Global Gender Gap. Argentina<sup>10</sup>



10 Recuperado de: [https://www.poder360.com.br/wp-content/uploads/2017/11/WEF\\_GGGR\\_2017.pdf](https://www.poder360.com.br/wp-content/uploads/2017/11/WEF_GGGR_2017.pdf)

## 2- Integración de las máximas instancias ejecutivas nacionales por sexo y agrupación política (2016)<sup>11</sup>

AGRUPACION	TOTAL DE CARGOS	PORCENTAJE DE MUJERES
PARTIDO JUSTICIALISTA (MESA DIRECTIVA NACIONAL)	28	32.1%
PROPUESTA REPUBLICANA (CONSEJO DIRECTIVO)	7	28.6%
PARTIDO SOCIALISTA (COMITÉ EJECUTIVO)	35	34.3%
U.C.R (CONVENCION NACIONAL)	30	23.3%
PARTIDO RENOVADOR FEDERAL (COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL)	13	30.7%
GEN (MESA DIRECTIVA NACIONAL)	8	12.5%
COMPROMISO FEDERAL (CONGRESO NACIONAL)	17	17.5%
PARTIDO DE LOS TRABAJADORES SOCIALISTAS (COMITÉ CENTRAL NACIONAL)	4	50%
<b>TOTAL</b>	<b>142</b>	<b>28.2%</b>

11 Fuente informe elaborado por la PNUD, ONU MUJERES e IDEA denominado; "Paridad política en Argentina: avances y desafíos" (2017). Recuperado de [http://www.ar.undp.org/content/argentina/es/home/library/womens\\_empowerment/IPPArentinaLibro](http://www.ar.undp.org/content/argentina/es/home/library/womens_empowerment/IPPArentinaLibro)

## Bibliografía

- Caminotti, M. (2012). Modus vivendi, Política multinivel y estado Federal en la Argentina. Buenos Aires: Prometeo Libros.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011). El Camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas. OEA. Recuperado de: <https://www.cidh.oas.org/pdf/%20files/MUJERES%20PARTICIPACION%20POLITICA.pdf>
- Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (1997). Recomendación General N°23. Recuperada de: <http://hrlibrary.umn.edu/gencomm/Sgeneral23.htm>
- De Luca, M. (2014). Partidos políticos y selección de candidatos: una visita cinematográfica en Alcántara, Manuel y Mariani, Santiago (comp.) La Política va al cine. Lima: Universidad del Pacífico de Perú.
- Di Renzo G. (2016). El "cupo femenino" en la provincia de Córdoba. Implicancia y alcances en Estudios, 35, 183-206. Recuperado de: <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/restudios/article/view/15667>
- Freidenberg, E. y López, F. (2002). ¿Cómo se elige un candidato a presidente? Reglas y prácticas en los partidos políticos de América Latina en Estudios Políticos, 118, 321-361.
- Gallo, R. E. y Giacobone, C. (2001) Cupo femenino en la política argentina. Buenos Aires: EUDEBA.
- Lagarde, M. (2015) Claves Feministas para mis socias de la vida. Buenos Aires: Batalla de Ideas.
- Maenza, C. (2016). Derecho electoral constitucional; en R. Gargarella y S. Giudi (coord.) Comentarios de la Constitución de la Nación Argentina. Jurisprudencia y doctrina: una mirada igualitaria. CABA: La Ley.
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (1994) Informe sobre Desarrollo Humano. México: Fondo de Cultura Económica.
- Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, ONU Mujeres, IDEA Internacional (2017). Paridad política en Argentina: avances y desafíos. Buenos Aires, Panamá; Lima. Recuperado de: [http://www.ar.undp.org/content/argentina/es/home/library/womens\\_empowerment/IPPArentinaLibro](http://www.ar.undp.org/content/argentina/es/home/library/womens_empowerment/IPPArentinaLibro).
- The Global Gender Gap Report (2017). Recuperado de: [https://www.poder360.com.br/wp-content/uploads/2017/11/WEF\\_GGGR\\_2017.pdf](https://www.poder360.com.br/wp-content/uploads/2017/11/WEF_GGGR_2017.pdf).
- Tula, M.I (2004). La Ley de Cupos en la Argentina: reforma electoral y representación política. VI Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.
- Zaborain R. (2014). Mujeres y participación política: la ley de cupo femenino. Iknowpolitics. Recuperado de: <http://iknowpolitics.org/es/our-network/opinion-pieces/mujeres-y-participaci%C3%B3n-pol%C3%ADtica-la-ley-de-cupo-femenino>.



# Las funciones **POLICIALES**

**Autor: Lucas Carranza  
Bertarelli, Abogado**

En la provincia de Córdoba en el año 2012 se produjeron aproximadamente 75.000 detenciones, este número, es consecuencia de una elevación en la cantidad de detenciones que comienza con una nueva política de seguridad implementada por el entonces Gobernador De la Sota, así en el año 2004 se produjeron aproximadamente 5.201 detenciones, esto se elevó a 15.000 en el año 2007, a 27.000 en el año 2009 (Correa, 2009:27), para finalmente terminar el año 2012 con 75.000<sup>1</sup>. Todo esto sin que haya redundado en ninguna disminución en la cantidad de delitos cometidos.

---

<sup>1</sup> <http://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/200-detenidos-diarios-codigo-faltas>.





## ¿Qué hace la policía?

La función de la policía siempre ha sido motivo de discusión, en la actualidad se hace hincapié en la función de policía de seguridad<sup>2</sup>, o sea la función de prevenir delitos, también se señala la función de ser auxiliar de la justicia, tanto en la investigación de delitos ya cometidos, como asegurar las órdenes impartidas por el poder judicial. Ahora bien, en el discurso actual se ha dejado de lado la otra función de la policía, que siempre tuvo a través de su historia, es decir la función de cuidar la moralidad y las buenas costumbres de la población<sup>3</sup>.

Este trabajo se ocupa de la primera y la última de las funciones mencionadas, esto es las funciones policiales de seguridad y, del cuidado de la moral y las buenas costumbres, dejando de lado la función de auxiliar de la justicia en tanto no hay gran controversia alrededor de esta, y no hace al tema que se intenta analizar.

Si bien, y en estricto sentido la función de asegurar la moral y las buenas costumbres puede abarcar la función de seguridad, en tanto asegura que un comportamiento inmoral, como es el de cometer delitos, no se produzca, lo cierto es que estas dos funciones policiales pueden ser divididas ya que socialmente se entiende que responden

---

<sup>2</sup> En este trabajo se utiliza el término “función de seguridad de la policía”, pero lo cierto es que dicho término debería estar siempre entre comillas en tanto no es claro que la policía realmente tenga algún tipo de función que haga a la prevención de delitos.

<sup>3</sup> Similar entrecorrelación, debería estar siempre aparece el término “función del cuidado de la moral pública” a cargo de la policía, pues es obvio que la moral que defiende o cuida la policía no es la moral de toda la población en forma homogénea, sino la moral de quien tiene la posibilidad de imponer en sus términos lo que es la moral pública.

a criterios diferentes. Además, en la actualidad prácticamente no se menciona en el discurso público<sup>4</sup> la función policial de guardadora de la moral pública, sin lugar a dudas esto no fue siempre así.

### Un poco de historia

Ahora bien, para que la policía pueda cumplir con su cometido, es decir asegurar estas funciones mencionadas, desde el mismo momento de su creación se le entrego (aquí nos remitimos a la práctica, sin entrar en la discusión sobre la constitucionalidad o la legalidad de la misma) la potestad de dictar edictos a los fines de asegurar su cometido. Esta facultad de dictar edictos, al menos en la Argentina, se remite a la época colonial (Pita, 2003). Luego de la época colonial el Triunvirato crea la Intendencia de la policía, y hacia 1812 se dicta el Reglamento Provisional de la Policía para organizar la Institución, ente cuyas funciones corresponde,

*“el instituto del Intendente de Policía es la dirección y arreglo de todos los ramos que corresponden al aseo, policía y buen orden de la capital, sus arrabales, sus prisiones y demás lugares públicos; cuidando de la seguridad y tranquilidad civil, doméstica y personal; de examinar y precaver todos los crímenes que se cometan o intenten, de cuanto pueda inducir alteración en el orden público” (Art. 11). (Barreneche y Galeano, 2008: 82)*

Como se puede observar, tanto las funciones de moralidad, en tanto aquí se menciona que la policía se ocupa, del “aseo”, “el buen orden”, y asimismo de “cuanto pueda inducir a la alteración en el orden público”, como las funciones de se-

guridad, en cuanto la policía se ocupa del cuidado de la seguridad, así como de precaver todos los crímenes que se cometan o intenten, se encuentran desde el mismo momento de creación de la institución policial.

Con el correr de los años aparecen con toda nitidez técnicas preventivas de delito, esto es que hacen a la seguridad, las que se dan no solo en capital federal sino en todas las provincias (Sozzo, 2000), hacia fines de siglo XIX, se acentúa la tarea de seguridad de la policía, para ello se intenta identificar a los factores “peligrosos” de la sociedad, nos dice Sofía Tiscornia (2000:.) *“Históricamente, la policía ha contado con técnicas de reconocimiento de las personas que eran conocidas por ella como “profesionales del delito”, es decir, “individuos que hacían del delito su profesión habitual”.*

Asimismo, a las tareas de seguridad, les fueron agregadas tareas que hacen a la moralidad de la población dictándose edictos y leyes para asegurar la misma.

*En los años siguientes, se dictaron disposiciones referidas a vagancia y mendicidad (1899); se reglamentó sobre reuniones públicas; sobre “juegos de azar, loterías clandestinas y apuestas mutuas” (1902); acerca de la represión de la adivinación (1905), etc. En las primeras décadas del siglo XX, se reglamentaron actividades que referían tanto a la moralidad (prostitución), como a acciones políticas vinculadas al anarquismo y al socialismo, consideradas “elementos de perturbación social” (Salessi, 1995), y que encontraron su soporte jurídico en las leyes de Residencia o de “expulsión de extranjeros” (año 1902, Ley 4.144) y de Defensa Social (año 1910, Ley 7.029). (Pita, 2003:23)*

<sup>4</sup> Este no es un término que se usara a lo largo del presente trabajo, así que a los fines presentes simplemente se entiende, que es el discurso que se encuentra presente en los medios de comunicación.

“Históricamente, la policía ha contado con técnicas de reconocimiento de las personas que eran conocidas por ella como “profesionales del delito”, es decir, “individuos que hacían del delito su profesión habitual”.

Como se mencionó, la herramienta privilegiada que la policía utiliza para perseguir la moralización de la población son los edictos policiales, estos plasman un sistema de faltas o contravenciones que al ser trasgredidos facultan a la policía a realizar detenciones, arrestos, etc.

*Así, en Argentina, los sistemas contravencionales —provinciales y federal— y las figuras afines han concurrido en la creación progresiva de una especie particular de «derecho de policía». (...) anteproyecto de código de 1898. Concebido como proyecto civilizatorio, disciplinante y coercitivo, desplegaba (un tanto caóticamente) una serie de figuras (...). Estas figuras eran: —«Contra el orden público», es decir, contra las autoridades políticas, religiosas y judiciales, siendo sus posibles formas de manifestación: reuniones, divulgación de impresos, demandas por reos políticos. Pero también atentaba contra el orden público quien «no acate la orden de un agente policial o fuese remiso a darle cumplimiento»; «los que turben el reposo de los vecinos» con canciones o ejerciendo un oficio; los que usen nombres supuestos; «los que causaren alboroto en el pueblo con gritos, silbidos o canciones»; los que diesen datos falsos; y así.*

*— «Contra las buenas costumbres», es decir, los que establezcan juegos de azar en las plazas, calles o negocios; los que fueran sorprendidos jugando juegos de azar; los que ejerzan el curanderismo, la adivinación; los que ofendan el pudor; los que hagan oír «recitados de evidente obscenidad»; las prostitutas que se exhiban en las puertas o ventanas de sus casas; los que ofrezcan amuletos o maleficios; los borrachos; los que ejerzan la mendicidad; los que exhiban deformidades o llagas; y así. — «Contra la seguridad personal», es decir, los que instiguen a la huelga o los huelguistas que amenacen a sus compañeros de trabajo; los que estén en posesión de ganzúas y llaves falsas; los que den falsos avisos de incendio; los que envíen esquelas con injurias o proposiciones inmorales; las nodrizas o sirvientes que abandonen a criaturas; los que dieren indicaciones falsas a un extranjero o a una persona extrañada; y así. (Tiscornia, 2004:82)*

Hacia 1930 la policía, en una combinación de las dos funciones que estamos siguiendo, hace explícita una tarea que ya venía cumpliendo incipientemente en diferentes épocas, esto es realizar vigilancia política de las personas no adscritas al partido.



*Durante estos años, la policía tenía incorporada una función de vigilancia política, esperándose de ella los informes sobre reuniones públicas y actividades de los dirigentes de la oposición, todo lo cual formaba parte de sus reportes oficiales y memorias anuales. (Barreneche y Galeano, 2008:87).*

Ahora bien, esta nueva-vieja inclinación policial por el control político, no mermo ni mucho menos impidió, que la policía siguiera con sus funciones tradicionales, de seguridad y control de la moralidad pública. Así en 1932 se dispusieron una serie de edictos referentes a:

*“Reuniones Públicas”. (...) “Bailes Públicos”, “Corredores de Hoteles”, “Desórdenes”, “Ebriedad y Otras Intoxicaciones”, “Escándalo”, “Hoteles-Registro-Identificación”, “Policía Particular”, “Juego de Naipes, Dados y Otros”, “Portación, Uso de Armas y Explosivos”, “Prostitución”, “Seguridad Pública”, “Serenos Particulares”, “Tránsito de Materias Explosivas”, “Toques de Pito, Señales y Distintivos”, “Vagancia y Mendicidad”, “Contravenciones Cometidas por Menores” (moralidad, desórdenes, oficios callejeros sin habilitación, vagancia, mendicidad y oficios perjudiciales para la salud o moral del menor y registro de menores que ejercen oficios en la vía pública [orden del día 18 de julio de 1932])” (Rodríguez, 1978: 264/265-Tomo 7-). (Pita, 2003: 24).*

Hacia 1943 se crea mediante Decreto n° 17.750 del oportuno gobierno de facto a cargo de Pedro Pablo Ramírez, la Policía Federal Argentina, la que entro en funcionamiento efectivo en 1945.

A su vez en 1958, se dicta mediante Decreto n° 333/58, también dictado por un gobierno de facto, pero que fue ratificada posteriormente por la Ley 14.467, la Ley Orgánica de la Policía Federal. La misma, entre sus explícitas funciones se encuentran las de velar por la “moralidad pública”, y las “buenas costumbres”, así como garantizar la tranquilidad de la población y reprimir el juego ilícito. Las facultades para asegurar esta función moralizadora, como la función de seguridad se mantienen a través de diversos dispositivos, entre los que se encuentran la facultad de dictar edictos policiales, y detener personas para averiguación de antecedentes (Art. 51 inc. 11 Ley 23.950).

Asimismo, mediante Decreto secreto 9880/1958 durante el gobierno de Arturo Frondizi, se dispone el estado Conintes, esto restringe las garantías constitucionales, declara zonas militarizadas donde se podían realizar allanamientos detenciones, etc, sin necesidad de contar con orden judicial alguna. Y mediante Decreto 2628/60, se amplía el estado Conintes a todo el país y se dispone que todas las policías provinciales dependan del ejército, dando rasgo definitivo a la ya verticalista estructura policial.

### La situación en Córdoba

En la provincia de Córdoba la policía es fundada en el año 1860<sup>5</sup>, siendo esta una policía de seguridad dependiente del poder ejecutivo provincial, los rasgos de la misma siguen los mismos lineamientos generales que ya se han explicitado, asumiendo funciones moralizadoras y de seguridad.

La Ley Orgánica de la Policía de la Provincia de Córdoba, Ley n° 6.701, que fuera sancionada en el año 1982, dispone en su Art. 6: “La función de policía de seguridad consiste, esencialmente, en el mantenimiento del orden y la seguridad pública, en la prevención y juzgamiento de las faltas y en la

<sup>5</sup> <http://www.policiaCORDoba.gov.ar/rese%C3%B1ahistorica.html>.



► Museo de la Policía de Neuquén



“Vagos, prostitutas, sospechosos y maleantes, sujetos con la potencialidad de poner en tensión el orden social establecido, fueron y son los las personas seleccionadas por el sistema contravencional”.

prevención del delito”. Señalando en artículo siete las actividades que debe realizar, sin embargo, en su inc. i, señala “*A tales fines, la Policía de la Provincia debe: (...) i) Velar por el mantenimiento de las buenas costumbres*”. Como se puede apreciar de la disposición anterior, surgen dos fenómenos, por un lado, manifiesta cuáles serán sus funciones a los fines de velar por la seguridad, pero también emana del inc. i, que aparentemente la seguridad estaría relacionada con el mantenimiento de las buenas costumbres.

Por último, el Art. 8, le brinda las facultades para poder hacer efectivo esta labor de seguridad, concediéndole la facultad de dictar los ya mencionados edictos policiales, vigilar a las personas que realicen actividades que la policía deba prevenir; y averiguar los antecedentes de una persona para lo cual podrá detener a estas por un plazo no mayor de 24 horas.

Ahora bien, en la provincia de Córdoba y luego de replicar la infinita discusión sobre la constitucionalidad o no de los edictos policiales, en el año 1994 mediante Ley 8.431, se sanciona el Código de Faltas de la Provincia de Córdoba, que se quita la facultad de crear faltas mediante edictos a la policía, pero que mantiene la competencia originaria para juzgar las faltas o contravenciones creadas por dicha ley, y que mantiene la vigencia de las penas privativas de la libertad, entre otras.

Siguiendo una historia que precede a esta ley y que va en consonancia con las funciones que tradicionalmente le corresponden a la policía, ente los Art. 42 y 58 se pena diferentes conductas que contradicen la moralidad pública entre otras, “*Molestias a personas en sitios públicos. Actos contrarios a la decencia pública. Prostitución escandalosa. Admisión de menores en espectáculos públicos. Mendicidad y Vagancia. Desórdenes Públicos. Escándalos Públicos. Ebriedad escandalosa*”.

También se pena diferentes actos que afectan la seguridad pública, entre ellos, “*Negativa u omisión de identificarse. Tenencia de armas peligrosas en zona urbana. Los que formen parte de patotas. Falta de cumplimiento de normas de seguridad. Portación ilegal de armas. Posesión injustificada de llaves o Ganzúas. Merodeo. Reuniones Públicas*”.



Como se aprecia, la quita de facultades a la policía de dictar edictos, de ningún modo significó que se le quitara a esta las funciones de seguridad y el cuidado de la moralidad pública. Por el contrario, lo que sucedió en la provincia de Córdoba, es que lo que se quita a la policía es la facultad de decidir qué es lo que hace a la moralidad y a la seguridad, pero manteniendo en la policía la responsabilidad de su aplicación. En definitiva, el código de faltas creado por la legislatura, es decir el órgano político por excelencia, se rehace a partir de los viejos edictos policiales, pero sin cambiar la dirección que llevaban los mismos, es por ello que las temáticas que regulan siguen siendo iguales.

### **El cuidado de la moral pública y la seguridad**

Las faltas, sean estas creadas por la autoridad policial o por las legislaturas, y la facultad para detener personas por averiguación de antecedentes, han sido el principal instrumento brindado a la policía para asegurar tanto la seguridad como la moral pública, sin embargo las personas atrapadas por la policía en su actividad de custodia del código contravencional, son “*Vagos, prostitutas, sospechosos y maleantes, sujetos con la potencialidad de poner en tensión el orden social establecido, fueron y son las personas seleccionadas por el sistema contravencional*”. (Cortina, 2009).

Aquí se plantea que, las faltas fueron y son creadas con el objeto de controlar a cierto sector social, en este sentido la función de seguridad que cumpliría la policía al menos cuando funciona a través de la aplicación del código de faltas enmascararía una función de control social. En el mismo sentido dice Sofia Tiscornia “*Los edictos contravencionales (...) han constituido una forma de procedimiento disciplinario, moralizante y represivo sobre las llamadas “clases peligrosas” y de las clases populares en general*”<sup>6</sup>.

Sin embargo, hay que mencionar, que ya no se puede seguir argumentando que las faltas son creadas en función de una elite moral, que indicaba a la policía que debía o no ser una contravención, lo cierto que las faltas se corresponden con lo que amplias capas de la sociedad considera debe ser la moral pública, más allá del “lobby” que algunos sectores puedan haber realizado en la legislatura.

### **¿Quiénes son policías?**

Como lo que se intenta analizar son estas funciones que cumple la policía, hay que analizar, quiénes son estas personas que pertenecen a la institución policial, en definitiva, quien lleva a cabo esta tarea.

*En la década de 1860, muchos policías eran analfabetos y algunos, que eran extranjeros, directamente no hablaban bien el español. Un enorme porcentaje de los vigilantes eran expulsados por sufrir más de un arresto, generalmente por ebriedad (Gayol, 1996: 126-127). No solo era difícil mantener en el puesto a los vigilantes, también era problemático reclutarlos. El oficio policial se consideraba mal pago y poco estimado por la sociedad. Además de las exoneraciones, eran frecuentes las deserciones en cuanto se presentaba otra oportunidad en el mercado laboral. (Barreneche y Galeano, 2008:102)*

Como se advierte, ya cercano al surgimiento de la policía, las personas que integraban la fuerza en su inmensa mayoría no pertenecían a ninguna elite social, sino que, por el contrario, pertenecían más bien al sector social que tenían por función custodiar y moralizar. Esta situación no ha variado en la actualidad, la policía sigue siendo mal vista, sigue estando mal paga, y sigue surgiendo de los mismos estratos sociales a los que debe custodiar. ¿Entonces

<sup>6</sup> Nota tomada de: María Victoria Pita, Tesis: Lo infinitamente pequeño del poder político. Policía y contravenciones en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2003.

cómo es que, perteneciendo a un sector social, actúa en función de una moralidad que no le pertenecería?

Una posible respuesta está dada por la verticalidad de la institución, la policía siempre fue, una institución verticalista y un reducto a donde la democracia no llegó, de hecho, a la policía ni siquiera se los considera trabajadores en estricto sentido ya que por ejemplo no gozan del derecho a la sindicalización, sino más bien es considerado como un brazo ejecutor del Estado, que debe resguardar las finalidades definidas por éste. La verticalidad siempre presente en la institución policial se afianzó con rasgos definitivos con la aplicación del plan Conintes y la militarización de la misma.

Este argumento justificaría cómo es posible que personas que provienen de un estrato social defiendan intereses que no le serían propios. Es más, esto puede verse con mayor claridad en tanto que la policía esta segmentada en dos estamentos que nunca se cruzan, esto es, oficiales, y suboficiales. Los últimos, que provienen de los sectores sociales que deberán custodiar. Así el oficial de menor rango, siempre es superior a un suboficial cualquiera sea el rango de este.

En función de esta verticalidad, es que los antiguos edictos policiales nunca respondieron al interés de los policías, en tanto personas que integran la fuerza, sino que solo eran dictados por “la policía”, en cuanto institución. Los edictos siempre respondieron a la verticalidad a la que se deben. Esto ha quedado claro en el caso de Córdoba, dado que, al quitarle la facultad a la policía de crear faltas mediante edictos, los creo la misma legislatura a imagen y semejanza de los antiguos edictos.

Sin embargo, la verticalidad policial no explica, por qué personas que en principio y según se ha visto, son víctimas de la policía en tanto que sector



social, luego ingresan a la fuerza. Mucho menos explica, cómo es que asumen una identidad que auto pretende ser opuesta a la de los sectores de donde provienen.

### Las detenciones masivas en Córdoba

Como mencionamos al principio de este trabajo, en la provincia de Córdoba se elevó la cantidad de detenciones anuales de aproximadamente 5.000 en el año 2004 a aproximadamente 75.000 en el año 2012, esta elevación de detenciones se da en un contexto de reclamo ciudadano de mayor seguridad.

*La hegemonía del discurso que instaló la inseguridad producida por la criminalidad común como centro de la vida cotidiana aplasta (hoy, en mi país) cualquier argumentación que proponga defender los derechos de los habitantes a caminar sin ser detenidos por la policía.... (Tiscornia 2004:79).*



En este contexto de mayor demanda de seguridad, y luego de la visita de Juan Carlos Blumberg<sup>7</sup>, el entonces y actual Gobernador José Manuel de la Sota, toma diferentes acciones llevadas a cabo con el argumento de luchar contra la inseguridad, entre ellas:

*a) Firma del convenio con el Manhattan Institute para el asesoramiento en políticas de seguridad pública. Particularmente la aplicación de políticas de tolerancia cero para el control/castigo de individuos potencialmente peligrosos.*

*b) Se implementa el programa “Mi Casa, mi vida” que implicó la erradicación de villas de emergencia que se encontraban dentro del cordón de la circunvalación, para su posterior relocalización a las afueras de la Ciudad. Esto produjo una fuerte modificación de la topografía urbana en consonancia con las políticas de tolerancia cero que recetan el alejamiento/invisibilidad de los pobres de lugares céntricos.*

*c) A través del Ministerio de Justicia y Seguridad, el Ministerio de Producción y Trabajo y el Ministerio de Educación, inauguró el Complejo Esperanza, en Campo Bouvier, un nuevo espacio socioeducativo y de contención destinados a los menores en conflicto con la Ley Penal de la Provincia... (Correa, 2009).*

Estas acciones llevadas a cabo por el gobierno de Córdoba, se traducen en lo operativo en que la policía comienza a aplicar determinados tipos “delictivos” del Código de faltas de Córdoba, en particular los referentes a seguridad, con la pretendida finalidad de disminuir la cantidad de delitos cometidos.

Sin embargo, no hay indicios de que la cantidad de delitos haya disminuido, así en el año 2004 se denunciaron 130.519 delitos y en el año 2007 la cifra se elevó levemente hasta los 135.621 (Correa, 2009), hacia 2010 la cantidad de delitos denunciados disminuye hasta los 130.057, para aumentar nuevamente en 2011 hasta los 142.910, y llegar finalmente en el año 2012 a los 157.681<sup>8</sup> delitos denunciados.

En palabras simples, con el argumento de llevar mayor seguridad a la población se elevaron las detenciones desde el año 2004 al año 2012 en un 1.500%, sin que haya tenido ningún resultado en disminución en la cantidad de delitos, sino que por el contrario parece haber aumentado la cantidad de los mismos en forma no muy pro-

<sup>8</sup> Fuente Dirección General de la Policía Judicial de la Provincia de Córdoba.



nunciada. Asimismo, una parte más que importante de las detenciones (Coria y Etchichurri, 2010) se realizan por cometer la falta de mero-deo<sup>9</sup>, que se aplica teóricamente para resguardar la seguridad.

## La Función

***Las programaciones de comportamiento, los cuales son unos fragmentos de realidad que inducen unos efectos de lo real tan específicos como lo son la dicotomía verdadero-falso en la manera como los seres humanos se dirigen, se gobiernan, se conducen a sí mismos y a los demás.***  
(Foucault, 1972)

Analizando las circunstancias descritas, se observa que se elevan en grado más que considerable las detenciones, y ello no ha tenido incidencia en la cantidad de delitos cometidos, es decir en mejorar la seguridad. Entonces, ¿por qué se está manteniendo y agravando esta medida, a pesar de que ostensiblemente no tiene la función que dice sostener?

Surge de lo anteriormente analizado que, a pesar de que este incremento en las detenciones se hace en el nombre de la seguridad, y a pesar de que para detener personas se utilizan faltas que supuestamente hacen a la prevención de delitos, lo cierto es que no tiene los resultados atribuidos a ellas por parte de quien impulsa las mismas.

Lo primero que surge, es que este aumento de las detenciones es realizado por la policía con el argumento de estar enmarcado en su función de seguridad, función que de hecho no se está cumpliendo. Entonces hay que analizar, si este aumento en la cantidad de detenciones se lo realiza para asegurar la segunda función que se le atribuye históricamente a la policía, es decir el cuidado de la moralidad pública y las buenas costumbres.

Como es de esperarse, las detenciones no recaen en todas las personas ni grupos sociales por igual, en este sentido el 44% son jóvenes de entre 18 y 25 años y casi el 21% son jóvenes entre 26 y 35 años, es decir que la mayoría de las detenciones recaen sobre jóvenes (Coria y Etchichurri, 2010). Asimismo, según la investigación a cargo de Ana Correa los sectores sociales que son víctima de estas detenciones son, los grupos marginales socialmente, y grupos que exhiben condiciones de pobreza (Correa, 2009).

Como se puede apreciar, las personas que son objeto de detenciones no son personas al azar, sino que pertenecen a sectores excluidos. A su vez, estas detenciones provocan antecedentes penales o contravencionales, que les impiden aspirar a empleos de mediana calidad que les permitan salir del estado de exclusión en el que se encuentran, reasegurando su lugar de excluidos.

Asimismo, teniendo en cuenta que los motivos que se argumentan para estas detenciones son motivos de seguridad, de alguna manera se los vincula de ser posibles delincuentes. Si bien esta circunstancia no es nueva, lo apreciable en este

9 ARTICULO 86, Ley 8.431.- SERAN sancionados con multa de hasta cinco Unidades de Multa (5 UM) o arresto hasta cinco (5) días, los que merodearen edificios o vehículos, establecimientos agrícolas, ganaderos, forestales o mineros, o permanecieran en las inmediaciones de ellos en actitud sospechosa, sin una razón atendible, según las circunstancias del caso, o provocando intranquilidad entre sus propietarios, moradores, transeúntes o vecinos.

caso es que las detenciones no son a fines de brindar más seguridad, ya que los delitos no han disminuido. Surge entonces la pregunta, de si en realidad este argumento de seguridad no está encubriendo la otra función que se atribuye a la policía, esto es la de cuidar la moral y las buenas costumbres, que como vimos, no es la moral de todas las personas.

Se observa que, la policía está deteniendo masivamente a estas personas excluidas cuando salen de los barrios a donde habitan, generando verdaderos guetos. Además, como se vio anteriormente, las mismas ya fueron en gran medida desplazadas hacia la periferia de las ciudades (Correa, 2009). Esto redundan en aumentos de la conflictividad social al interior de los barrios marginales, que a su vez y en consecuencia reintroducen la solicitud de más seguridad, los que en definitiva termina significando más policía. Esto ha producido la creación del Departamento de Ocupación Territorial de la Policía de Córdoba<sup>10</sup>, que tiene por objeto *“dar respuesta inmediata a las exigencias actuales, trabajando no para el vecino sino conjuntamente con él, escuchando y atendiendo sus insuficiencias y resguardando diariamente su integridad”*<sup>11</sup>, es decir se ha generado un cuerpo policial de control permanente que funciona sobre los barrios marginales.

Se alimenta una policía que detiene personas excluidas, donde estas últimas, el mayor contacto que tienen con el poder estatal es a través de un mecanismo opresivo. Pero estos mismos excluidos ven como una de las pocas posibilidades de salir de la exclusión el ingreso a la policía. A su vez, los que llegan a policía asumen una necesidad de diferenciarse del lugar de donde provienen, de ne-

cesidad de dejar de ser un excluidos, esto genera un rechazo hacia ese lugar; este corte es por supuesto reforzado por diferentes ordenes jerárquicas que imponen esta diferenciación, entre las que se encuentran, y solo a modo de ejemplo, el régimen disciplinario policial el cual menciona como faltas: SON FALTAS LEVES, Art. 13 Inc. 32: El trato injustificado con personas de mala reputación. Art. 13 inc.34: La intervención en rencillas de la vecindad. SON FALTAS GRAVES, Art.14 inc.24: La concurrencia sin causa justificada a lugares reconocidos como de mala reputación (Decreto 1.753/03).

Este corte con el sector social desde donde se proviene, quiebre que es reforzado por esta necesidad de diferenciarse propia de las personas que integran la policía, pero también por las víctimas del accionar de esta, genera un sindicamiento de enemigos entre ambos grupos que provienen de similar estructura social, y que facilita el accionar policial sin cuestionamientos.

De esta forma, un mayor control social es introducido mediante un dispositivo de seguridad. Ante reclamos de mayor seguridad, se producen detenciones masivas, estas provocan más malestar en el interior de los sectores ya excluidos, y que estos reclaman más seguridad. Que generan más policía y más detenciones, y un control social más próximo y más total. Paradójicamente, entre las escasas posibilidades de salida de la exclusión, está el ingreso a la misma institución que les oprime, para pasar a tratar como parias a las mismas personas que estaban en similar situación que la suya, lo que facilita que la policía pueda seguir con aun más detenciones. •

10 [http://www.policiacordoba.gov.ar/nota.asp?id\\_nota=844&título=PRESENTACION%20DEL%20DEPARTAMENTO%20OCUPACION%20TERRITORIAL%20Y%20NUEVOS%20M%20VILES%20PARA%20LA%20PROVINCIA](http://www.policiacordoba.gov.ar/nota.asp?id_nota=844&título=PRESENTACION%20DEL%20DEPARTAMENTO%20OCUPACION%20TERRITORIAL%20Y%20NUEVOS%20M%20VILES%20PARA%20LA%20PROVINCIA).

11 [http://www.policiacordoba.gov.ar/nota.asp?id\\_nota=844&título=PRESENTACION%20DEL%20DEPARTAMENTO%20OCUPACION%20TERRITORIAL%20Y%20NUEVOS%20M%20VILES%20PARA%20LA%20PROVINCIA](http://www.policiacordoba.gov.ar/nota.asp?id_nota=844&título=PRESENTACION%20DEL%20DEPARTAMENTO%20OCUPACION%20TERRITORIAL%20Y%20NUEVOS%20M%20VILES%20PARA%20LA%20PROVINCIA).

---

## Bibliografía

- BARRENECHE, OSVALDO; GALEANO, DIEGO, “Notas sobre las reformas policiales en la Argentina, siglos xix y xx”, Consejo de Seguridad Interior, Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, N° 8, 2008.
  - CORIA, ADELA; ETCHECHURY, HORACIO, “CODIGO DE FALTAS, Córdoba, Comentarios a partir de la respuesta a un pedido de informe legislativo”, 2010.
  - CORREA ANA, directora técnica, “Derechos y seguridad, estudio de caso: Condiciones de criminalización de grupos sociales”, MINCYT. Res/110-10. Convocatoria 2009. Proyecto I+S. Tecnología en seguridad Ciudadana.
  - FOUCAULT, MICHAEL, “El polvo y la nube”, Buenos Aires, Anagrama, 1972.
  - PITA, MARÍA VICTORIA, Tesis: “Lo infinitamente pequeño del poder político. Policía y contravenciones en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, 2003.
  - SOZZO, MÁXIMO, “¿Hacia la Superación de la Táctica de la Sospecha? Notas sobre Prevención del Delito e Institución Policial”. En: Detenciones, facultades y prácticas policiales en la ciudad de buenos aires, CELS; CED, 2000.
  - TISCORNIA, SOFIA, “Entre el imperio del «Estado de policía» y los límites del derecho”, 2004.
- 





# **Amparos y Desamparos: ficciones judiciales**



EntreLineas









# La Delegada

Un cuento de Adrián Valán\*

Era una asamblea, como tantas otras, en medio de un conflicto salarial. Pero ese día, algo llamó la atención en el referente sindical, del edificio más combativo de la Capital Provincial. Una cara nueva en el ámbito asambleario donde suelen conocerse casi todos, seguramente de reciente ingreso al Poder Judicial, dedujo Alfredo. Levantó con timidez la mano, sin embargo, su intervención tan enérgica como llena de inquietudes propias de su noble condición de empleada, no pasó inadvertida para el “ojo clínico” del veterano dirigente que vislumbró, en aquella jovencita, un enorme potencial para el trabajo gremial.

Al término de la asamblea Alfredo se acercó a María y sin demasiado protocolo la sentenció: “vos tenés que ser delegada piba”. María, sorprendida y hasta un poco asustada por el tono imperativo de la frase. Dudó. Pero enseguida ensayó una serie de respuestas evasivas: que no podía, no sabía, que tenía muchas actividades y otras excusas -poco convincentes-.

Alfredo la miró fijo. Inmutable, ante la catarata de argumentaciones en contrario. Y, al cabo de unos segundos, le dijo: piénsalo bien, nadie puede escapar de su destino. Y, acto seguido, cada cual se dirigió a su lugar de trabajo. No obstante, al poco rato de ese mismo día, María estaba instalada en la oficina de Alfredo, atosigándolo a preguntas, planteando todo tipo de dudas e inquietudes respecto a la actividad sindical. Y, hasta se podía percibir, un poco de desconfianza y cuestionamientos por parte de ella, respecto de su accionar, que llegaron a hacerlo dudar y reflexionar sobre sus propias maneras de enfrentar el trabajo gremial.

\* Trabaja desde hace 26 años en el Poder Judicial. Fué elegido delegado gremial en 2007 por Tribunales II. Desde 2017 es Secretario Adjunto de AGEPJ.



Desde ese día la vida laboral de María cambió para siempre. Al igual que la de Alfredo. El ímpetu y la iniciativa sindical de la joven lograron hacerlo despertar del aburguesamiento que estaba ganando terreno en su espíritu. Y hasta pudo sacudir a la incipiente burocracia sindical que, poco a poco, se había instalado en el gremio.

A los pocos meses un aluvión de votos la consagraron delegada titular del edificio más temido por la patronal. Pronto comenzaron las persecuciones de sus Jefas, “veteranas protagonistas de grandes luchas” en sus primeros años de empleadas -según cuenta la leyenda tribunalicia-, tristemente devenida en funcionarias. Que, lejos de respetar los derechos de los trabajadores y el cargo gremial de María, la presionaron, persiguieron, la degradaron en sus tareas. Hasta intentaron sancionarla, sin éxito, pues ella se las arreglaba para cumplir muy bien su triple rol: el laboral, el sindical, y tal vez el más importante, el de madre de dos hermosas niñas.

Su gran coraje, el apoyo de sus compañeras, y su determinación, hicieron que sus superiores desistieran de esta estrategia. Entonces, la patronal intentó cooptarla, recibió infinidad de ofrecimientos de cargos irregulares o “sujetos a concurso”, a dedo, como se dice vulgarmente, que hubieran significado una sustancial mejora de su apretada economía familiar. Pero, jamás, aceptó ninguno. Nunca vendió sus ideales y, esa incorruptibilidad, constituye su mayor fortaleza ante el poder patronal, y el valor fundamental que la legitima y enaltece ante los ojos de sus compañeros.

Hace poco tiempo, en medio de una gran manifestación llevada adelante por la entidad gremial a la que representa, María llamó la atención de una periodista que cubría el evento. Ésta, al ver su enorme despliegue y desenvolvimiento durante el acto sindical; se le acercó y le preguntó: ¿Cómo hace para tener tanta energía, para ponerle tantas pilas?

A lo que ella respondió: “No son pilas, son convicciones”.

Alfredo se jubiló. De vez en cuando, se da una vuelta por el gremio para tomar un “feca” con María e interiorizarse sobre las novedades gremiales. Ella siempre lo presenta como “su mentor”, él se avergüenza un poco pero, íntimamente, se siente realizado. Y siempre vuelve a casa, con el mismo convencimiento y tranquilidad de que su gremio quedó en las mejores manos. •

# LANZAMOS NUESTRA AULA VIRTUAL

Cursos de Capacitación a distancia

  
**JU Di  
CIALES**  
CÓRDOBA

Disponibles desde:

Nuestra web: [www.agepj.org.ar](http://www.agepj.org.ar)

Nuestra Apps: <https://play.google.com/store/apps/details?id=com.moodstudio.agepj>

## LOS JUDICIALES + CONECTADOS

- **Beneficios exclusivos** desde la APP.
- **Notificaciones gremiales** instantáneas.
- **Reserva online** Casa del Interior.
- Acceso a **Turnos online** Centro de Salud.
- **Videos, Boletines y Noticias.**
- Inscripción online con descuento en **Cursos de Capacitación.**
- ... y mucho más.

Descargá la APP desde



Disponible para



**DESCARGÁ  
LA APP**  
y participá del  
**SORTEO** de  
celulares  
**SAMSUNG**

2





# Concurso de Poesía y Cuentos Judiciales Córdoba 2018

---

Judiciales Córdoba Ediciones invita al **Primer Concurso de Poesía y Cuentos** para trabajadoras y trabajadores judiciales de nuestra provincia.

- ▶ Consultá las bases en [www.agepj.org.ar](http://www.agepj.org.ar)
  - ▶ Tenés tiempo hasta el 23 de noviembre.
- 

JU Di  
CIALES  
CÓRDOBA



ISBN 978-987-46502-9-0



9 789874 165029 0